

Índice

TEMA 1 CONSTITUCION ESPAÑOLA 2021 -I- G-Libre	2
TEMA 1 CONSTITUCION ESPAÑOLA 2021 -II- G-Libre	38
TEMA 1 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 2021 -III- G-Libre	56
TEMA 7 ORGANIZACION JUDICIAL I 2021 G-Libre DIC18	79
TEMA 7 ORGANIZACION JUDICIAL I 2021 Parte II 28DIC G-Libre DIC18	96
TEMA 9 JUZGADOS DE PAZ 2021 G-Libre	119
TEMA 20 ACTUACIONES JUDICIALES I 2021 G-Libre DIC18	131



CUERPO DE GESTIÓN PROCESAL

TURNO LIBRE 2021

Última modificación:
LO 12/2015, 22 Sept
• Art.2, 10, 79 LOTC
LO 15/2015, 17 Oct
• Art. 80, 87, 92 LOTC

TEMA 1 (Parte I)

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

- **LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: ESTRUCTURA Y CONTENIDO**
- **LAS ATRIBUCIONES DE LA CORONA**
- **LAS CORTES GENERALES: COMPOSICIÓN, ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO**
- **LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES**
- **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: COMPOSICIÓN Y FUNCIONES**

LEGISLACIÓN

- **Constitución Española de 1978 (I)**
 - Título Preliminar
 - Título I: De los derechos y deberes fundamentales
 - Título II: De la Corona
 - Título III: De las Cortes Generales
 - Título IX: Del Tribunal Constitucional
 - Título X: De la Reforma Constitucional
- **Ley 2/1979 Reguladora del Tribunal Constitucional (III)**



LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978: ESTRUCTURA Y CONTENIDO

La Constitución Española:

- Aprobada por las Cortes el 31 de octubre de 1978,
- Ratificada por el pueblo español en Referéndum de 6 de diciembre de 1978
- Sancionada por SM. el Rey ante las Cortes el 27 de diciembre de 1978
- Publicada en el Boletín Oficial del Estado el 29 de diciembre de 1978

Esta estructurada en un Preámbulo, un Título Preliminar, 10 Títulos más, 4 Disposiciones Adicionales, 9 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria y 1 Final. Contiene un total de 169 artículos.

Contenido de la Constitución:

- En el Preámbulo se enuncian unos principios y valores que después se desarrollan en el Texto.
- Los 169 artículos de que consta la Constitución están distribuidos en su Título Preliminar y 10 Títulos.
- Consta de una parte dogmática y otra orgánica.

PARTE DOGMÁTICA

- **Título Preliminar**, donde se contienen las grandes definiciones sobre la esencia del Estado, los principios fundamentales de su organización y los valores reconocidos como superiores por el Estado. Comprende los artículos 1 al 9.
- **Título I, de los derechos y deberes fundamentales** en el que se reconocen los derechos y deberes fundamentales de los españoles, se garantiza su cumplimiento y ejercicio, así como las circunstancias de su suspensión. Sobre el contenido de este Título nos extendemos más adelante en este Tema, dicho título está dividido en cinco capítulos.

Capítulo I. De los españoles y extranjeros, artículos del 11 al 13.

Capítulo II. Derechos y libertades, artículos 14 al 38, dividido a su vez en dos secciones.

- **Sección 1ª De los derechos fundamentales y de las libertades públicas.**
- **Sección 2ª De los derechos y deberes de los ciudadanos.**

Capítulo III. De los principios rectores de la política social y económica (art. 39 al 52)

Capítulo IV. De las garantías de las libertades y derechos fundamentales (art. 53 al 54)

Capítulo V. De la suspensión de los derechos y libertades, artículo 55.

PARTE ORGÁNICA

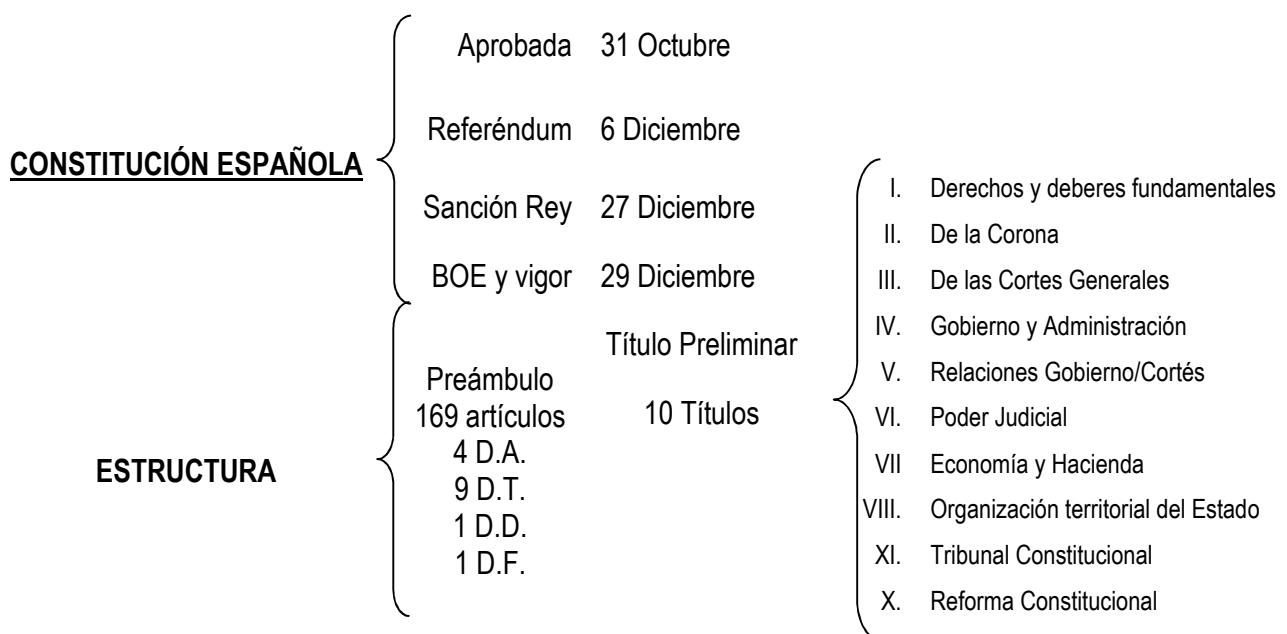
- **Título II. De la Corona** (artículos 56 al 65).
- **Título III. De las Cortes Generales** (artículos 66 al 96).
 - **Capítulo I. De las Cámaras.**
 - **Capítulo II. De la elaboración de las leyes.**
 - **Capítulo III. De los tratados Internacionales.**
- **Título IV. Del Gobierno y de la Administración** (artículos 97 al 107).
- **Título V. De las Relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales** (art. 108 al 116).
- **Título VI. Del Poder Judicial** (artículos 117 al 127).
- **Título VII. Economía y Hacienda** (artículos 128 al 136).
- **Título VIII. De la Organización Territorial del Estado** (artículos 137 al 158).
 - **Capítulo I. Principios generales.**
 - **Capítulo II. De la Administración Local.**
 - **Capítulo III. De las Comunidades Autónomas.**



- **Título IX. Del Tribunal Constitucional** (artículos 159 al 165).
- **Título X. De la Reforma Constitucional** (artículos 166 al 169).

DISPOSICIONES.

- **4 Disposiciones Adicionales y 9 Transitorias** que en su mayor parte se refieren a problemas de la ordenación territorial. Tan sólo las Disposiciones Transitorias Octava y Novena tienen en cuenta verdaderamente la transición del régimen establecido por la Ley de la Reforma Política al nuevo régimen establecido por la Constitución.
- **1 Disposición Derogatoria** por la que se deroga expresamente la Ley para la Reforma Política y las llamadas Leyes Fundamentales del antiguo régimen político. Igualmente deroga cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la Constitución.
- **1 Disposición Final**, la cual determina la entrada en vigor de la Constitución el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y además ordena la publicación en las demás lenguas de España.



LOS PRINCIPIOS INSPIRADORES DE LA CONSTITUCIÓN

El Título Preliminar recoge aquellos conceptos básicos sobre los que la constitución establece el orden social, político, institucional y territorial del Estado.

Estado social y democrático de Derecho.

El Art. 1.1 de la constitución recoge que el Estado español es un Estado social y democrático de Derecho,

- a) **Estado de Derecho:** En la propia Ley fundamental encontramos de forma primaria el significado de esta cuestión como el aseguramiento del imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.
- b) **Estado democrático:** El principio representativo, que significa el carácter electivo de los titulares de los órganos del poder político, (un gobierno representativo, sufragio universal).
- c) **Estado Social:** Supone ello la obligatoriedad de los poderes públicos a promover las condiciones para que la libertad sea real y efectivo, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

Estos principios inspiradores se recogen en la constitución en su art. 1.1



TÍTULO PRELIMINAR.

Artículo 1. La soberanía reside en el pueblo. **A98-A99-A02-G14**

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como **valores superiores** de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional **reside** en el **pueblo español**, del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 2. Unidad de la Nación y derecho a la autonomía

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Artículo 3. El castellano y las demás lenguas españolas. **(A03)**

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Artículo 4. La bandera de España y las de las Comunidades Autónomas

1. La bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

Artículo 5. Madrid, capital

La capital del Estado es la Villa de Madrid.

Artículo 6. Partidos políticos

Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 7. Sindicatos y asociaciones empresariales **(A00-T01)**

Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 8. Fuerzas Armadas. **(G01)**

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como **misión garantizar** la soberanía e independencia de España, **defender** su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Una Ley Orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

Artículo 9. Respeto a la ley. Libertad e igualdad. Garantías jurídicas. **(A00-A02-A10-G16-T16)**

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

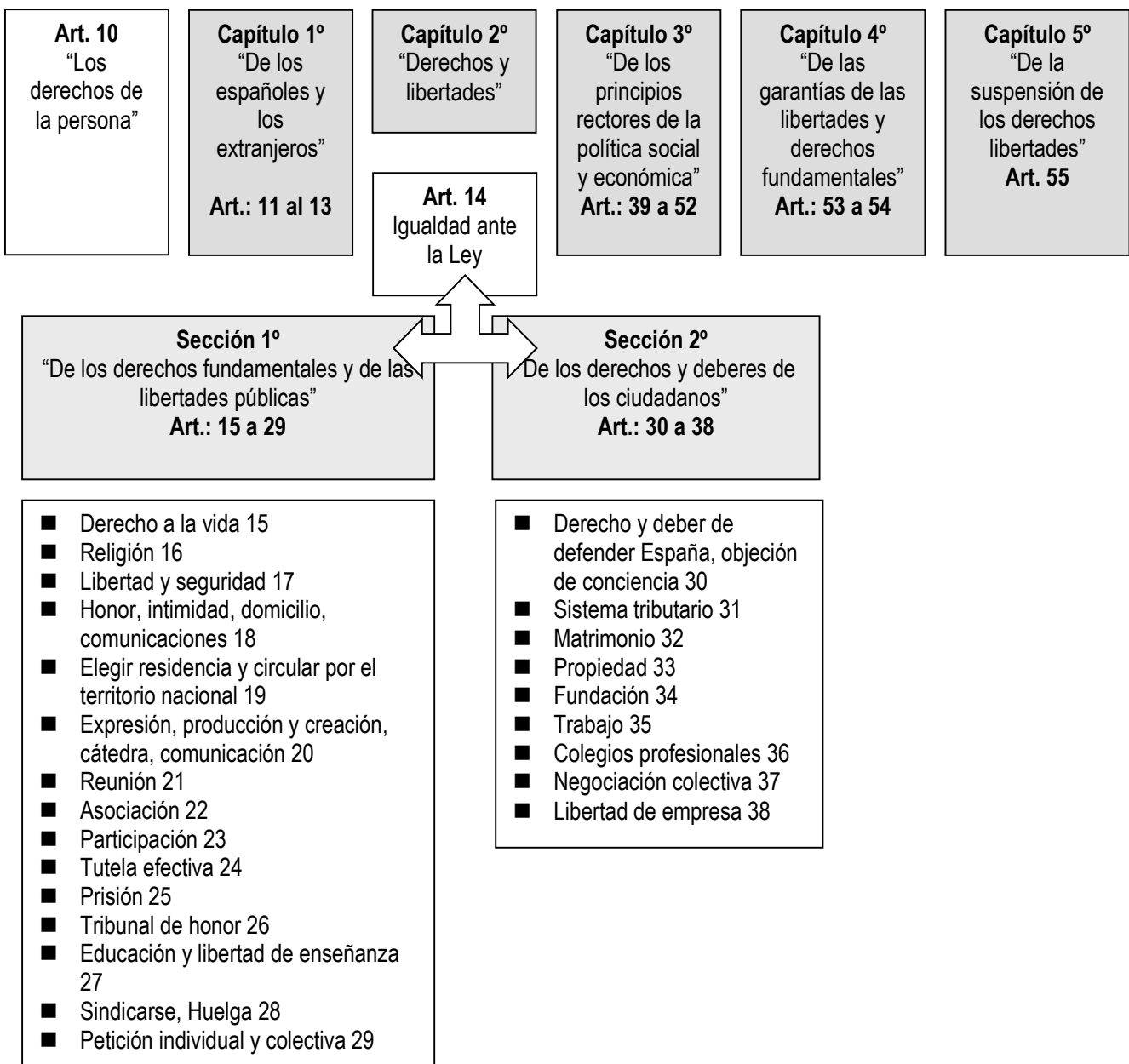
2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.



3. La Constitución **garantiza**:

- el principio de legalidad
- la **jerarquía normativa**
- la **publicidad de las normas**
- la **irretroactividad** de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales
- la seguridad jurídica
- la responsabilidad
- la **interdicción** (*prohibición*) de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Título I. DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES





TÍTULO I. DE LOS DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES.

Artículo 10. Derechos de la persona. (A03-G03-T09)

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

CAPÍTULO I. DE LOS ESPAÑOLES Y LOS EXTRANJEROS.

Artículo 11. Nacionalidad

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley.

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Artículo 12. Mayoría de edad: 18 años

Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

Artículo 13. Derechos de los extranjeros (T01-A03-G09)

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los Tratados y la Ley.

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23 (*derecho de participación*), salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por Tratado o Ley para el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales (*para los extranjeros*).

3. La extradición solo se concederá en cumplimiento de un Tratado o de la Ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

4. La Ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

CAPÍTULO II. DERECHOS Y LIBERTADES.

Artículo 14. Igualdad ante la ley. G09

Los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

SECCIÓN I. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS.

Artículo 15. Derecho a la vida.

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las Leyes penales militares para tiempos de guerra.

Artículo 16. Libertad ideológica y religiosa. (T02-A03)

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la Ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.



3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Artículo 17. Derecho a la libertad personal. **T95-A00-G14-A16**

Suspende
Excepción y Sitio

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma prevista en la Ley.

Suspende
Excepción, Sitio y
Terrorismo

2. La **detención preventiva** no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el **plazo máximo de 72 horas**, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

Suspende
Estado de Sitio

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la Ley establezca.

Suspende
Excepción y Sitio

4. La Ley regulará un procedimiento de **habeas corpus** para producir **la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente**. Asimismo, por la Ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Artículo 18. Derecho a la intimidad. Inviolabilidad del domicilio. **(T02)**

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Suspende
Excepción, Sitio y
Terrorismo

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en el sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 19. Libertad de residencia y circulación.

Suspende
Excepción, Sitio

1. Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

2. Asimismo, tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la Ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 20. Libertad de expresión

Suspende
Excepción, Sitio

1. Se reconocen y protegen los derechos:

- A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- A la libertad de cátedra.
- A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

Suspende
Excepción, Sitio

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La Ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.



4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Suspende
Excepción, Sitio

5. Solo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Título I, Capítulo II, Sección 1ª		
Art.	DERECHOS FUNDAMENTALES	LIBERTADES PÚBLICAS
15	Vida	
16		Religión
17	Libertad	
18	Honor	
19		Residencia y circulación
20		Expresión
21	Reunión y manifestación	
22	Asociación	
23	Participación	
24	Protección judicial	
25	Principio de legalidad	
26		No Tribunales de Honor
27	Educación	
27.1		Enseñanza
27.5		
28	Huelga	
28.1		Sindicación
29	Petición	

Art. 14 → Igualdad ante la Ley

Art. 30.2 → Objeción de conciencia
(Título I, Capítulo II, Sección 2ª)

Artículo 21. Derecho de reunión. (A02)

Suspende
Excepción, Sitio

1. Se reconoce el derecho de **reunión pacífica y sin armas**. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que solo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Artículo 22. Derecho de asociación.

1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones solo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

**Artículo 23.** Derecho de participación. (T02)

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las Leyes.

Artículo 24. Protección judicial de los derechos. (A02-T09)

1. **Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales** en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La Ley regulará los casos en que, **por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar** sobre hechos presuntamente delictivos.

Artículo 25. Principio de legalidad penal. Trabajo remunerado para los reclusos. T02

1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil **no podrá imponer sanciones** que, directa o subsidiariamente, **impliquen privación de libertad**.

Artículo 26. Prohibición de los Tribunales de Honor.

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración Civil y de las organizaciones profesionales.

Artículo 27. Libertad de enseñanza. Derecho a la educación. Autonomía universitaria.

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.



7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la Ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las Leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la Ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las Universidades en los términos que la Ley establezca.

Artículo 28. Libertad de sindicación. Derecho a la huelga. **T95-A98-T99-A99-A00-G16**

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La Ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 29. Derecho de petición. **T16**

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición individual y colectiva por escrito, en la forma y con los efectos que determine la Ley.

2. Los miembros de las Fuerzas o Institutos armados o de los Cuerpos sometidos a disciplina militar podrán ejercer este derecho solo individualmente y con arreglo a lo dispuesto en su legislación específica.

SECCIÓN II. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS.

Artículo 30. Servicio militar y objeción de conciencia.

1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

2. La Ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

4. Mediante Ley podrán regularse los deberes de los ciudadanos en los casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública.

Artículo 31. Sistema tributario. **(A02)**

1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la Ley.

Artículo 32. Matrimonio.

1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica.

Suspende
Excepción, Sitio



2. La Ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Artículo 33. Derecho a la propiedad. (T02)

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.
2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las Leyes.
3. Nadie podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las Leyes.

Artículo 34. Derecho de fundación.

1. Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la Ley.
2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

Artículo 35. El trabajo, derecho y deber.

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.
2. La Ley regulará un Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 36. Colegios profesionales.

La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.

Artículo 37. Convenios y conflictos colectivos. **A98**

1. La Ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La Ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 38. Libertad de empresa. Economía de mercado.

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

CAPÍTULO III. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA.

Artículo 39. Protección a la familia y a la infancia.

1. Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.
2. Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales estos ante la Ley con independencia de su filiación y de la madre, cualquiera que sea su estado civil. La Ley posibilitará la investigación de la paternidad.
3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.
4. Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Suspende
Excepción, Sitio

**Artículo 40. Redistribución de la renta. Pleno empleo. Formación profesional. Jornada y descanso laboral.**

1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo.

2. Asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Artículo 41. Seguridad Social.

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Artículo 42. Emigrantes.

El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, y orientará su política hacia su retorno.

Artículo 43. Protección a la salud. Fomento del deporte.

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Artículo 44. Acceso a la cultura.

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Artículo 45. Medio ambiente. Calidad de vida.

1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la Ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Artículo 46. Conservación del patrimonio artístico.

Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La Ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Artículo 47. Derecho a la vivienda. Utilización del suelo.

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.



Artículo 48. Participación de la juventud.

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Artículo 49. Atención a los disminuidos físicos.

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran y los ampararán especialmente para el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

Artículo 50. Tercera edad.

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Artículo 51. Defensa de los consumidores.

1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.
2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la Ley establezca.
3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la Ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

Artículo 52. Organizaciones profesionales.

La Ley regulará las organizaciones profesionales que contribuyan a la defensa de los intereses económicos que les sean propios. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

El Artículo 53 CE

Recoge un sistema de protección de los derechos del título I:

⇒ **Garantía máxima:** hay tres tipos de garantías:

- Vinculación de todos los poderes públicos: para el Capítulo II Sección I + art. 14
- Reserva de Ley Orgánica: Para la Sección 1ª; el art. 14 por Ley ordinaria.
- Procedimiento judicial preferente y sumario: Sección I + art. 14
- Recurso de Amparo: Sección I + art. 14 + art. 30

⇒ **Garantía media:** Sec. II del Cap. II

- Vinculación a los poderes públicos
- Reserva por ley

⇒ **Garantía mínima:** Capítulo III: Principios Rectores de la política Social y económica.

- Tener en cuenta: *“el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios. informarán la legislación, actuación administrativa, y la práctica judicial”*

Además, la CE legitima para la protección y defensa de los derechos y libertades a los **Cuerpos de Seguridad** (a quienes, dependientes del Gobierno, autoriza el art. **104** a proteger su ejercicio) y al **Ministerio Fiscal** (el art. **124** le encomienda defender los derechos, y el 162.1.b le capacita para recurrir en Amparo)



CAPÍTULO IV. DE LAS GARANTIAS DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES.

Artículo 53. Tutela de las libertades y derechos. Recurso de amparo. **T16-G18**

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. **Sólo por Ley**, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a.
2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del **recurso de amparo** ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.
3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el **Capítulo III**, informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. **Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria** de acuerdo con lo que dispongan las Leyes que los desarrollen.

TRIPLE SISTEMA DE PROTECCIÓN			Defensor del Pueblo para todo el Título I
	Capítulo 2 Derechos y Libertades		Capítulo 3 (39-52)
	Art. 14 Igualdad ante la Ley	Sección 1 (15-29) Derechos Fundamentales y Libertades Públicas	Sección 2 (30-38) Derechos y deberes de los ciudadanos
1	■ Vinculan a todos los poderes públicos ■ Sólo por ley podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades ■ Recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley		Principios rectores de la política social y económica
		Sólo Ley Orgánica	
2	Recurso de amparo +30 Objeción de conciencia		
	Procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad		
3			Informará: ■ La legislación positiva ■ La práctica judicial ■ La actuación de los poderes públicos Ante jurisdicción ordinaria

El Art. 54 CE: El Defensor del Pueblo.

El Art. 54 le encomienda la protección de todos los derechos del Tit. I, y el 162.1.b le permite recurrir en Amparo. Está regulado por la **LO 3/1981**, de 6 de abril, que establece:



- **Carácter y elección:** Alto Comisionado de las CCGG, designado por éstas para la defensa de los Derechos del Título I CE, para lo q podrá supervisar la actuación de la administración, dando cuenta a las Cortes Generales.

Es elegido por las CCGG para 5 años, y se dirige a éstas a través de los Presidentes de cada cámara. Es designado por votación favorable de 3/5 de cada cámara, con máx. de 20 d entre la votación del CG y la del Sd. Si no se elige, bastará, en 2ª votación, 3/5 del CG y mayoría absoluta del Senado.

- **Toma de posesión:** ante las mesas de ambas Cámaras reunidas conjuntamente, prestando juramento/promesa de fiel desempeño de su función. Los presidentes acreditarán con sus firmas el nombramiento y se publicará en BOE.

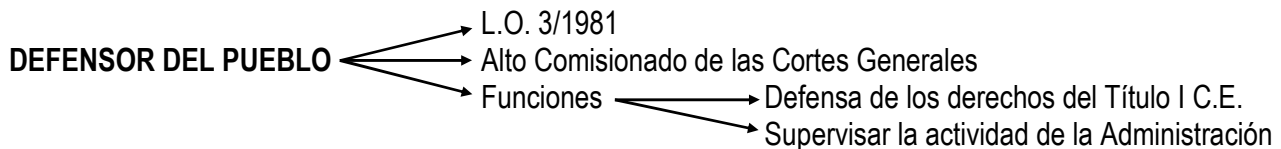
- **Cese y sustitución:** cesará por:

- Renuncia,
- Paso del plazo
- Muerte o incapacidad
- Por actuar con notoria negligencia
- Por ser condenado, por Sentencia firme, por delito doloso

- **Prerrogativas e incompatibilidades:** no está sujeto a mandato imperativo alguno ni recibe instrucciones de ninguna autoridad. Es inviolable e inmune (no detenido sino por flagrante delito; corresponde al proceso al TS).

Artículo 54. El Defensor del Pueblo. **A98-T09**

Una Ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales.



CAPÍTULO V. DE LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES.

Artículo 55. Suspensión de derechos y libertades. **A00-A02-G16**

Los derechos reconocidos en los artículos:

- **17 [derecho a la libertad y seguridad, detención preventiva]**
- 18.2 y 18.3 [domicilio es inviolable, **secreto de las comunicaciones**]
- **19 [Libertad de residencia y circulación]**
- 20.1 a[expresar y difundir pensamientos] y d[comunicar o recibir información]
- 20.5 [secuestro de publicaciones]
- 21 [derecho de reunión]
- 28.2 [derecho de huelga]
- 37.2 [derecho de los trabajadores a adoptar medidas de conflicto colectivo]

Podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del **estado de excepción o de sitio** en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el artículo 17.3 [información al detenido y asistencia de abogado] para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una Ley Orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17.2, y 18.2 y 3, **pueden ser suspendidos** para personas



determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha Ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las Leyes.

SUSPENSIÓN de los DERECHOS y LIBERTADES					
COLECTIVA (Art. 116)			INDIVIDUAL (Art. 55.2) -terrorismo-		
ALARMA	Declara	Gobierno	Art. 17.2 (detención)	48 horas	Solicitud de autorización
	Decreto	Consejo Ministros (dando cuenta al CG)		24 horas	Aceptación/Denegación
	Duración	Máxima 15 días		48 horas	Prórroga
	Prórroga	Autorización Congreso			
EXCEPCIÓN	Declara	Gobierno	Art. 18.2 (entrada y registro)	Sólo es necesario dar cuenta al Juez	
	Decreto	Consejo Ministros			
	Autorización	Congreso			
	Duración	Máximo 30 días (+ 30 días)			
SITIO	Declara	Congreso (mayoría absoluta)	Art. 18.3 (intervención) (579 LECr)	Puede ordenar Urgencia y terrorismo-band	Ministerio del Interior
	Propone	Gobierno			Secretario de Estado de Seguridad
	Es el único que incluye el 17.3			Máx. 72 horas	El Juez competente confirmará o revocará
				Si confirma	3m prorrogable 18 mes

LA CORONA: EL TÍTULO II (ARTS. 56 A 65)

- **Hereditaria:** en los sucesores de SM Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica (57.1)
- **Parlamentaria:** Es la forma política del Estado Español (1.3)
- El Rey es el **Jefe del Estado**: Símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones (56.1)
- Asume la más alta **representación del Estado** español.
- Su persona es **inviolable** (no puede ser detenido) y no responde por sus actos (56.3)
- Ejerce las **funciones** que le atribuyen la CE y las Leyes.

Proclamación y juramento:

El **rey**, al ser proclamado ante las cortes, prestará juramento de fiel desempeño de sus funciones, guardar y hacer guardar la CE y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y d las CCAA (61.1)

El **Príncipe** Heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el **Regente** al hacerse cargo de sus funciones, prestarán = juramento, + fidelidad al Rey (61.2).

Orden sucesorio

La sucesión, leer art. 57. Extinguidas las líneas llamadas en Derecho, las CCGG proveerán la sucesión según convenga al interés de España.

La regencia y tutela.

La **regencia (Art. 59)** lugar en supuestos de:

- **Minoría de edad:** 1º. El padre o madre del Rey; 2º en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo.



- **Inhabilitación:** reconocida x las CCGG, será regente el Príncipe heredero si es mayor de edad; si no, según el caso anterior hasta que lo sea.

Si no hay persona a quien nombrar, la elegirán las CCGG, y será 1, 3 ó 5 personas. Para ser regente hay que ser español y mayor de edad, y se ejercerá por mandato constitucional, y en nombre del Rey.

Será tutor (por orden preferente y excluyente):

- 1º. Quien diga el testamento
- 2º. El padre o la madre viudos.
- 3º. Quien digan las CCGG

La tutela es incompatible con la regencia (Salvo ascendientes) y con todo cargo político.

Funciones del Rey:

- **En relación con el Poder Legislativo:**
 - Sancionar y promulgar las Leyes
 - Convocar y disolver las Cortes Generales
 - Convocar elecciones generales. y referéndum.
- **Poder Ejecutivo:**
 - Proponer, nombrar y separar al Pte del Gobierno y a sus miembros (a su propuesta).
 - Nombra a los Presidentes de las CCAA.
 - Ser informado de los asuntos de Estado, y presidir las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno y a petición del Presidente del Gobierno.
 - Expedir los Decretos acordados en el Consejo de Ministros.
 - Conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones
 - Mando Supremo de las Fuerzas armadas
 - Alto patronazgo de las Reales academias
- **Poder Judicial**
 - La justicia se administra en nombre del Rey (117.1)
 - Ejercer el Derecho de Gracia, sin autorizar indultos generales.
 - Nombra al Pte del Ts, al Fiscal General, a los miembros del TC y del CGPJ.
- **Relaciones internacionales:**
 - Ejerce la más alta representación del Estado
 - Acredita a los embajadores y diplomáticos, y los extranjeros lo están ante él.
 - Manifiesta el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente
 - Declara la Guerra y hace la paz.

El Refrendo

El Rey no está sujeto a responsabilidad: de sus actos responden quien los refrendan (64.2), pues carecen de validez sin dicho refrendo (56.3):

- El Presidente del Gobierno
- Los Ministros
- El Presidente del Congreso refrenda la propuesta y nombramiento del Pte del Gobierno, y la disolución de las CCGG y convocatoria de elecciones del art. 99.

La única excepción es el art. 65.2, sobre el personal y presupuesto de su casa.



TÍTULO II. DE LA CORONA.

Artículo 56. El Rey. **A95-A03-G12**

1. **El Rey** es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume **la más alta representación del Estado Español en las relaciones internacionales**, especialmente con **las naciones de su comunidad histórica**, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las Leyes.
2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.
3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65.2.

Artículo 57. Sucesión en la Corona. El Príncipe de Asturias. **A95-A02-T07-A10-G16-A18**

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.
2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.
3. Extinguidas todas las líneas llamadas en derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.
4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.
5. Las **abdikaciones y renunciaciones** y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una Ley orgánica.

SUCESIÓN A LA CORONA	
<i>La sucesión del trono seguirá en el trono el orden regular de primogenitura</i>	<i>Hijo nacido en primer lugar</i>
<i>La sucesión seguirá el orden regular de representación</i>	<i>Muerto el Rey y el Príncipe heredero será Rey el mayor de los hijos varones del Príncipe, si hubiera</i>
<i>Siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores</i>	<i>Si el Rey contrae varios matrimonios y tiene hijos en los dos, serán sucesores los hijos del primer matrimonio, ya sean varones o mujeres</i>
<i>En la misma línea se prefiere el grado más próximo al más remoto</i>	<i>Primero heredará los hijos del Rey, sin no tiene hijos, heredará un hermano del Rey, y si no viven seguirá a los sobrinos siempre buscando los grados de parentesco</i>
<i>En el mismo grado, el varón a la mujer</i>	<i>Tiene preferencia el varón, tanto en sus hijos, como en los hermanos del Rey, sobrinos etc...</i>
<i>En el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos</i>	<i>Tanto en los hijos, hermanos del Rey, sobrinos..., sean varones o mujeres, se prefiere a la persona de más edad</i>

Artículo 58. La Reina.

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

Artículo 59. La Regencia. **T16-T19**

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la



Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

2. Si el Rey se **inhabilitare** para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las **Cortes Generales**, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, **si fuere mayor de edad**. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, esta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de 1, 3 o 5 personas.

4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

Artículo 60. Tutela del Rey. (A11-2010)

1. **Será tutor del Rey menor** la persona que **en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto**, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

Artículo 61.

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las Leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.

2. El Príncipe heredero, al alcanzar la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

Artículo 62. Funciones del Rey. (A00-T02-T03-A12-T18-G18)

Corresponde al Rey:

- a) **Sancionar y promulgar las Leyes.**
- b) **Convocar y disolver las Cortes Generales** y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer el candidato a Presidente del Gobierno, y en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) **Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros**, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las Leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente de Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) **Ejercer el derecho de gracia** con arreglo a la Ley, que **no podrá autorizar indultos generales.**
- j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

Artículo 63.

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de Tratados, de conformidad con la Constitución y las Leyes.

3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

Artículo 64. Refrendo de los actos del Rey. (T09)

1. **Los actos del Rey serán refrendados** por el **Presidente del Gobierno** y, en su caso, por los



Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 99, serán refrendados por el **Presidente del Congreso**.

2. De los **actos del Rey serán responsables** las **personas que los refrenden**.

Artículo 65. La Casa del Rey.

1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su familia y Casa, y distribuye libremente la misma.

2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

LAS CORTES GENERALES: EL TÍTULO III (ART. 66 A 96)

- Son un órgano Representativo: representa al pueblo español.
- Bicameral
- Colegiado y deliberante
- Permanente
- Inviolable
- Legislativo

Estatuto jurídico de los parlamentarios:

- Sus miembros no están ligados por mandato imperativo (67.2)
- Nadie podrá ser miembro de ambas cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una asamblea de la CC.AA. con la de Diputado al Congreso (67.1)
- Son inviolables en las opiniones manifestadas en sus funciones (71.1) e inmunes (71.2) solo pueden ser detenidos por flagrante delito, y no procesados ni inculcados sin autorización de la Cámara (suplicatorio). En sus causas es competente el TS (71.3).
- Su cargo es retribuido, y su voto personal e indelegable.
- La ley electoral determinará causas d inelegibilidad / incompatibilidad q comprenderán:
 - Miembros del TC
 - Altos cargos de la admón. del Estado, q diga la ley, salvo los miembros del Gobierno.
 - Defensor del Pueblo
 - Magistrados, jueces y fiscales en activo.
 - Militares y fuerzas y cuerpos de seguridad y policía en activo
 - Miembros de las juntas electorales.

Funcionamiento de las Cámaras

Se reúnen anualmente en dos **periodos ordinarios** (73.1) de sesiones (sept.-dic.; feb.-jun.) y en **sesiones extraordinarias**, a petición del Gobierno, la Diputación Permanente o la mayoría absoluta de cualquier cámara (73.2). Además, funcionan en **Pleno** y en **Comisiones**.

En **sesión conjunta**, para las competencias del Título II, presididas por el Pte del Congreso y según el Reglamento de las CCGG, aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara.

Los presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de estas sus poderes administrativos y de policía en sus sedes. Para que sus acuerdos sean válidos deben estar reunidas reglamentariamente y con la mayoría de sus miembros.

El Senado. Composición. El Art. 69 CE

Es la cámara de representación territorial, y sus miembros se eligen cada 4 años, terminando su mandato 4 años después de su elección o el día que se disuelva la cámara.

- | |
|---|
| <ul style="list-style-type: none"> - cada provincia: 4 senadores - Islas mayores: 3 Senador |
|---|



- Islas menores: 1 Senador (Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote, La Palma e Ibiza-Formentera)
- Ceuta y Melilla: 2 cada una.
- CCAA: 1 Senador (elegido x la Asamblea legislativa de la CCAA) + 1 x millón de hab.

El Congreso. Composición. El Art. 68 CE

Tiene entre 300 y 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto (68.1). Hoy son 350 (LOREG 5/85).

Es elegido por 4 años, y el mandato termina 4 años después de su elección o el día de disolución de la Cámara. Son electores y elegibles todos los españoles en pleno uso de sus derechos políticos.

Las elecciones tendrán lugar entre los 30 y 60 días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado en 25 días desde las elecciones.

La circunscripción electoral es la provincia:

- cada provincia: mín. 2 diputados.
- Ceuta y melilla: 1 diputado. Cada uno
- El resto se distribuye entre provincias proporcionalmente a la población

Órganos de las Cámaras

- **Presidente:** elegido por mayoría absoluta de la cámara en 1ª votación, o simple en la 2ª
- **Mesas:** Pte + 4 vicepte. (2 en Sd) + 4 Secretarios, elegidos por mayoría, salvo el Presidente.
- **Pleno:** es la reunión de todos los miembros.
- **Diputaciones Permanentes:** mín. 21 miembros (en proporción a la representación de cada grupo parlamentario, y presididas por el Pte de la cámara.
Funciones: convalidación de decretos leyes (art. 86), estados de alarma, excepción y sitio (116) u velar por los poderes de la Cámara cuando no esté reunida.
- **Junta de Portavoces:** Portavoces + Presidente de la Cámara.
- **Comisiones:**
 - **C. legislativas permanentes** (art. 75): las cámaras pueden delegar en ellas la aprobación proyectos/proposiciones del ley, salvo: Ley Orgánica, Ley de bases, Presupuestos Generales, Reforma Constitucional y cuestiones internacionales.
 - **C. de Investigación o no permanentes** (art. 76)
 - **C. Mixtas**, con = nº de Diputados que de senadores:
 - Resolver discrepancias sobre (la comisión aprueba un texto q será votado por ambas Cámaras, si no se aprueba decide el Congreso por mayoría absoluta):
 - Tratados internacionales
 - Cooperación entre CCAA
 - Fondo de Compensación Interterritorial
 - Para relacionarse con otros órganos:
 - Defensor del Pueblo
 - La UE
 - Tribunal de Cuentas
 - Para los Derechos de la Mujer
 - Para el Estudio del problema de las Drogas.
- **Grupos parlamentarios:**

En el Congreso:



- min. 15 miembros,
- 5 escaños + 15 % votos de la circunscripción o 5 % de la nación.

En el Senado: mín. 10 Senadores.

Funciones de las cámaras:

a) Funciones Generales (art. 66)

- Representar al pueblo
- Legislar
- Presupuestar
- Controlar al Gobierno

b) En relación con la Corona:

- Prohíbe la celebración de matrimonio de los sucesores (57.4)
- Reconoce la inhabilitación del Rey (59.2)
- Nombra regente (59.3) y tutor (60.1)
- Toma el juramento.

c) Relaciones internacionales:

- Vela por el cumplimiento de los tratados (93)
- Autoriza al Estado a obligarse por tratado internacional, en los casos del art. 94

d) Control de la Acción política del Gobierno:

- Somete a interpelaciones y preguntas al Gobierno (111)
- Al **Congreso** le corresponde:
 - i. Otorga, cuestiona y censura la confianza al Pte del G° (99, 112 y 113)
 - ii. Interviene en Estados de Alarma, excepción y Sitio.
 - iii. Iniciativa para la acusación de traición al Gobierno.
 - iv. Convalidación de Decretos Leyes.
 - v. Autoriza al PTe del G° a proponer al Rey la celebración de Referéndum

e) En el orden interno:

- Establece sus reglamentos y presupuestos. Los reglamentos y su reforma requieren mayoría absoluta a la totalidad.
- Elige sus Mesas.
- Regula el Estatuto del Personal de las Cortes Generales.

Función legislativa:

- a) **Ley Orgánica:** Derechos fundamentales y libertades públicas, Estatutos de Autonomía, régimen electoral general, y las que establezca la CE. Requieren Mayoría absoluta del Congreso
- b) **Ley Ordinaria:** requiere mayoría simple, por la cámara debe contar con quórum (mayoría de sus miembros)

Tienen Rango de Ley los decretos legislativos y los Decretos leyes:

Decretos legislativos (Legislación delegada): arts. 82 a 85 CE.

- No para materias de ley orgánica.
- Puede otorgarse por una Ley de bases (para hacer leyes) o por una ley ordinaria (refundir leyes)
- Requisitos: otorgarse de forma expresa, para materia concreta y plazo determinado.
- No cave subdelegación.
- Las leyes de bases no pueden:
 - i. Autorizar la modificación de la propia ley de bases



- ii. Autorizar para dictar normas retroactivas.
- Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno puede oponerse a su tramitación, y podrá presentarse una proposición de ley para la derogación de la ley de delegación.

Decretos-leyes (art. 86):

- Para casos de extraordinaria y urgente necesidad, pero no para regular:
 - i. Instituciones básicas del Estado
 - ii. Título I CE
 - iii. Régimen de las CCAA
 - iv. Derecho electoral.
- Deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación al Congreso en 30 días deberá convalidarlo o derogarlo, a través de un procedimiento especial y sumario. En este plazo, las CCGG podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

Tratados internacionales:

Forman parte del ordenamiento interno, una vez publicados en España. Por ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se cedan competencias constitucionales a organismos internacionales.

La aprobación de un tratado internacional q contravenga la CE exigirá la previa revisión constitucional. El Gobierno, o cualquier Cámara, podrán requerir al TC que declare si existe contradicción. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse requerirá la previa autorización de las CCGG, si entra en temas políticos, militares, que afecten a la integridad territorial... (art. 94).

TÍTULO III. DE LAS CORTES GENERALES.

CAPÍTULO I. DE LAS CAMARAS.

Artículo 66. Cortes Generales: potestad legislativa y control del Gobierno (**A99-A02-T03**)

1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.
2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, **aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno** y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.
3. Las Cortes Generales son inviolables.

Artículo 67. El mandato parlamentario. (**A03-2010**)

1. Nadie podrá ser **miembro** de las dos Cámaras simultáneamente, **ni acumular** el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso (**Senado Sí**).
2. Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.
3. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

Artículo 68. El Congreso de los Diputados. Sistema electoral. 4 años de legislatura. **A95-T99-2002-A16²**

1. El **Congreso** se compone de un mínimo de 300 y de un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la Ley.
2. La circunscripción electoral es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por 1 Diputado. La Ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.



3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.
4. El Congreso es elegido por 4 años. El mandato de los Diputados termina 4 años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.
5. Son electores y elegibles todos los españoles que estén **en pleno uso de sus derechos políticos**.

La Ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

6. Las elecciones tendrán lugar entre los 30 días y 60 días desde la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser **convocado dentro de los 25 días** siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 69. El Senado cámara de representación territorial. 4 años de legislatura. **A98-A02-T03-A95²**

1. El Senado es la Cámara de representación territorial.
2. En cada provincia se elegirán 4 Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una Ley Orgánica.
3. En las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo 3 a cada una de las islas mayores - Gran Canaria, Mallorca y Tenerife - y 1 a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.
4. Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas 2 Senadores.
5. Las Comunidades Autónomas designarán además 1 Senador y otro más [+1] por cada 1.000.000 de habitantes de su respectivo territorio. La **designación** corresponderá a la **Asamblea legislativa** o, en su defecto, al órgano colegiado superior de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo que establezcan los Estatutos, que asegurarán, en todo caso, la adecuada representación proporcional.
6. El Senado es elegido por 4 años. El mandato de los Senadores **termina** 4 años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

Artículo 70. Incompatibilidades e inelegibilidades. **(A03-A10)**

1. La Ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e **incompatibilidad** de los **Diputados y Senadores**, que comprenderán, en todo caso:
 1. A los componentes del Tribunal Constitucional.
 2. A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la Ley, con la **excepción** de los **miembros del Gobierno**.
 3. Al Defensor del Pueblo.
 4. A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.
 5. A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.
 6. A los miembros de las Juntas Electorales.

2. La **validez de las actas y credenciales** de los **miembros de ambas Cámaras** estará **sometida al control judicial** en los términos que establezca la Ley electoral.

Artículo 71. Inviolabilidad e inmunidad parlamentarias. **A95-A02-A03-T12**

1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.
2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.



3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. Los Diputados y Senadores percibirán una asignación que será fijada por las respectivas Cámaras.

Artículo 72. Reglamento de las Cámaras.

1. Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos, aprueban autónomamente sus presupuestos y, de común acuerdo, regulan el Estatuto del Personal de las Cortes Generales. Los Reglamentos y su reforma serán sometidos a una votación final sobre su totalidad, que requerirá la mayoría absoluta.

2. Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso y se regirán por un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara.

3. Los Presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

Artículo 73. Sesiones de las Cámaras. **A03**

1. Las Cámaras se reunirán anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones:

1. el primero, de Septiembre a Diciembre,
2. y el segundo, de Febrero a Junio.

2. Las Cámaras podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que este haya sido agotado.

Artículo 74. Sesiones conjunta de las Cámaras. (**A02**)

1. Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el Título II [La Corona] atribuye expresamente a las Cortes Generales.

Art. 57.3	<i>Para proveer a la sucesión de la Corona en el caso de que se extingan las líneas sucesorias</i>
Art. 59.2	<i>Para reconocer la incapacidad del Rey</i>
Art. 59.3	<i>Para nombrar la Regencia en el caso de ausencia de la Regencia Legítima</i>
Art. 60.1	<i>Para nombrar el Tutor del Rey menor en caso de que el Rey difunto no lo recoja en su testamento y no hay tutor legítimo</i>
Art. 61.1	<i>Para recibir el Juramento del Rey</i>
Art. 63.3	<i>Para autorizar al Rey a declarar la Guerra o hacer la Paz</i>

2. Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 94,1; 145, 2, y 158, 2, se adoptarán por mayoría de cada una de las Cámaras. En el primer caso, el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto, que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Art. 94.1	<i>Autorización para suscribir un Tratado Internacional</i>	Se inicia en	Congreso
Art. 145.2	<i>Distribución del Fondo de compensación Interterritorial</i>		Senado
Art. 158.2	<i>Autorización de un acuerdo de cooperación entre Comunidades Autónomas</i>		Senado

Artículo 75. El Pleno y las Comisiones de las Cámaras. **G95-A03-T19**

1. Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones.



2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de Ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de Ley que haya sido objeto de esta delegación.

3. **Quedan exceptuados** de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las Leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 76. Comisiones de investigación. (A03-A11-2010-T09)

1. El Congreso y el Senado, y en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar **Comisiones de investigación** sobre cualquier **asunto de interés público**. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, **ni afectarán a las resoluciones judiciales**, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La Ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

Artículo 77. Peticiones a las Cámaras.

1. Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.

2. Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.

Artículo 78. Diputaciones Permanentes. (A99-A00-T00-T02-A09-G14-T16)

1. En cada Cámara habrá una **Diputación Permanente** compuesta por un **mínimo de 21 miembros** que **representarán a los grupos parlamentarios**, en proporción a su importancia numérica.

2. Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones la prevista en el artículo 73, la de asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 86 (*Decretos-Leyes*) y 116 (*Estados de Alarma.*), en caso de que éstas hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato, y la de velar por los poderes de las Cámaras, cuando éstas no estén reunidas.

3. Expirado el mandato o en caso de disolución, las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales.

4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

Artículo 79. Adopción de acuerdos. A95

1. Para adoptar acuerdos las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus Miembros.

2. Dichos acuerdos para ser válidos deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las Leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.

3. El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable.

Artículo 80. Publicidad de las sesiones.

Las sesiones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento.



FUNCIONAMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LAS CÁMARAS			
RÉGIMEN DE SESIONES	Ordinarias	Celebradas dentro de un período ordinarios (Septiembre a diciembre o febrero a junio).	
	Extraordinarias	• Celebradas fuera de un período ordinario • Convocadas por: - Gobierno - Diputación Permanente - Mayoría absoluta de Diputados o Senadores	
	Conjuntas	Para ejercer las competencias no legislativas	
ÓRGANOS	Presidente	Elegido por la Cámara respectiva	
	Mesa	Compuesta por Presidente, 4 Vicepresidentes (2 en el Senado) y 4 Secretarios	
	Pleno	Sesiones públicas, como regla general	
	Comisiones	Permanentes	- El pleno puede delegar en ellas aprobaciones de leyes. - Excepciones. Leyes orgánicas, de bases, presupuestos, etc.
		De investigación	- Creados por Congreso, Senado o por ambas. - Sus conclusiones no vinculas a los Tribunales
		Mixtas	- Composición: igual número de Diputados que de Senadores. - Creación: si no hay acuerdo entre ambas Cámaras acerca de determinadas materias
	Diputación Permanente	Composición	Mínimo, 21 miembros
		Atribuciones	- Velar por los poderes de las Cámaras. - Convalidar Decretos-leyes, - Convocar sesiones extraordinarias.
	Junta de Portavoces	Presidida por el Presidente de la Cámara respectiva	
	Grupos parlamentarios	- 15 Diputados (regla general) - 10 Senadores	
ADOPCIÓN DE ACUERDOS	- Reunidas reglamentariamente las Cámaras. - Asistencia de la mayoría de los miembros. - Aprobación por mayoría de miembros presentes, salvo excepciones.		

LA ELABORACION DE LAS LEYES.

FASE INTRODUCTORIA (INICIATIVA LEGISLATIVA):

Están legitimados (87.1) para ello:

- ♦ **El Gobierno**, mediante Proyectos de ley.
- ♦ **El Congreso y el Senado**, por Proposiciones de ley
- ♦ **Las Asambleas de las CCAA** (87.2), por proyectos o proposiciones de ley.
- ♦ **El pueblo español** (87.3), por proposiciones de ley.

- **Iniciativa legislativa del Gobierno: Proyectos de ley.**

Se inicia en el Ministro competente, con la elaboración del anteproyecto, que irá acompañado por la memoria e informes sobre la necesidad y oportunidad del mismo, más memoria económica. Los anteproyectos de ley serán, en todo caso, informados por la Secretaria General Técnica. El titular del Departamento proponente lo traslada a los demás ministerios para que formulen observaciones y lo eleva al Consejo de Ministros para que éste decida sobre otros trámites. Hechos éstos, se somete de nuevo al CM, para su aprobación como



proyecto de ley y su remisión al Congreso o al Senado, acompañado de una exposición de motivos y de la memoria y otros antecedentes necesarios, presentándose ante la mesa de éste, que ordenará su publicación en el BO de las Cortes y su envío a la comisión que corresponda.

- **Iniciativa parlamentaria: Propositiones de ley**

El texto será una proposición de ley, que será presentada por:

- un grupo parlamentario,
- 15 diputados
- 25 senadores.

- **Iniciativa de las CCAA**

El art. 87.2 CE permite a las CCAA que:

- soliciten al Gobierno que adopte un proyecto de ley
- Remitan a la mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante ésta cámara un máximo de 3 miembros de la Asamblea Comunitaria para la defensa.

- **Iniciativa popular.**

Regulado por el art. 87.3 CE y la LO 3/84, 26/3, de la iniciativa legislativa popular, que establece que la comisión promotora de la iniciativa deberá presentar una proposición de ley ante el Congreso. Admitida en el Congreso la Comisión Promotora deberá obtener 500.000 firmas. Se excluye las siguientes materias:

- Materias de LO
- Materias internacionales
- Prerrogativa de gracias
- Naturaleza tributaria, planificación económica (131) y presupuestaria (134.1)

FASE CONSTITUTIVA:

Presentación de enmiendas:

Presentado el proyecto ante la Mesa de la Cámara, ésta abre un plazo para la presentación de enmiendas, que pueden ser:

- A la totalidad: rechazan el proyecto, pudiendo presentar otro alternativo
- Parciales: de adicción, supresión o modificación.

Debates a la totalidad en el pleno:

Las enmiendas a la totalidad se debaten en el Pleno. Si se rechazan, el proyecto original pasa a la Comisión para el debate de las parciales. Si se aprueban, el proyecto se devuelve al iniciador, aceptándose el texto alternativo, q se traslada a la Comisión.

Debates en Comisión:

La comisión a la que corresponda el proyecto nombra una ponencia que redacta un informe que servirá de base para el debate en la comisión. El dictamen final sobre el proyecto originario se devuelve a la Mesa del Congreso para el siguiente trámite.

Deliberación en el Pleno y procedimiento en el Senado:

Se inicia 48 h después de recibir el dictamen de la Comisión. Concluida la deliberación y debate se remitirá al Senado, que repetirá todo el procedimiento en el plazo de 2 meses (20 d si el proyecto es urgente), pudiendo:

- Vetar el proyecto. El Congreso deberá:
 - Ratificarlo inmediatamente, por mayoría absoluta
 - Esperar 2 meses y volver a aprobarlo por mayoría simple.
- Enmendar el proyecto. Estas enmiendas se debatirán en el Congreso y quedarán incorporadas al proyecto con mayoría simple.



FASE INTEGRADORA DE LA EFICACIA:

- **Sanción:** acto obligado del Rey, en 15 días (91 CE). Este acto autentifica la ley.
- **Promulgación** (91): es la proclamación de la facultad de obligar de la ley.
- **Publicación** (91). El RD 489/1997, 14/4, sobre publicación en las lenguas cooficiales de la CCAA, dice que las normas con rango de ley serán publicadas en castellano en el BOE (2.1 CC), derivándose de la publicación su plena eficacia. Se publicarán en las demás lenguas oficiales si lo deciden las CCAA, pudiendo publicarse en el BOE o en el BOCA.

CAPÍTULO II. DE LA ELABORACIÓN DE LAS LEYES.**Artículo 81.** Las Leyes Orgánicas. **A98-A02-A03-T09-G18**

1. Son **Leyes orgánicas** las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el **régimen electoral general** (LOREG) y las demás previstas en la Constitución.
2. La aprobación, modificación o derogación de las Leyes orgánicas exigirá **mayoría absoluta** del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

LEYES ORGÁNICAS			
Derechos fundamentales y libertades públicas		Título I – Capítulo II - Sección 1ª – Artículos 15 al 29	
Estatutos de Autonomía		Las 17 Comunidades Autónomas	
Régimen Electoral General		LOREG	
Las demás previstas en la Constitución			
Art. 8	Bases de la organización militar	Art. 92	Condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum
Art. 54	Defensor del Pueblo	Art. 93	Autorizar tratados internacionales
Art. 55	Suspensión de derechos banda armada o terrorismo 17.2,18.2 y 18.3	Art. 104	funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad
Art. 57	Abdicación, renunciaciones en la Corona	Art. 107	Composición y competencia Consejo de Estado
Art. 87	formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular	Art. 116	Estados de alarma, de excepción y de sitio
Art. 135	Fijar el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las CC.AA.	Art. 122	la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales (LOPJ)
Art. 135	la participación, en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera	Art. 150	El Estado podrá transferir o delegar en las CC.AA facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación
Art. 141	Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales	Art. 148	La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales
Art. 157	las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado	Art. 136	Composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.
		Art. 165	regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional



Artículo 82. La delegación legislativa. Refundición de textos legales. **A95-A00-A02-A03-T07-T09-G16-A18-T19-G19**

1. Las **Cortes Generales** podrán **delegar** en el **Gobierno** la potestad de dictar normas con rango de Ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.
2. La **delegación legislativa** deberá **otorgarse** mediante una **Ley de bases** cuando su **objeto sea la formación de textos articulados** o por una **Ley ordinaria** cuando se trate de **refundir varios textos legales en uno solo**.
3. La **delegación legislativa** **habrá de otorgarse al Gobierno** de forma expresa para materia concreta y con fijación del plazo para su ejercicio. La **delegación se agota** por el uso que de ella haga al Gobierno **mediante la publicación de la norma correspondiente**. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.
4. Las Leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.
5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.
6. Sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las Leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

Artículo 83. Limitación a las leyes de bases.

Las Leyes de bases no podrán en ningún caso:

1. Autorizar la modificación de la propia Ley de bases.
2. Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

Artículo 84.

Cuando una proposición de Ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno está facultado para oponerse a su tramitación. En tal supuesto, podrá presentarse una proposición de Ley para la derogación total o parcial de la Ley de delegación.

Artículo 85. Decretos legislativos. **A00-A18-T18**

Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos.

Artículo 86. Decretos-Leyes y su convalidación. **(A99-T00-A03-G14-G16)**

1. En caso de **extraordinaria y urgente necesidad**, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que **no podrán afectar**:
 1. al ordenamiento de las **instituciones básicas del Estado**,
 2. a los **derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I**
 3. al **régimen de las Comunidades Autónomas**,
 4. ni al **derecho electoral general**.
2. Los Decretos-Leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los 30 días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.
3. Durante el plazo establecido en el apartado anterior [30 días] las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de Ley por el procedimiento de urgencia.

Artículo 87. Iniciativa legislativa. **(A03)**

1. La **iniciativa legislativa** corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.



2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de Ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de Ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de 3 miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

3. Una Ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de Ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas. **No procederá dicha iniciativa** en materias propias de Ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

Artículo 88. Proyectos de Ley. **G14**

Los **proyectos de Ley serán aprobados en Consejo de Ministros**, que los **someterá al Congreso**, acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre ellos.

Artículo 89. Proposiciones de Ley.

1. La tramitación de las proposiciones de Ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de Ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados por el artículo 87.

2. Las proposiciones de Ley que, de acuerdo con el artículo 87 tome en consideración el Senado, se remitirán al Congreso para su trámite en éste como tal proposición.

Artículo 90. Actuación legislativa del Senado. **A03-A09-A18**

1. Aprobado un proyecto de Ley ordinaria u orgánica por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.

2. **El Senado**, en el **plazo de 2 meses** a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, **oponer su veto** o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. **El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto**, el texto inicial, o por mayoría simple, una vez transcurridos 2 meses desde la interposición del mismo, o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.

3. El **plazo de 2 meses** de que el **Senado** dispone **para vetar o enmendar el proyecto** se **reducirá al de 20 días naturales** en los **proyectos declarados urgentes** por el **Gobierno** o por el **Congreso de los Diputados**.

Artículo 91. Sanción y promulgación de las Leyes. **(A95-A02-A07-G18)**

El **Rey sancionará en el plazo de 15 días** las Leyes aprobadas por las Cortes Generales, y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

Artículo 92. Referéndum. **(A00-A09)**

1. Las **decisiones políticas de especial trascendencia** podrán ser sometidas a **referéndum** consultivo de todos los ciudadanos.

2. El **referéndum** será **convocado** por el **Rey**, mediante **propuesta** del **Presidente del Gobierno**, previamente **autorizada** por el **Congreso de los Diputados**.

3. Una Ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.

CAPÍTULO III. DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Artículo 93. Tratados internacionales.

Mediante Ley orgánica se podrá autorizar la celebración de Tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos Tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

Artículo 94. Autorización de las Cortes para determinados tratados internacionales. **(A03)**

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de Tratados o



convenios **requerirá la previa autorización** de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

1. Tratados de **carácter político**.
 2. Tratados o convenios de carácter militar.
 3. Tratados o **convenios que afecten a la integridad territorial del Estado** o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título primero.
 4. Tratados o **convenios que impliquen obligaciones financieras** para la Hacienda Pública.
 5. Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna Ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.
2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes Tratados o convenios.

Artículo 95. Los tratados internacionales y la Constitución. **A00**

1. La celebración de un Tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.
2. **El Gobierno o cualquiera de las Cámaras** puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

Artículo 96. Derogación y denuncia de los tratados y convenios.

1. Los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios Tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional.
2. Para la denuncia de los Tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.

	RANGO DE		EMANA DE	REQUIERE
		Constitución Tratados internacionales		
<u>CON RANGO</u> DE LEY	LEY	Ley Orgánica	Pod. Legislativo	May. Abs CON
		Ley Ordinaria	Pod. Legislativo	May. simple
		Real Decreto Legislativo	Pod. Ejecutivo	Delegación expresa del poder legislativo
		Real Decreto-Ley	Pod. Ejecutivo	Extrema y urgente necesidad
<u>SIN RANGO</u> DE LEY	REGLAMENTOS	Real Decreto Pres. Gob.	Pod. Ejecutivo	
		Real Decreto C. Ministros	Pod. Ejecutivo	
		Decreto Ministerial	Ministerio	
		Orden Ministerial	Ministerio	



TÍTULO IX. DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Artículo 159. El Tribunal Constitucional. **A95-A98-G99-A00-A02-T07-T09-A09-G16-T18-G18-G19**

1. El **Tribunal Constitucional** se compone **de 12** miembros **nombrados** por **el Rey**; de ellos, 4 a **propuesta** del **Congreso** por mayoría de 3/5 de sus miembros; 4 a **propuesta** del **Senado**, con idéntica mayoría (3/5); 2 a **propuesta** del **Gobierno** y 2 a **propuesta** del **Consejo General del Poder Judicial**.

2. Los **miembros** del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados **entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas** de reconocida competencia con más de 15 años de ejercicio profesional.

3. Los **miembros del Tribunal Constitucional** serán **designados** por un periodo de **9 años** y se renovarán por terceras partes cada 3.

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible: con todo mandato representativo; con los cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en un partido político o en un sindicato y con el empleo al servicio de los mismos; con el ejercicio de las carreras judicial y fiscal; y con cualquier actividad profesional o mercantil.

En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial.

5. Los miembros del Tribunal Constitucional serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato.

Artículo 160. Presidente del Tribunal Constitucional. **(A99-A00-T03-A07-T09-A16)**

El **Presidente del Tribunal Constitucional** será **nombrado entre sus miembros** por el **Rey**, a **propuesta** del mismo **Tribunal en pleno** y por un **periodo de 3 años**.

Artículo 161. Competencia del Tribunal Constitucional. **(A99-A02-A03-G11-G09-2012-A10-T16)**

1. El **Tribunal Constitucional** tiene jurisdicción en todo el territorio español y **es competente** para conocer.

- Del recurso de inconstitucionalidad contra Leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley. La declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica con rango de Ley, interpretada por la jurisprudencia, afectara a esta, si bien la sentencia o sentencias recaídas no perderán el valor de cosa juzgada.
- Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2, de esta Constitución, en los casos y formas que la Ley establezca.
- De los **conflictos** de competencia **entre** el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de estas **entre sí (CC.A.A. vs CC.AA.)**.
- De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las Leyes orgánicas.

2. El **Gobierno** podrá **impugnar** ante el **Tribunal Constitucional** las disposiciones y resoluciones adoptadas por los **órganos de las Comunidades Autónomas**. La impugnación **producirá la suspensión** de la disposición o resolución recurrida, pero el **Tribunal**, en su caso, deberá **ratificarla o levantarla** en un **plazo no superior a 5 meses**.

Artículo 162. Recursos de inconstitucionalidad y de amparo. **A98-A00-G01-T02-A16**

1. **Están legitimados:**

Para interponer el **recurso de inconstitucionalidad**:

- Presidente del Gobierno
- Defensor del Pueblo
- 50 Diputados o 50 Senadores
- Los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas (CC.AA.).

Para interponer el **recurso de amparo**:

- Toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo
- Defensor del Pueblo



3. El Ministerio Fiscal.

2. En los demás casos, la ley orgánica determinará las personas y órganos legitimados.

Artículo 163. A98-T03-T12

Cuando un órgano judicial considere, en algún proceso, que una norma con rango de Ley, aplicable al caso, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en los supuestos, en la forma y con los efectos que establezca la Ley, que en ningún caso serán suspensivos.

Artículo 164. Sentencias del Tribunal Constitucional. (A02-A03-T09)

1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el Boletín Oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación (BOE) y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una Ley o de una norma con fuerza de Ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la Ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

Artículo 165.

Una Ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros, el procedimiento ante el mismo y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

comparativa	RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	RECURSO DE AMPARO
CONTRA	■ Leyes ■ Disposiciones normativas ■ Actos con fuerza de Ley	Norma con rango de Ley aplicable a algún proceso judicial	■ Disposiciones ■ Actos jurídicos ■ Omisiones ■ Simple vía de hecho por violación de 14-29 y 30.2 CE
POR	■ Presidente ■ Defensor del Pueblo ■ 50 Diputados ■ 50 Senadores ■ Órganos colegiados ejecutivos de las CC.AA. ■ Asambleas CC.AA.	■ Jueces ■ Tribunales	■ Persona con interés legítimo ■ Defensor del Pueblo ■ Ministerio Fiscal
PLAZO	■ 3 meses publicación ■ 9 meses casos especiales	Concluso el proceso, dentro del plazo para dictar sentencia, o la resolución jurisdiccional que procediese	■ 30 días siguientes a la notificación de la resolución recaída

LA REFORMA CONSITUCIONAL (TIT. X CE)

La iniciativa corresponde al Gobierno, el Congreso, el Senado, y las asambleas de las CCAA.

Procedimiento general u ordinario (art. 167 CE)

Para reformas parciales:

1º. Aprobada por mayoría de 3/5 de cada cámara. Si no se logra la mayoría, se creará una comisión paritaria de diputados y senadores, para intentar lograr dicha mayoría. Si no se logra, se podrá llevar a cabo, excepcionalmente, con mayoría absoluta del Senado y 2/3 del Congreso.



2º. Referéndum, si lo solicitan, en 15 días desde la aprobación, 1/10 parte de los miembros de cualquier cámara.

Procedimiento especial (art. 168 CE)

Para la revisión total de la CE o para modificar el Título preliminar o el Cap. II Sec. 1ª del Tit. I

- 1- Aprobación de la propuesta de reforma por mayoría de 2/3 de cada cámara, procediéndose a la disolución inmediata de estas.
- 2- Ratificación por las nuevas cámaras de la decisión de reforma, pasando al estudio del contenido del proyecto.
- 3- Aprobación por 2/3 de cada cámara. El Presidente del Congreso lo comunica al Gobierno para referéndum.
- 4- Ratificación por referéndum.

Supuestos en que no procede la reforma de la Constitución:

No puede iniciarse la reforma en tiempo de guerra o estados de alarma, excepción o sitio

TÍTULO X. DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Artículo 166. Reforma Constitucional. (2003)

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 87 (Gobierno, Congreso o Senado y CC.AA.).

Artículo 167. (A00-T03)

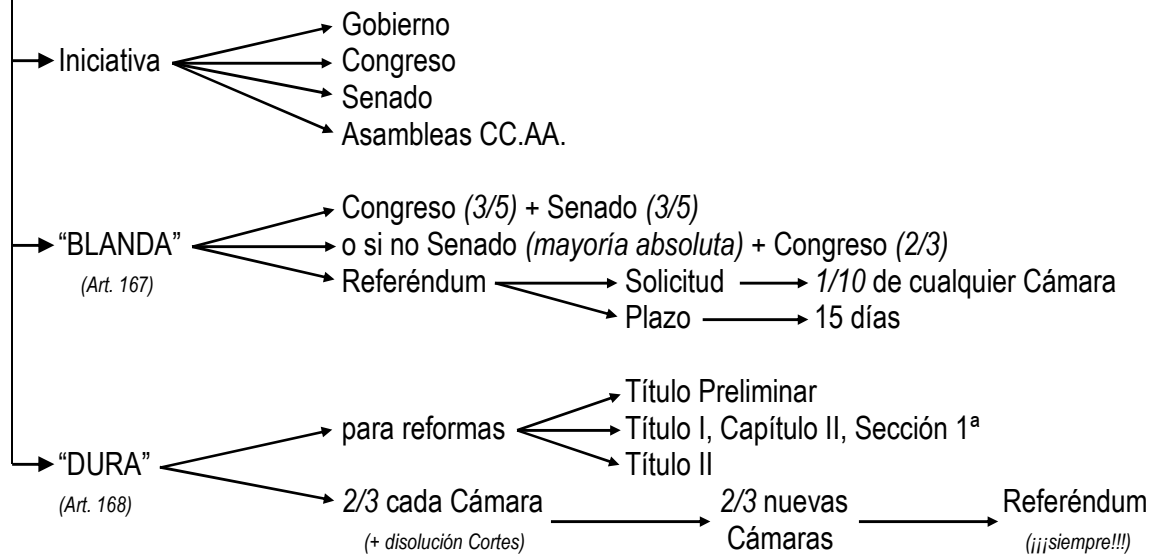
1. **Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados** por una **mayoría de 3/5 de cada una de las Cámaras**. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.
2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso por mayoría de 2/3 podrá aprobar la reforma.
3. **Aprobada** la reforma por las Cortes Generales, será sometida a **referéndum** para su ratificación **cuando así lo soliciten**, dentro de los **15 días siguientes a su aprobación**, una **décima parte** de los **miembros** de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 168. Reformas esenciales de la Constitución. A03-T18

1. **Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título Preliminar, al Capítulo II, Sección I del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de 2/3 de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.**
2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por **mayoría de 2/3** de ambas Cámaras.
3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Artículo 169. G18

No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 116 (Estado de alarma, excepción o sitio**).**

**REFORMA CONSTITUCIONAL**



CUERPO DE GESTIÓN PROCESAL

TURNO LIBRE 2021

TEMA 1 (Parte II)

LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

- **DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN**
- **DE LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES**
- **DEL PODER JUDICIAL**
- **ECONOMÍA Y HACIENDA**
- **DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO**

LEGISLACIÓN

- **Constitución Española de 1978**
 - **Título IV: Del Gobierno y de la Administración (97-107)**
 - **Título V: De las Relaciones entre el Gobierno y las CG (108-116)**
 - **Título VI: Del Poder Judicial (117-127)**
 - **Título VII: Economía y Hacienda (128-136)**
 - **Título VIII: De la Organización Territorial del Estado (137-158)**



TÍTULO IV. DEL GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN.

Artículo 97. El Gobierno. A00-A03

El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

Artículo 98. Composición y estatuto del Gobierno.

1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la Ley.
2. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.
3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.
4. La Ley regulará el Estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

Artículo 99. Nombramiento del Presidente del Gobierno. El voto de investidura (T99-A00-T03-A03)

1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.
2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.
3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente. De no alcanzarse dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación 48 horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviese la mayoría simple.
4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores.
5. Si transcurrido el plazo de 2 meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso.

Artículo 100. Nombramiento de los Ministros.

Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

Artículo 101. Cese del Gobierno. (A02-G02)

1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente.
2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Artículo 102. Responsabilidad de los miembros del gobierno. (T00-A03-T07-2010)

1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.
2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.



3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

Artículo 103. La Administración Pública. Estatuto de los funcionarios públicos. T12-T07-G16

1. La **Administración Pública** sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los **principios** de **eficacia**, **jerarquía**, **descentralización**, **desconcentración** y **coordinación**, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la Ley.

3. La Ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 104. Las Fuerzas y los Cuerpos de seguridad del Estado.

1. Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

2. Una Ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

Artículo 105. Participación de los ciudadanos. A03

La Ley regulará:

1. La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.
2. El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.
3. El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado.

Artículo 106. Control judicial de la administración. (T07)

1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

2. Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Artículo 107. El Consejo de Estado. (A00-A99-T03-A11)

El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. Una Ley orgánica regulará su composición y competencia.

TÍTULO V. DE LAS RELACIONES ENTRE EL GOBIERNO Y LAS CORTES GENERALES

Artículo 108. Responsabilidades del Gobierno ante el Parlamento. A95-A00

El Gobierno responde **solidariamente** en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

Artículo 109. Derecho de información de las Cámaras.

Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquellas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

**Artículo 110. El Gobierno en las Cámaras.**

1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.
2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos.

Artículo 111. Interpelaciones y preguntas.

1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.
2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.

Artículo 112. La cuestión de confianza. A98-T00-T03

El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los Diputados.

Artículo 113. Moción de censura. A95-A98-A00-T01

1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.
2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.
3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran 5 días desde su presentación. En los 2 primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.
4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

Artículo 114. Dimisión del Gobierno. (G09)

1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 99.
2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquella se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 99. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

Artículo 115. Disolución de las Cámaras. A00

1. El **Presidente del Gobierno**, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.
2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.
3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 99, apartado 5.

Artículo 116. Estado de alarma. Estado de excepción. Estado de sitio. (A00-A99-T01-A02-A03-A12)

1. Una Ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio y las competencias y limitaciones correspondientes.
2. El estado de alarma será **declarado** por el Gobierno mediante **decreto** acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de 15 días, **dando cuenta** al Congreso de los Diputados,



reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

3. El **estado de excepción** será **declarado** por el Gobierno mediante **decreto** acordado en Consejo de Ministros, **previa autorización** del Congreso de los Diputados. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de 30 días, prorrogables por otro plazo igual [+30 días], con los mismos requisitos.

4. El **estado de sitio** será **declarado** por la **mayoría absoluta** del Congreso de los Diputados, a **propuesta** exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.

6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificará el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las Leyes.

Supuesto	Declaración	Duración	Derechos q pueden suspenderse:
S. General	E. Excepción	Gobierno, previa autorización del CG	-Liberta y seguridad (art 17) el 17.3 solo para Estado de Sitio -Inviolabilidad del domicilio (18.2) -Secreto d comunicaciones (18.3) -Libertad de circulación (19)
	E. de Sitio	CG, por mayoría abs. A propuesta del Gobierno	-L. de expresión/información. Secuestro publicaciones solo por resolución judicial (20.11.a) y d) y 5) -Reunión y manifestación (21) y huelga (28.2) -Adopción d medidas d conflicto colectivo
Limitado	Alarma	Gobierno, dando cuenta al Cg.	No + 15; Prorroga con autorización del CG
			Ninguno. Solo se decretarán algunas <u>limitaciones</u> .

TÍTULO VI. DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 117. Independencia de la Justicia. Inmovilidad de los Jueces. G95-T95-T01-03-G12-A09

1. **La justicia emana del pueblo** y se administra en nombre del Rey por **Jueces y Magistrados** integrantes del poder judicial, independientes, **inamovibles**, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley.

2. Los Jueces y Magistrados **no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados** sino por alguna de las **causas** y con las garantías **previstas en la Ley**.



3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, **juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado**, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por Ley en garantía de cualquier derecho.

5. **El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales**. La Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

Artículo 118. Colaboración con la Justicia.

Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Artículo 119. Gratuidad de la Justicia. T19

La justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Artículo 120. Publicidad de las actuaciones judiciales.

1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las Leyes de procedimiento.

2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

Artículo 121. Indemnización por errores judiciales.

Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley.

Artículo 122. Juzgados y Tribunales. CGPJ T95-A99-T99-G99-G01-A07-A09-A18

1. La Ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

2. **El Consejo General del Poder Judicial es el órgano de gobierno del mismo**. La **Ley orgánica** establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario.

3. El **Consejo General del Poder Judicial** estará integrado por el **Presidente del Tribunal Supremo**, que lo presidirá, **y por 20 miembros nombrados por el Rey** por un período de 5 años. De éstos, 12 entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la Ley Orgánica; **4 a propuesta del Congreso de los Diputados y 4 a propuesta del Senado**, elegidos en ambos casos **por mayoría de 3/5 de sus miembros**, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de 15 años de ejercicio en su profesión.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL		12	6	Congreso	3/5	Jueces y Magistrados en servicio activo (573)
INTEGRADO			6	Senado		
Pte del Tribunal Supremo	20 Miembros	4	A propuesta	Congreso	3/5	Entre Abogados y Juristas con +15 años de experiencia
Nombrados: Rey	Mandato 5 años	4		Senado		

**Artículo 123. El Tribunal Supremo. A95-A98**

1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.
2. El Presidente del Tribunal Supremo será **nombrado** por el Rey, a **propuesta** del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la Ley.

Artículo 124. El Ministerio Fiscal. T95-A99-A00-A03-A07-G14-A09-A16-T09-G18

1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la **legalidad**, de los **derechos** de los **ciudadanos** y del **interés público tutelado** por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.
2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios **conforme a los principios** de **unidad de actuación y dependencia jerárquica** y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.
3. La Ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal (*EOMF 50/1981*).
4. El Fiscal General del Estado será **nombrado** por el Rey, a **propuesta** del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 125. La institución del Jurado. (A99-A03)

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del **Jurado**, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Artículo 126. Policía Judicial. A98-A00-A03-A07

La policía judicial **depende** de los **Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal** en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la Ley establezca.

Artículo 127. Incompatibilidades de Jueces, Magistrados y Fiscales.

1. Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La Ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.
2. La Ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

TÍTULO VII. ECONOMÍA Y HACIENDA.

Artículo 128. Función pública de la riqueza.

1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.
2. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante Ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.

Artículo 129. Participación en la empresa y en los organismos públicos.

1. La Ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general.
2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También



establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

Artículo 130. Desarrollo del sector económico.

1. Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

2. Con el mismo fin, se dispensará un tratamiento especial a las zonas de montaña.

Artículo 131. Planificación de la actividad económica.

1. El Estado, mediante Ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.

2. El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por Ley.

Artículo 132. Bienes de dominio público. A00

1. La Ley regulará el régimen jurídico de los **bienes de dominio público** y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e **inembargabilidad**, así como su desafectación.

2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la Ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

3. Por Ley se regularán el Patrimonio del Estado y el Patrimonio Nacional, su administración, defensa y conservación.

Artículo 133. Potestad tributaria. (A00-A09-G14)

1. La potestad originaria para establecer los tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante Ley.

2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales **podrán establecer** y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de Ley.

4. Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las Leyes.

Artículo 134. Los Presupuestos Generales del Estado. A98-2010

1. Corresponde al **Gobierno** la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y a las **Cortes Generales** su examen, enmienda y aprobación.

2. Los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.

3. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado al menos 3 meses antes de la expiración de los del año anterior.

4. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

5. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, sólo el Gobierno podrá presentar proyectos de Ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.



6. Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.

7. La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una Ley tributaria sustantiva así lo prevea.

Artículo 135. Deuda pública (A02) *Reformado el 27 de Septiembre de 2011*

1. Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria.

2. El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros.

Una Ley Orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por ley para emitir deuda pública o contraer crédito.

Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta *(Se establece la prioridad absoluta de pago de los intereses y el capital de la deuda pública frente a cualquier otro tipo de gasto, tal y como establece la Constitución, lo que constituye una garantía rotunda ante los inversores)*. Estos créditos no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

El volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas en relación con el producto interior bruto del Estado no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. *(Se introduce el máximo nivel normativo de nuestro ordenamiento jurídico una regla fiscal que limita el déficit público de carácter estructural en nuestro país y limita la deuda pública al valor de referencia del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.)*.

4. Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública **sólo podrán superarse** en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.

5. Una Ley Orgánica desarrollará los principios a que se refiere este artículo (**LO 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera**), así como la participación, en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera. En todo caso, regulará:

- La distribución de los límites de déficit y de deuda entre las distintas Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse.
- La metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural.
- La responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

6. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos y dentro de los límites a que se refiere este artículo, adoptarán las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias.

Artículo 136. El Tribunal de Cuentas. A00-A09

1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público.

Dependerá directamente de las **Cortes Generales** y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.



2. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste.

El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces.

4. **Una Ley orgánica** regulará la composición, organización y funciones del **Tribunal de Cuentas**.

TÍTULO VIII. DE LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO.

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 137. Municipios, Provincias y CC.AA. A99

El **Estado** se organiza territorialmente en **municipios**, en **provincias** y en las **Comunidades Autónomas** que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Artículo 138. Solidaridad e igualdad territorial. A18

1. El **Estado** garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2 de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, y atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

2. Las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Artículo 139. Igualdad de los españoles en los territorios del estado.

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

CAPÍTULO II. DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Artículo 140. Autonomía y democracia popular. (A11-2010)

La Constitución garantiza la autonomía de los **municipios**. Estos gozarán de **personalidad jurídica plena**. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la Ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La Ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.

Artículo 141. Las provincias y las Islas. (A99-G18-A00-G14-A03-G03-T07-A07-A09-T16)

1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser **aprobada** por las **Cortes Generales** mediante **ley orgánica**.

2. El **gobierno** y la **administración** autónoma de las **provincias** estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.

3. **Se podrán crear agrupaciones de municipios** diferentes de la provincia.

4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

**Artículo 142. Las Haciendas locales.**

Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

CAPÍTULO III. DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS.**Artículo 143. Autogobierno de las CC.AA. (2010-T12-T19-G19)**

1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.

2. La **iniciativa del proceso Autonómico** corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.

3. La **iniciativa**, en caso de no prosperar, solamente **podrá reiterarse pasados 5 años**.

Artículo 144.

Las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica, podrán, por motivos de interés nacional:

- Autorizar la constitución de una Comunidad Autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 143.
- Autorizar o acordar, en su caso, un Estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.
- Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 143.

Artículo 145. Cooperación entre CC.AA. (A03-T16-A18)

1. En **ningún caso** se admitirá la **federación** de Comunidades Autónomas.

2. Los Estatutos podrán prever los supuestos, requisitos y términos en que las Comunidades Autónomas podrán celebrar convenios entre sí para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, así como el carácter y efectos de la correspondiente comunicación a las Cortes Generales. En los demás supuestos, los acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

Artículo 146. Elaboración del Estatuto. (A10-G16)

El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las **Cortes Generales** para su tramitación como Ley.

Artículo 147. Los Estatutos de Autonomía. (A99-A03-A09)

1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

2. Los **Estatutos de autonomía** deberán contener:

- La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.
- La delimitación de su territorio.
- La **denominación, organización y sede** de las **instituciones autónomas propias**.



- Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

3. La **reforma de los Estatutos** se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante Ley orgánica.

Artículo 148. Competencia de las CC.AA. A95-T02-T07-2010-A11-G16

1. Las **Comunidades Autónomas** podrán asumir competencias en las siguientes materias:

- Organización de sus instituciones de autogobierno.
- Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.
- Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
- Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.
- Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.
- Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
- La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.
- Los montes y aprovechamiento forestales.
- La gestión en materia de protección del medio ambiente.
- Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.
- La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.
- Ferias interiores.
- El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.
- La artesanía.
- Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.
- Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.
- El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.
- Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.
- Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.
- Asistencia social.
- Sanidad e higiene.
- La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

2. Transcurridos 5 años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

**Artículo 149. Competencias exclusivas del Estado. A98-T02-A03-T07-2010-A11-G09-G16-G18**

1. El **Estado tiene competencia exclusiva** sobre las siguientes materias.

- La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.
- Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.
- Relaciones internacionales.
- Defensa y Fuerzas Armadas.
- Administración de Justicia.
- **Legislación** mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.
- **Legislación** laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.
- **Legislación** civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.
- **Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.**
- Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.
- Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación del crédito, banca y seguros.
- **Legislación sobre pesas y medidas**, determinación de la hora oficial.
- **Bases** y coordinación de la planificación general de la actividad económica.
- Hacienda general y Deuda del Estado.
- Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.
- Sanidad exterior. **Bases** y coordinación general de la sanidad. **Legislación** sobre productos farmacéuticos.
- **Legislación Básica** y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.
- **Las bases** del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; **legislación** sobre expropiación forzosa; **legislación básica** sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.
- Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.
- Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.



- Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de **más de una Comunidad Autónoma [+1 CC.AA.]**; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.
- **La legislación**, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por **más de una Comunidad Autónoma [+1 CC.AA.]**; y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.
- **Legislación básica** sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La **legislación básica** sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.
- Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma [+1 CC.AA.]
- **Bases** del régimen minero y energético.
- **Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.**
- **Normas básicas** del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.
- Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.
- Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.
- Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.
- Estadística para fines estatales.
- Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Artículo 150. Coordinación de competencias legislativas. (A09-G18-T19)

1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una Ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada Ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. El **Estado** podrá transferir o delegar en las **Comunidades Autónomas**, mediante Ley Orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza



sean susceptibles de transferencia o delegación. La Ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

3. El Estado podrá dictar Leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. **Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.**

Artículo 151. Elaboración del Estatuto en régimen especial.

1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de 5 años a que se refiere el apartado 2 del artículo 148 cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143,2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las $\frac{3}{4}$ partes de los Municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia, en los términos que establezca una Ley Orgánica.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

- El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.
- Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de 2 meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.
- Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.
- Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los Plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como Ley.
- De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2 de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de Ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.

3. En los casos de los párrafos 4 y 5 del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedirá la Constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma proyectada, en la forma que establezca la Ley Orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 152. Órganos de las CC.AA. (A10-A16-T19)

1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa elegida por sufragio universal con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas, y un Presidente, elegido por la Asamblea de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El



Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los **respectivos Estatutos**, solamente **podrán** ser modificados **mediante los procedimientos en ellos establecidos** y con **referéndum** entre los electores inscritos en los censos correspondientes.

3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias que gozarán de plena personalidad jurídica.

Artículo 153. Control de los órganos de las CC.AA. (A03-A07-G16)

El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

- Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de Ley.
- Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 150.
- Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.
- Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

Artículo 154. Delegado del Gobierno en las CC.AA.

Un delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la Administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la Administración propia de la Comunidad.

Artículo 155.

1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otras Leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

Artículo 156. Autonomía financiera de las CC.AA.

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las Leyes y los Estatutos.



Artículo 157. Recursos de las CC.AA.

1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

- Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado, recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.
- Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.
- Transferencias de un fondo de compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los presupuestos Generales del Estado.
- Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.
- El producto de las operaciones de crédito.

2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3. Mediante Ley Orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Artículo 158. Fondo de compensación interterritorial. (A00-T02-T11-2010-A18-T09)

1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

POSIBILIDADES CONSTITUCIÓN AUTONOMÍA

Pueden formar C.A.	Requisitos comunes iniciales	1) Provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes			143.1
		2) Territorios insulares			
		3) Provincias (por sí solas) con entidad regional histórica			
	Por motivos de interés nacional	4) Territorios cuyo ámbito no supere el de una provincia sin reunir los requisitos anteriores.			144.a
		Autorizado mediante LO de CG	5) Territorios no integrados en la organización provincial (<i>Ceuta, Melilla</i>)		
	CG pueden sustituir iniciativa de Corporaciones Locales			144.c	
Las CCAA no se pueden federar					145.1
CC.AA.	Acuerdos de cooperación (→)		Autorización de las Cortes Generales (ver 74.2)		145.2
	Convenios de Colaboración (←→)	Estatutos preverán	supuestos	en que CCAA podrán celebrarlos	
			requisitos		
			términos		
			carácter y efectos de	Correspondiente comunicación a las CG	
		para	Gestión – Prest serv.	propios de las mismas	



Procedimiento General (143)	Asturias Cantabria C-León C-Mancha La Rioja Aragón Com. Val. Extremadura Murcia Balears	Competencias no reservadas al Estado no asumibles directamente: ■ requiere período previo rodaje Estatuto 5 años ■ requiere reforma del Estatuto			
		Iniciativa	- Todas las Diputaciones interesadas u Órganos interinsular correspondiente - (+) 2/3 Municipios (población >½ censo de cada provincia) - No Referéndum		esperar 5 años si no prospera
		Plazo	6 meses desde primer acuerdo		
		Proceso elaboración Estatuto		("proceso normal" 146)	
		No prevé Órganos Autonómicos (pueden conseguirse con negociación Estatuto)			
	Canarias	Modificación régimen económico y fiscal exige informe previo a la Admón. Central (D.A. 3ª)			
Procedimiento Especial (151)	Andalucía País Vasco Cataluña Galicia (<i>nacionalidades históricas</i>)	No necesario período rodaje Estatuto de 5 años (Pueden asumir directamente competencias no reservadas al Estado)			
		Iniciativa	- Todas las Diputaciones interesadas u Órganos interinsular correspondiente - (+) 3/4 Municipios de cada provincia o isla (población >½ <u>censo de cada provincia</u>) - (+) Referéndum (LO) > abs. electores de cada provincia		
		Plazo	6 meses desde primer acuerdo		
		Proceso elaboración Estatuto		("proceso rápido" 151)	
		Sí prevé Órganos Autonómicos (152) - Asamblea Legislativa - Consejo de Gobierno - Presidente - elegido por la Asamblea entre sus miembros - nombrado por el Rey - director del Consejo de Gobierno - suprema representación de la CA - representación ordinaria del Estado en la CA - Tribunal Superior de Justicia			techo máximo de las instituciones autonómicas
Proc. Excepcional (144)	Madrid	Las Cortes Generales , mediante Ley Orgánica (requiere May. Abs. parlamentaria): - Sustituyen la iniciativa de las Corporaciones Locales - Autorizan Estatuto de Autonomía para : - Provincias sin entidad regional histórica o inferiores a la provincia - Territorios no integrados en la organización provincial (Ceuta, Melilla, Gibraltar.)			
Reconocimiento de autonomía ya existente (amejoramiento de fuero) D. A. 1ª		Navarra (D. T. 4ª prevé su eventual incorporación al País Vasco)			
Ceuta y Melilla Disposición Transitoria 5ª		Opción de formar Autonomías si así lo desean. Requisitos: - Mayorías en Ayuntamientos - Mediante Ley Orgánica de las Cortes Generales			



CUERPO DE GESTIÓN PROCESAL

TURNO LIBRE 2021

Última modificación:
LO 12/2015, 22 Sept
• Art.2, 10, 79 LOTC
LO 15/2015, 17 Oct
• Art. 80, 87, 92 LOTC

TEMA 1 (Parte III)

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional

- **EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: COMPOSICIÓN Y FUNCIONES**

LEGISLACIÓN

- **Ley 2/1979 Reguladora del Tribunal Constitucional**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Según Ley Orgánica 2/1979 reguladora del Tribunal Constitucional

Artículo 1 TC.

1. El Tribunal Constitucional, como **intérprete supremo** de la Constitución, es **independiente** de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica.
2. Es **único** en su orden y extiende su **jurisdicción a todo el Territorio Nacional**.

Artículo 15 TC.

El Presidente del Tribunal Constitucional ejerce la representación del Tribunal, convoca y preside el Tribunal en Pleno y convoca las Salas; adopta las medidas precisas para el funcionamiento del Tribunal, de las Salas y de las Secciones; comunica a las Cámaras, al Gobierno o al Consejo General del Poder Judicial, en cada caso, las vacantes; nombra a los letrados, convoca los concursos para cubrir las plazas de funcionarios y los puestos de personal laboral, y ejerce las potestades administrativas sobre el personal del Tribunal.

Artículo 9 TC.

1. **El Tribunal en pleno elige de entre sus miembros por votación secreta a su presidente y propone al Rey su nombramiento.**
2. En primera votación se requerirá la mayoría absoluta. Si esta no se alcanzase se procederá a una segunda votación, en la que resultará elegido quien obtuviese mayor número de votos. En caso de empate se efectuará una última votación y si este se repitiese, será propuesto el de mayor antigüedad en el cargo y en caso de igualdad el de mayor edad.
3. **El nombre del elegido se elevará al Rey para su nombramiento por un período de 3 años, expirado el cual podrá ser reelegido por una sola vez.**
4. El Tribunal en pleno elegirá entre sus miembros, por el procedimiento señalado en el apartado dos de este artículo y por el mismo período de 3 años, un vicepresidente, al que incumbe sustituir al presidente en caso de vacante, ausencia u otro motivo legal y residir la sala segunda.

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Artículo 5 TC.

El Tribunal Constitucional está integrado por 12 miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional.

Artículo 16 TC.

1. Los Magistrados del Tribunal Constitucional serán nombrados por el Rey, a propuesta de las Cámaras, del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial, en las condiciones que establece el artículo 159, 1, de la Constitución.

Los Magistrados propuestos por el Senado serán elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en los términos que determine el Reglamento de la Cámara.

2. Los candidatos propuestos por el Congreso y por el Senado deberán comparecer previamente ante las correspondientes Comisiones en los términos que dispongan los respectivos Reglamentos.
3. La designación para el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional se hará por 9 años, renovándose el Tribunal por terceras partes cada tres. A partir de ese momento se producirá la elección del Presidente y Vicepresidente de acuerdo con lo previsto en el artículo 9. Si el mandato de 3 años para el que fueron designados como Presidente y Vicepresidente no coincidiera con la renovación del Tribunal Constitucional, tal mandato quedará prorrogado para que finalice en el momento en que dicha renovación se produzca y tomen posesión los nuevos Magistrados.



4. Ningún Magistrado podrá ser propuesto al Rey para otro período inmediato, salvo que hubiera ocupado el cargo por un plazo no superior a 3 años.
5. Las vacantes producidas por causas distintas a la de la expiración del periodo para el que se hicieron los nombramientos serán cubiertas con arreglo al mismo procedimiento utilizado para la designación del Magistrado que hubiese causado vacante y por el tiempo que a éste restase. Si hubiese retraso en la renovación por tercios de los Magistrados, a los nuevos que fuesen designados se les restará del mandato el tiempo de retraso en la renovación.

Artículo 17 TC.

1. Antes de los 4 meses previos a la fecha de expiración de los nombramientos, el presidente del Tribunal solicitará de los presidentes de los órganos que han de hacer las propuestas para la designación de los nuevos magistrados, que inicien el procedimiento para ello.
2. Los magistrados del Tribunal Constitucional continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta que hayan tomado posesión quienes hubieren de sucederles.

Artículo 18 TC.

Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre ciudadanos españoles que sean magistrados, fiscales, profesores de universidad, funcionarios públicos o abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de 15 años de ejercicio profesional o en activo en la respectiva función.

LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CESAN:

Artículo 23 TC.

1. Los magistrados del Tribunal Constitucional **cesan** por alguna de las causas siguientes:
 1. Por renuncia aceptada por el presidente del Tribunal
 2. Por expiración del plazo de su nombramiento
 3. Por incurrir en alguna causa de incapacidad de las previstas para los miembros del Poder Judicial
 4. Por incompatibilidad sobrevenida
 5. Por dejar de atender con diligencia los deberes de su cargo
 6. Por violar la reserva propia de su función
 7. Por haber sido declarado responsable civilmente por dolo o condenado por delito doloso o por culpa grave.
2. El cese o la vacante en el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional, en los casos primero y segundo, así como en el de fallecimiento, se decretará por el presidente. En los restantes supuestos decidirá el Tribunal en pleno, por mayoría simple en los casos tercero y cuarto y por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros en los demás casos.

Artículo 26 TC.

La responsabilidad criminal de los magistrados del Tribunal Constitucional solo será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

LA CONDICIÓN DE MIEMBRO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ES INCOMPATIBLE:

Artículo 19 TC. T03

1. El cargo de **magistrado del Tribunal Constitucional** es **incompatible**:
 - **Primero:** con el de Defensor del Pueblo;
 - **Segundo:** con el de Diputado y Senador;
 - **Tercero:** con cualquier cargo político o administrativo del Estado, las Comunidades Autónomas, las provincias u otras Entidades locales;
 - **Cuarto:** con el ejercicio de cualquier jurisdicción o actividad propia de la Carrera Judicial o Fiscal;



- **Quinto:** con empleos de todas clases en los tribunales y juzgados de cualquier orden jurisdiccional;
- **Sexto:** con el desempeño de funciones directivas en los Partidos Políticos, Sindicatos, Asociaciones, Fundaciones y Colegios Profesionales y con toda clase de empleo al servicio de los mismos;
- **Séptimo:** con el desempeño de actividades profesionales o mercantiles.

En lo demás, los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del Poder Judicial.

2. Cuando concurriere causa de incompatibilidad en quien fuere propuesto como magistrados del Tribunal, deberá, antes de tomar posesión, cesar en el cargo o en la actividad incompatible. Si no lo hiciere en el plazo de 10 días siguientes a la propuesta, se entenderá que no acepta el cargo de magistrado del Tribunal Constitucional. La misma regla se aplicará en el caso de incompatibilidad sobrevenida.

PERSONAL AL SERVICIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Artículo 96 TC.

1. Son funcionarios al servicio del Tribunal Constitucional:
 - a. El Secretario General.
 - b. Los letrados.
 - c. Los secretarios de justicia.
 - d. Los demás funcionarios que sean adscritos al Tribunal Constitucional.
2. Este personal se rige por lo establecido en esta Ley y en el reglamento que en su desarrollo se dicte, y, con carácter supletorio, en lo que sea aplicable por la legislación vigente para el personal al servicio de la Administración de Justicia.
3. Los cargos y funciones relacionados en este artículo son incompatibles con cualquier otra función, destino o cargo, así como con el ejercicio profesional y con la intervención en actividades industriales, mercantiles o profesionales, incluso las consultivas y las de asesoramiento. No obstante, podrán ejercer aquellas funciones docentes o de investigación que, a juicio del Tribunal, no resulten incompatibles con el mejor servicio de éste.

EL SECRETARIO GENERAL

Artículo 98 TC.

El Tribunal Constitucional tendrá un Secretario General elegido por el Pleno y nombrado por el Presidente entre los letrados, cuya jefatura ejercerá sin perjuicio de las facultades que corresponden al Presidente, al Tribunal y a las Salas.

Artículo 99 TC.

1. Corresponde también al Secretario General, bajo la autoridad e instrucciones del Presidente:
 - a. La dirección y coordinación de los servicios del Tribunal y la jefatura de su personal.
 - b. La recopilación, clasificación y publicación de la doctrina constitucional del Tribunal.
 - c. La preparación, ejecución y liquidación de presupuesto, asistido por el personal técnico.
 - d. Las demás funciones que le atribuya el reglamento del Tribunal.
2. Las normas propias del Tribunal podrán prever supuestos de delegación de competencias administrativas del Presidente en el Secretario General. Del mismo modo podrá preverse la delegación de competencias propias del Secretario General.
3. Contra las resoluciones del Secretario General podrá interponerse recurso de alzada ante el Presidente, cuya decisión agotará la vía administrativa. Esta decisión será susceptible de ulterior recurso contencioso-administrativo.



LOS LETRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 97 TC.

1. El Tribunal Constitucional estará asistido por letrados que podrán ser seleccionados mediante concurso-oposición entre funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de licenciados en derecho, de acuerdo con el reglamento del Tribunal, o ser libremente designados en régimen de adscripción temporal, por el mismo Tribunal, en las condiciones que establezca el reglamento, entre abogados, profesores de universidad, magistrados, fiscales o funcionarios públicos que hayan accedido a un cuerpo o escala del grupo A en su condición de Licenciados en Derecho. Los nombrados quedarán en su carrera de origen en situación de servicios especiales por todo el tiempo en que presten sus servicios en el Tribunal Constitucional.
2. Durante los 3 años inmediatamente posteriores al cese en sus funciones, los letrados tendrán la incompatibilidad a que se refiere el artículo 81.3¹.

SECRETARIOS DE JUSTICIA

Artículo 100 TC.

El Tribunal tendrá el número de secretarios de justicia que determine su plantilla. Los secretarios de justicia procederán del Cuerpo de Secretarios Judiciales y las vacantes se cubrirán por concurso de méritos entre quienes pudieran ocupar plaza en el Tribunal Supremo.

Artículo 101 TC.

Los secretarios de justicia ejercerán en el Tribunal o en las salas la fe pública judicial y desempeñarán, respecto del Tribunal o sala a la que estén adscritos, las funciones que la legislación orgánica y procesal de los juzgados y tribunales atribuye a los secretarios.

DEMÁS FUNCIONARIOS ADSCRITOS AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 102 TC.

El Tribunal Constitucional adscribirá a su servicio el personal de la Administración de Justicia y demás funcionarios en las condiciones que fije su reglamento. Podrá, asimismo, contratar personal en régimen laboral para el desempeño de puestos que no impliquen participación directa ni indirecta en el ejercicio de las atribuciones del Tribunal Constitucional, y cuyas funciones sean propias de oficios, auxiliares de carácter instrumental o de apoyo administrativo.

La contratación de este personal laboral se realizará mediante procesos de selección ajustados a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CONOCERÁ:

Artículo 2 TC. A03

1. El Tribunal Constitucional conocerá en los casos y en la forma que esta Ley determina:
 - a. Del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad contra Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley.
 - b. Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicas relacionados en el artículo 53, 2, de la Constitución.
 - c. De los **conflictos constitucionales** de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de estas entre sí.
 - d. De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.
 - e. De los conflictos en defensa de la autonomía local.

«e) bis. Del control previo de inconstitucionalidad en el supuesto previsto en el artículo 79 de la presente Ley.»

¹ Estarán inhabilitados para actuar como abogado ante el Tribunal Constitucional quienes hubieren sido magistrados o letrados del mismo.



- f. De la declaración sobre la constitucionalidad de los Tratados Internacionales.
 - g. De las impugnaciones previstas en el artículo 161.2 de la Constitución.
 - h. De la verificación de los nombramientos de los magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la presente Ley.
 - i. De las demás materias que le atribuyen la Constitución y las Leyes Orgánicas.
2. El Tribunal Constitucional podrá dictar reglamentos sobre su propio funcionamiento y organización, así como sobre el régimen de su personal y servicios, dentro del ámbito de la presente Ley. Estos reglamentos, que deberán ser aprobados por el Tribunal en pleno, se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado*, autorizados por su presidente.

Artículo 4 TC.

1. **En ningún caso se podrá promover cuestión de jurisdicción o competencia al Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional** delimitará el ámbito de su jurisdicción y adoptará cuantas medidas sean necesarias para preservarla, incluyendo la declaración de nulidad de aquellos actos o resoluciones que la menoscaben; asimismo podrá apreciar de oficio o a instancia de parte su competencia o incompetencia.
2. Las resoluciones del Tribunal Constitucional no podrán ser enjuiciadas por ningún órgano jurisdiccional del Estado.
3. Cuando el Tribunal Constitucional anule un acto o resolución que contravenga lo dispuesto en los dos apartados anteriores lo ha de hacer motivadamente y previa audiencia al Ministerio Fiscal y al órgano autor del acto o resolución.

Artículo 5 TC.

El Tribunal Constitucional está integrado por 12 miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional.

Artículo 6 TC.

1. **El Tribunal Constitucional actúa en Pleno, en Sala o en Sección.**
2. **El Pleno está integrado por todos los magistrados del Tribunal.** Lo preside el presidente del Tribunal y, en su defecto, el vicepresidente y, a falta de ambos, el magistrado más antiguo en el cargo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 7 TC. A95

1. El Tribunal Constitucional consta de 2 salas. Cada sala está compuesta por 6 magistrados nombrados por el Tribunal en pleno.
2. El Presidente del Tribunal lo es también de la Sala Primera, que presidiera, en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igualdad de antigüedad, el de mayor edad.
3. El Vicepresidente del Tribunal presidirá en la Sala Segunda y, en su defecto, el Magistrado más antiguo y, en caso de igual antigüedad, el de mayor edad.

Artículo 8 TC. A95

1. Para el despacho ordinario y la decisión o propuesta, según proceda, sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de procesos constitucionales, el Pleno y las Salas constituirán Secciones compuestas por el respectivo Presidente o quien le sustituya y 2 Magistrados.
2. Se dará cuenta al Pleno de las propuestas de admisión o inadmisión de asuntos de su competencia. En el caso de admisión, el Pleno podrá deferir a la Sala que corresponda el conocimiento del asunto de que se trate, en los términos previstos en esta Ley.
3. Podrá corresponder también a las Secciones el conocimiento y resolución de aquellos asuntos de amparo que la Sala correspondiente les defiera en los términos previstos en esta Ley.



EL TRIBUNAL EN PLENO CONOCERÁ:

Artículo 10 TC.

1. El Tribunal en Pleno conoce de los siguientes asuntos:

- a. De la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los tratados internacionales.
- b. De los recursos de inconstitucionalidad contra las Leyes y demás disposiciones con valor de Ley, excepto los de mera aplicación de doctrina, cuyo conocimiento podrá atribuirse a las Salas en el trámite de admisión. Al atribuir a la Sala el conocimiento del recurso, el Pleno deberá señalar la doctrina constitucional de aplicación.
- c. De las cuestiones de constitucionalidad que reserve para sí; las demás deberán deferirse a las Salas según un turno objetivo.
- d. De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
- «d) bis. De los recursos previos de inconstitucionalidad contra Proyectos de Estatutos de Autonomía y contra Propuestas de Reforma de los Estatutos de Autonomía.»
- e. De las impugnaciones previstas en artículo 161.2 de la Constitución.
- f. De los conflictos en defensa de la autonomía local.
- g. De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.
- h. De las anulaciones en defensa de la jurisdicción del Tribunal previstas en el artículo 4.3.
- i. De la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el nombramiento de Magistrado del Tribunal Constitucional.
- j. Del nombramiento de los Magistrados que han de integrar cada una de las Salas.
- k. De la recusación de los Magistrados del Tribunal Constitucional.
- l. Del cese de los Magistrados del Tribunal Constitucional en los casos previstos en el artículo 23.
- m. De la aprobación y modificación de los reglamentos del Tribunal.
- n. De cualquier otro asunto que sea competencia del Tribunal pero recabe para sí el Pleno, a propuesta del Presidente o de 3 Magistrados, así como de los demás asuntos que le puedan ser atribuidos expresamente por una Ley Orgánica.

2. En los casos previstos en los párrafos d, e y f del apartado anterior, en el trámite de admisión la decisión de fondo podrá atribuirse a la Sala que corresponda según un turno objetivo, lo que se comunicará a las partes.

3. El Tribunal en Pleno, en ejercicio de su autonomía como órgano constitucional, elabora su presupuesto, que se integra como una sección independiente dentro de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 11 TC.

1. Las salas del Tribunal Constitucional conocerán de los asuntos que, atribuidos a la justicia constitucional, no sean de la competencia del pleno.
2. También conocerán las salas de aquellas cuestiones que, habiendo sido atribuidas al conocimiento de las secciones, entiendan que por su importancia deba resolver la propia sala.

Artículo 12 TC. A98

La distribución de asuntos entre las Salas del Tribunal se efectuará según un turno establecido por el pleno a propuesta de su presidente.

Artículo 13 TC.

Cuando una sala considere necesario apartarse en cualquier punto de la doctrina constitucional precedente sentada por el Tribunal, la cuestión se someterá a la decisión del pleno.

Artículo 14 TC. A98-T03

El Tribunal en pleno puede adoptar acuerdos cuando estén presentes, al menos, 2/3 de los miembros que en cada momento lo compongan. **Los acuerdos** de las Salas requerirán asimismo la presencia



de 2/3 de los miembros que en cada momento las compongan. En las **Secciones se requerirá la presencia de 2 miembros**, salvo que haya discrepancia, requiriéndose entonces la de sus 3 miembros.

PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 27 TC.

1. Mediante los procedimientos de declaración de inconstitucionalidad regulados en este Título, el Tribunal Constitucional garantiza la primacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las Leyes, disposiciones o actos impugnados.
2. Son susceptibles de declaración de inconstitucionalidad:
 - a. Los Estatutos de Autonomía y las demás Leyes Orgánicas.
 - b. Las demás Leyes, disposiciones normativas y actos del Estado con fuerza de Ley. En el caso de los Decretos Legislativos, la competencia del Tribunal se entiende sin perjuicio de lo previsto en el número seis del artículo 82 de la Constitución.
 - c. Los Tratados Internacionales.
 - d. Los Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales.
 - e. Las Leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas, con la misma salvedad formulada en el apartado b respecto a los casos de delegación legislativa.
 - f. Los Reglamentos de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

Artículo 29 TC.

1. **La declaración de inconstitucionalidad podrá promoverse mediante:**
 - a. El recurso de inconstitucionalidad.
 - b. La cuestión de inconstitucionalidad promovida por Jueces o Tribunales.
2. La desestimación, por razones de forma, de un recurso de inconstitucionalidad contra una Ley, disposición o acto con fuerza de Ley no será obstáculo para que la misma Ley, disposición o acto puedan ser objeto de una cuestión de inconstitucionalidad con ocasión de su aplicación en otro proceso.

Artículo 30 TC.

La admisión de un recurso o de una cuestión de inconstitucionalidad no suspenderá la vigencia ni la aplicación de la Ley, de la disposición normativa o del acto con fuerza de Ley, excepto en el caso en que el Gobierno se ampare en lo dispuesto por el artículo 161. 2, de la Constitución para impugnar, por medio de su presidente, Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Artículo 33 TC.

1. El recurso de inconstitucionalidad se formulará dentro del plazo de 3 meses a partir de la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley impugnado mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional, en la que deberán expresarse las circunstancias de identidad de las personas u órganos que ejercitan la acción y, en su caso, de sus comisionados, concretar la Ley, disposición o acto impugnado, en todo o en parte, y precisar el precepto constitucional que se entiende infringido.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Presidente del Gobierno y los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas podrán interponer el recurso de inconstitucionalidad en el plazo de 9 meses contra leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley en relación con las cuales, y con la finalidad de evitar la interposición del recurso, se cumplan los siguientes requisitos:



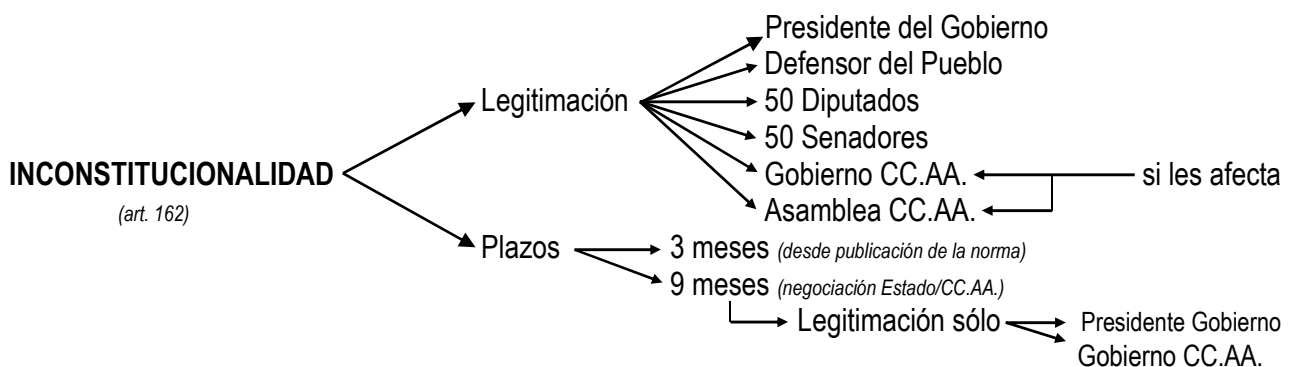
- a. Que se reúna la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la respectiva Comunidad Autónoma, pudiendo solicitar su convocatoria cualquiera de las dos Administraciones.
- b. Que en el seno de la mencionada Comisión Bilateral se haya adoptado un acuerdo sobre iniciación de negociaciones para resolver las discrepancias, pudiendo instar, en su caso, la modificación del texto normativo. Este acuerdo podrá hacer referencia a la invocación o no de la suspensión de la norma en el caso de presentarse el recurso en el plazo previsto en este apartado.
- c. Que el acuerdo sea puesto en conocimiento del Tribunal Constitucional por los órganos anteriormente mencionados dentro de los 3 meses siguientes a la publicación de la Ley, disposición o acto con fuerza de Ley, y se inserte en el *Boletín Oficial del Estado* y en el *Diario Oficial* de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 32 TC.

3. **Están legitimados para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad** cuando se trate de Estatutos de Autonomía y demás Leyes del Estado, Orgánicas o en cualesquiera de sus formas, y disposiciones normativas y actos del Estado o de las Comunidades Autónomas con fuerza de Ley, Tratados Internacionales y Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales:
 - a. El Presidente del Gobierno.
 - b. El Defensor del Pueblo.
 - c. Cincuenta diputados.
 - d. Cincuenta senadores.
4. Para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad contra las Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía, están **también legitimados** los órganos Colegiados Ejecutivos y las Asambleas de las Comunidades Autónomas, previo acuerdo adoptado al efecto.

Artículo 34 TC.

1. Admitida a trámite la demanda, el Tribunal Constitucional dará traslado de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado por conducto de sus presidentes, al Gobierno por conducto del Ministerio de Justicia y, en caso de que el objeto del recurso fuera una Ley o disposición con fuerza de Ley dictada por una Comunidad Autónoma, a los órganos legislativo y ejecutivo de la misma a fin de que puedan personarse en el procedimiento y formular las alegaciones que estimaren oportunas.
2. La personación y la formulación de alegaciones deberán hacerse en el plazo de 15 días, transcurrido el cual el Tribunal dictará **sentencia** en el de 10, salvo que, mediante resolución motivada, el propio Tribunal estime necesario un plazo más amplio que, en ningún caso, podrá exceder de 30 días.





CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 35 TC.

1. Cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de Ley aplicable al caso y de cuya validez dependa el fallo pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.
2. El órgano judicial sólo podrá plantear la cuestión una vez concluido el procedimiento y dentro del plazo para dictar sentencia, o la resolución jurisdiccional que procediese, y deberá concretar la Ley o norma con fuerza de Ley cuya constitucionalidad se cuestiona, el precepto constitucional que se supone infringido y especificar o justificar en qué medida la decisión del proceso depende de la validez de la norma en cuestión. Antes de adoptar mediante auto su decisión definitiva, el órgano judicial oír a las partes y al Ministerio Fiscal para que en el plazo común e improrrogable de 10 días puedan alegar lo que deseen sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, o sobre el fondo de ésta; seguidamente y sin más trámite, el juez resolverá en el plazo de 3 días. Dicho auto no será susceptible de recurso de ninguna clase. No obstante, la cuestión de inconstitucionalidad podrá ser intentada de nuevo en las sucesivas instancias o grados en tanto no se llegue a sentencia firme.
3. El planteamiento de la cuestión de constitucionalidad originará la suspensión provisional de las actuaciones en el proceso judicial hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre su admisión.

Producida ésta el proceso judicial permanecerá suspendido hasta que el Tribunal Constitucional resuelva definitivamente sobre la cuestión.

Artículo 36 TC

El órgano judicial elevará al Tribunal Constitucional la cuestión de inconstitucionalidad junto con testimonio de los autos principales y de las alegaciones previstas en el artículo anterior, si las hubiere.

Artículo 37 TC

1. Recibidas en el Tribunal Constitucional las actuaciones, el procedimiento se substanciará por los trámites del apartado segundo de este artículo. No obstante, podrá el Tribunal rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin otra audiencia que la del Fiscal General del Estado, la cuestión de inconstitucionalidad cuando faltaren las condiciones procesales o fuere notoriamente infundada la cuestión suscitada. Esta decisión será motivada.
2. Publicada en el *Boletín Oficial del Estado* la admisión a trámite de la cuestión de inconstitucionalidad, quienes sean parte en el procedimiento judicial podrán personarse ante el Tribunal Constitucional **dentro de los 15 días siguientes a su publicación, para formular alegaciones, en el plazo de otros 15 días.**
3. El Tribunal Constitucional dará traslado de la cuestión al Congreso de los Diputados y al senado por conducto de sus presidentes al Fiscal General del Estado, al Gobierno, por conducto del Ministerio de Justicia, y, en caso de afectar a una Ley o a otra disposición normativa con fuerza de Ley dictadas por una Comunidad Autónoma, a los órganos legislativo y ejecutivo de la misma, todos los cuales podrán personarse y formular alegaciones sobre la cuestión planteada en el plazo común improrrogable de 15 días.

Concluido éste, el Tribunal dictará **sentencia** en el plazo de 15 días, salvo que estime necesario, mediante resolución motivada, un plazo más amplio, que no podrá exceder de 30 días.

Artículo 38.1TC

Las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad **tendrán el valor de cosa juzgada**, vincularán a todos los poderes públicos y producirán efectos generales desde la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.



RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

Artículo 41 TC

Los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución serán susceptibles de amparo constitucional, en los casos y formas que esta Ley establece, sin perjuicio de su tutela general encomendada a los Tribunales de Justicia. Igual protección será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30 de la Constitución.

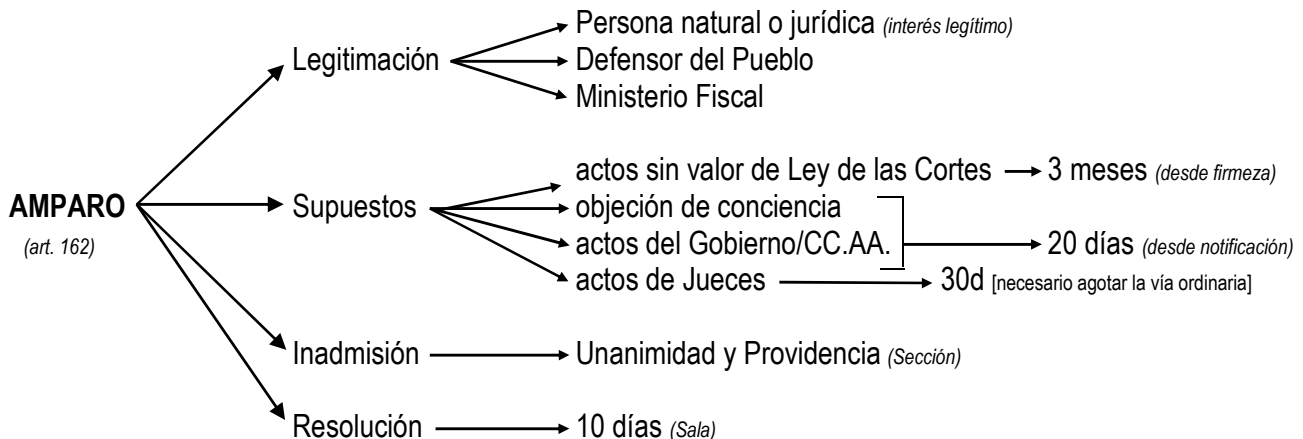
Artículo 48 TC

El **conocimiento** de los recursos de amparo constitucional corresponde a las **Salas del Tribunal Constitucional** y, en su caso, a las **Secciones**.

LOS PLAZOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE AMPARO SERÁN, RESPECTIVAMENTE:

Artículo 42 TC

Las decisiones o actos sin valor de Ley, emanados de las Cortes o de cualquiera de sus órganos, o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, o de sus órganos, que violen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, podrán ser recurridos dentro del plazo de **3 meses** desde que, con arreglo a las normas internas de las Cámaras y Asambleas, sean firmes.



Artículo 43 TC

1. Las violaciones de los derechos y libertades antes referidos originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simple vía de hecho del Gobierno o de sus autoridades o funcionarios, o de los órganos ejecutivos colegiados de las comunidades autónomas o de sus autoridades o funcionarios o agentes, podrán dar lugar al recurso de amparo una vez que se haya agotado la vía judicial procedente.
2. El plazo para interponer el recurso de amparo constitucional será el de los **20 días** siguientes a la notificación de la resolución recaída en el previo proceso judicial.
3. El recurso solo podrá fundarse en la infracción por una resolución firme de los preceptos constitucionales que reconocen los derechos o libertades susceptibles de amparo.

Artículo 44 TC

1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso.
2. El plazo para interponer el recurso de amparo será **de 30 días**, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.

Artículo 46 TC

1. **Están legitimados** para interponer el recurso de amparo constitucional:

- La persona directamente afectada
- El Defensor del Pueblo



- El Ministerio Fiscal.

Artículo 47 TC

1. Podrán comparecer en el proceso de amparo constitucional, con el carácter de demandado o con el de coadyuvante, las personas favorecidas por la decisión, acto o hecho en razón del cual se formule el recurso que ostenten un interés legítimo en el mismo.
2. El Ministerio Fiscal intervendrá en todos los procesos de amparo, en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley.

TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS DE AMPARO CONSTITUCIONAL.

Artículo 49 TC

1. El recurso de amparo constitucional se iniciará **mediante demanda** en la que se expondrán con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado. En todo caso, la demanda justificará la especial trascendencia constitucional del recurso.
2. Con la demanda se acompañarán:
 - a. El documento que acredite la representación del solicitante del amparo.
 - b. En su caso, la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo.
3. A la demanda se acompañarán también tantas copias literales de la misma y de los documentos presentados como partes en el previo proceso, si los hubiere, y una más para el Ministerio Fiscal.
4. De incumplirse cualquiera de los requisitos establecidos en los apartados que anteceden, las Secretarías de Justicia lo pondrán de manifiesto al interesado en el plazo de 10 días, con el apercibimiento de que, de no subsanarse el defecto, se acordará la inadmisión del recurso.

Artículo 50 TC

1. El recurso de amparo debe ser objeto de una decisión de admisión a trámite. La Sección, por unanimidad de sus miembros, acordará mediante providencia la admisión, en todo o en parte, del recurso solamente cuando concurren todos los siguientes requisitos:
 - a. Que la demanda cumpla con lo dispuesto en los artículos 41 a 46 y 49.
 - b. Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales.
2. Cuando la admisión a trámite, aun habiendo obtenido la mayoría, no alcance la unanimidad, la Sección trasladará la decisión a la Sala respectiva para su resolución.
3. Las providencias de inadmisión, adoptadas por las Secciones o las Salas, especificarán el requisito incumplido y se notificarán al demandante y al Ministerio Fiscal. Dichas providencias solamente podrán ser recurridas en súplica por el Ministerio Fiscal en el plazo de tres días. Este recurso se resolverá mediante auto, que no será susceptible de impugnación alguna.
4. Cuando en la demanda de amparo concurren uno o varios defectos de naturaleza subsanable, se procederá en la forma prevista en el artículo 49.4; de no producirse la subsanación dentro del plazo fijado en dicho precepto, la Sección acordará la inadmisión mediante providencia, contra la cual no cabrá recurso alguno.

Artículo 51 TC

1. Admitida la demanda de amparo, la sala requerirá con carácter urgente al órgano o a la autoridad de que dimana la decisión, el acto o el hecho, o al Juez o Tribunal que conoció del procedimiento precedente para que, en plazo que no podrá exceder de 10 días, remita las actuaciones o testimonio de ellas.



2. El órgano, autoridad, Juez o Tribunal acusará inmediato recibo del requerimiento, cumplimentará el envío dentro del plazo señalado y emplazará a quienes fueron parte en el procedimiento antecedente para que puedan comparecer en el proceso constitucional en el plazo de 10 días.

Artículo 52 TC.

1. Recibidas las actuaciones y transcurrido el tiempo de emplazamiento, la sala dará vista de las mismas a quien promovió el amparo, a los personados en el proceso, al Abogado del Estado, si estuviera interesada la Administración Pública, y al Ministerio Fiscal. La vista será por plazo común que no podrá exceder de 20 días, y durante el podrán presentarse las alegaciones procedentes.
2. Presentadas las alegaciones o transcurrido el plazo otorgado para efectuarlas, la Sala podrá deferir la resolución del recurso, cuando para su resolución sea aplicable doctrina consolidada del Tribunal Constitucional, a una de sus Secciones o señalar día para la vista, en su caso, o deliberación y votación.
3. **La Sala**, o en su caso **la Sección**, pronunciará la **sentencia** que proceda en el plazo de 10 días a partir del día señalado para la vista o deliberación.

Artículo 53 TC.

La Sala o, en su caso, **la Sección**, al conocer del fondo del asunto, pronunciará en su sentencia alguno de estos fallos:

- a. Otorgamiento de amparo.
- b. Denegación de amparo.

Artículo 55 TC.

1. La sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:
 - a. Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación en su caso de la extensión de sus efectos.
 - b. Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.
 - c. Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

Artículo 56 TC.

1. La interposición del recurso de amparo no suspenderá los efectos del acto o sentencia impugnados.
2. Ello no obstante, cuando la ejecución del acto o sentencia impugnados produzca un perjuicio al recurrente que pudiera hacer perder al amparo su finalidad, la Sala, o la Sección en el supuesto del artículo 52.2, de oficio o a instancia del recurrente, podrá disponer la suspensión, total o parcial, de sus efectos, siempre y cuando la suspensión no ocasione perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido, ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona.
3. Asimismo, la Sala o la Sección podrá adoptar cualesquiera medidas cautelares y resoluciones provisionales previstas en el ordenamiento, que, por su naturaleza, puedan aplicarse en el proceso de amparo y tiendan a evitar que el recurso pierda su finalidad.
4. La suspensión u otra medida cautelar podrá pedirse en cualquier tiempo, antes de haberse pronunciado la sentencia o decidirse el amparo de otro modo. El incidente de suspensión se sustanciará con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, por un plazo común que no excederá de 3 días y con el informe de las autoridades responsables de la ejecución, si la Sala o la Sección lo creyera necesario. La Sala o la Sección podrá condicionar la denegación de la suspensión en el caso de que pudiera seguirse perturbación grave de los derechos de un tercero, a la constitución de caución suficiente para responder de los daños o perjuicios que pudieran originarse.
5. La Sala o la Sección podrá condicionar la suspensión de la ejecución y la adopción de las medidas cautelares a la satisfacción por el interesado de la oportuna fianza suficiente para responder de los



daños y perjuicios que pudieren originarse. Su fijación y determinación podrá delegarse en el órgano jurisdiccional de instancia.

6. En supuestos de urgencia excepcional, la adopción de la suspensión y de las medidas cautelares y provisionales podrá efectuarse en la resolución de la admisión a trámite. Dicha adopción podrá ser impugnada en el plazo de 5 días desde su notificación, por el Ministerio Fiscal y demás partes personadas. La Sala o la Sección resolverá el incidente mediante auto no susceptible de recurso alguno.

LOS CONFLICTOS CONSTITUCIONALES.

Artículo 59 TC.

1. El Tribunal Constitucional entenderá de los conflictos que se susciten sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las leyes orgánicas u ordinarias dictadas para delimitar los ámbitos propios del Estado y las Comunidades Autónomas y que opongan:
 - a. Al Estado con una o más Comunidades Autónomas.
 - b. A dos o más Comunidades Autónomas entre sí.
 - c. Al Gobierno con el Congreso de los Diputados, el Senado o el Consejo General del Poder Judicial; o a cualquiera de estos órganos constitucionales entre sí.
2. El Tribunal Constitucional entenderá también de los conflictos en defensa de la autonomía local que planteen los municipios y provincias frente al Estado o a una Comunidad Autónoma.

LOS CONFLICTOS ENTRE EL ESTADO Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS O DE ESTAS ENTRE SÍ.

Artículo 60 TC.

Los conflictos de competencia que opongan al Estado con una comunidad autónoma o a estas entre sí, podrán ser suscitados por el Gobierno o por los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas, en la forma que determinan los artículos siguientes, los conflictos negativos podrán ser instados también por las personas físicas o jurídicas interesadas.

Artículo 61 TC.

1. Pueden dar lugar al planteamiento de los conflictos de competencia las disposiciones, resoluciones y actos emanados de los Órganos del Estado o de los Órganos de las Comunidades Autónomas o la omisión de tales disposiciones, resoluciones o actos.
2. Cuando se plantease un conflicto de los mencionados en el artículo anterior con motivo de una disposición, resolución o acto cuya impugnación estuviese pendiente ante cualquier Tribunal, este suspenderá el curso del proceso hasta la decisión del conflicto constitucional.
3. La decisión del Tribunal Constitucional vinculará a todos los poderes públicos y tendrá plenos efectos frente a todos.

CONFLICTOS POSITIVOS.

Artículo 62 TC.

Cuando el Gobierno considere que una disposición o resolución de una Comunidad Autónoma no respeta el orden de competencia establecido en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía o en las Leyes Orgánicas correspondientes, podrá formalizar directamente ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de dos meses, el conflicto de competencia, o hacer uso del previo requerimiento regulado en el artículo siguiente, todo ello sin perjuicio de que el Gobierno pueda invocar el artículo 161. 2, de la Constitución, con los efectos correspondientes.

Artículo 63 TC.

1. Cuando el órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma considerase que una disposición, resolución o acto emanado de la autoridad de otra Comunidad o del Estado no respeta el orden de competencias establecido en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía o en las Leyes



correspondientes y siempre que afecte a su propio ámbito, requerirá a aquella o a este para que sea derogada la disposición o anulados la resolución o el acto en cuestión.

2. El requerimiento de incompetencia podrá formularse dentro de los dos meses siguientes al día de la publicación o comunicación de la disposición, resolución o acto que se entiendan viciados de incompetencia o con motivo de un acto concreto de aplicación y se dirigirá directamente al Gobierno o al órgano ejecutivo superior de la otra comunidad autónoma, dando cuenta igualmente al Gobierno en este caso.
3. En el requerimiento se especificarán con claridad los preceptos de la disposición o los puntos concretos de la resolución o acto viciados de incompetencia, así como las disposiciones legales o constitucionales de las que el vicio resulte.
4. El órgano requerido, si estima fundado el requerimiento, deberá atenderlo en el plazo máximo de un mes a partir de su recepción, comunicándolo así al requeriente y al Gobierno, si este no actuara en tal condición. Si no lo estimara fundado, deberá igualmente rechazarlo dentro del mismo plazo, a cuyo término se entenderán en todo caso rechazados los requerimientos no atendidos.
5. Dentro del mes siguiente a la notificación del rechazo o al término del plazo a que se refiere el apartado anterior, el órgano requeriente, si no ha obtenido satisfacción, podrá plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional, certificando el cumplimiento infructuoso del trámite de requerimiento y alegando los fundamentos jurídicos en que este se apoya.

Artículo 64 TC.

1. En el término de 10 días, el Tribunal comunicará al Gobierno u Órgano Autonómico correspondiente la iniciación del conflicto, señalándose plazo, que en ningún caso será mayor de veinte días, para que aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes.
2. Si el conflicto hubiere sido entablado por el Gobierno una vez adoptada decisión por la comunidad autónoma y con invocación del artículo 161.2, de la Constitución, su formalización comunicada por el Tribunal suspenderá inmediatamente la vigencia de la disposición, resolución o acto que hubiesen dado origen al conflicto.
3. En los restantes supuestos, el órgano que formalice el conflicto podrá solicitar del Tribunal la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del conflicto, invocando perjuicios de imposible o difícil reparación, el Tribunal acordará o denegará libremente la suspensión solicitada.
4. El planteamiento del conflicto iniciado por el Gobierno y, en su caso, el auto del Tribunal por el que se acuerde la suspensión de la disposición, resolución o acto objeto del conflicto serán notificados a los interesados y publicados en el correspondiente *Diario Oficial* por el propio Tribunal.

Artículo 65 TC.

1. El Tribunal podrá solicitar de las partes cuantas informaciones, aclaraciones o precisiones juzgue necesarias para su decisión y resolverá dentro de los quince días siguientes al término del plazo de alegaciones o del que, en su caso, se fijare para las informaciones, aclaraciones o precisiones complementarias antes aludidas.
2. En el caso previsto en el número dos del artículo anterior, si la sentencia no se produjera dentro de los 5 meses desde la iniciación del conflicto, el Tribunal deberá resolver dentro de este plazo, por auto motivado, acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión del acto, resolución o disposición impugnados de incompetencia por el Gobierno.

Artículo 66 TC.

La sentencia declarará la titularidad de la competencia controvertida y acordará, en su caso, la anulación de la disposición, resolución o actos que originaron el conflicto en cuanto estuvieren viciados de incompetencia, pudiendo disponer lo que fuera procedente respecto de las situaciones de hecho o de derecho creadas al amparo de la misma.

**Artículo 67 TC.**

Si la competencia controvertida hubiera sido atribuida por una Ley o norma con rango de Ley, el conflicto de competencias se tramitará desde su inicio o, en su caso, desde que en defensa de la competencia ejercida se invocare la existencia de la norma legal habilitante, en la forma prevista para el recurso de inconstitucionalidad.

CONFLICTOS NEGATIVOS.**Artículo 68 TC.**

1. En el caso de que un órgano de la administración del Estado declinare su competencia para resolver cualquier pretensión deducida ante el mismo por persona física o jurídica, por entender que la competencia corresponde a una comunidad autónoma, el interesado, tras haber agotado la vía administrativa mediante recurso ante el ministerio correspondiente, podrá reproducir su pretensión ante el órgano ejecutivo colegiado de la Comunidad Autónoma que la resolución declare competente. De análogo modo se procederá si, la solicitud se promueve ante una Comunidad Autónoma y esta se inhibe por entender competente al Estado o a otra Comunidad Autónoma.
2. La Administración solicitada en segundo lugar deberá admitir o declinar su competencia en el plazo de un mes. Si la admitiere, procederá a tramitar la solicitud presentada. Si se inhibiere, deberá notificarlo al requeriente, con indicación precisa de los preceptos en que se funda su resolución.
3. Si la Administración a que se refiere el apartado anterior declinare su competencia o no pronunciare decisión afirmativa en el plazo establecido, el interesado podrá acudir al Tribunal Constitucional. A tal efecto, deducirá la oportuna demanda dentro del mes siguiente a la notificación de la declaratoria, o si transcurriese el plazo establecido en el apartado dos del presente artículo sin resolución expresa, en solicitud de que se tramite y resuelva el conflicto de competencia negativo.

Artículo 69 TC.

1. La solicitud de planteamiento de conflicto se formulará mediante escrito, al que habrán de acompañarse los documentos que acrediten haber agotado el trámite a que se refiere el artículo anterior y las resoluciones recaídas durante el mismo.
2. Si el Tribunal entendiere que la negativa de las administraciones implicadas se basa precisamente en una diferencia de interpretación de preceptos constitucionales o de los Estatutos de Autonomía o de Leyes orgánicas u ordinarias que delimiten los ámbitos de competencia del Estado y de las Comunidades Autónomas declarará, mediante auto que habrá de ser dictado dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, planteado el conflicto. Dará inmediato traslado del auto al solicitante y a las administraciones implicadas, así como a cualesquiera otras que el Tribunal considere competentes, a las que remitirá además copia de la solicitud de su planteamiento y de los documentos acompañados a la misma y fijará a todos el plazo común de un mes para que aleguen cuanto estimen conducente a la solución del conflicto planteado.

Artículo 70 TC.

1. Dentro del mes siguiente a la conclusión del plazo señalado en el artículo anterior o, en su caso, del que sucesivamente el Tribunal hubiere concedido para responder a las peticiones de aclaración, ampliación o precisión que se les hubiere dirigido, se dictará sentencia que declarará cual es la administración competente.
2. Los plazos administrativos agotados se entenderán nuevamente abiertos por su duración ordinaria a partir de la publicación de la sentencia.

Artículo 71 TC.

1. El Gobierno podrá igualmente plantear, conflicto de competencias negativo cuando habiendo requerido al órgano ejecutivo superior de una Comunidad Autónoma para que ejercite las atribuciones propias de la competencia que a la comunidad confieran sus propios Estatutos o una Ley Orgánica de delegación o transferencia, sea desatendido su requerimiento por declararse incompetente el órgano requerido.



2. La declaración de incompetencia se entenderá implícita por la simple inactividad del órgano ejecutivo requerido dentro del plazo que el Gobierno le hubiere fijado para el ejercicio de sus atribuciones, que en ningún caso será inferior a un mes.

Artículo 72 TC.

1. Dentro del mes siguiente al día en que de manera expresa o tácita haya de considerarse rechazado el requerimiento a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno podrá plantear ante el Tribunal Constitucional el conflicto negativo mediante escrito en el que habrán de indicarse los preceptos constitucionales, estatutarios o legales que a su juicio obligan a la Comunidad Autónoma a ejercer sus atribuciones.
2. El Tribunal dará traslado del escrito al órgano ejecutivo superior de la Comunidad Autónoma, al que fijará un plazo de un mes para presentar las alegaciones que entienda oportunas.
3. Dentro del mes siguiente a la conclusión de tal plazo o, en su caso, del que sucesivamente hubiere fijado al Estado o a la Comunidad Autónoma para responder a las peticiones de aclaración, ampliación o precisiones que les hubiere dirigido, el Tribunal dictará sentencia, que contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:
 - a. La declaración de que el requerimiento es procedente, que conllevará el establecimiento de un plazo dentro del cual la Comunidad Autónoma deberá ejercitar la atribución requerida.
 - b. La declaración de que el requerimiento es improcedente.

LOS CONFLICTOS ENTRE ÓRGANOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO.

Artículo 73 TC.

1. En el caso en que alguno de los órganos constitucionales a los que se refiere el artículo 59, 3 de esta Ley, por acuerdo de sus respectivos plenos, estime que otro de dichos órganos adopta decisiones asumiendo atribuciones que la Constitución o las Leyes Orgánicas confieren al primero, este se lo hará saber así dentro del mes siguiente a la fecha en que llegue a su conocimiento la decisión de la que se infiera la indebida asunción de atribuciones y solicitará de él que la revoque.
2. Si el órgano al que se dirige la notificación afirmara que actúa en el ejercicio constitucional y legal de sus atribuciones o, dentro del plazo de un mes a partir de la recepción de aquella no rectificase en el sentido que le hubiera sido solicitado, el órgano que estime indebidamente asumidas sus atribuciones planteará el conflicto ante el Tribunal Constitucional dentro del mes siguiente. A tal efecto, presentará un escrito en el que se especificarán los preceptos que considera vulnerados y formulará las alegaciones que estime oportunas. A este escrito acompañará una certificación de los antecedentes que reputa necesarios y de la comunicación cursada en cumplimiento de lo prevenido en el apartado anterior de este artículo.

Artículo 74 TC.

Recibido el escrito, el Tribunal, dentro de los 10 días siguientes, dará traslado del mismo al órgano requerido y le fijará el plazo de un mes para formular las alegaciones que estime procedentes. Idénticos traslados y emplazamientos se harán a todos los demás órganos legitimados para plantear este género de conflictos, los cuales podrán comparecer en el procedimiento, en apoyo del demandante o del demandado, si entendieren que la solución del conflicto planteado afecta de algún modo a sus propias atribuciones.

Artículo 75 TC.

1. El Tribunal podrá solicitar de las partes cuantas informaciones, aclaraciones o precisiones juzgue necesarias para su decisión y resolverá dentro del mes siguiente a la e expiración del plazo de alegaciones a que se refiere el artículo anterior o del que, en su caso, se fijare para las informaciones, aclaraciones o precisiones complementarias, que no será superior a otros treinta días.
2. La sentencia del Tribunal determinará a que órgano corresponden las atribuciones constitucionales controvertidas y declarará nulos los actos ejecutados por invasión de atribuciones y resolverá, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones jurídicas producidas al amparo de los mismos.



LOS CONFLICTOS EN DEFENSA DE LA AUTONOMÍA LOCAL.

Artículo 75 bis TC.

1. Podrán dar lugar al planteamiento de los conflictos en defensa de la autonomía local las normas del Estado con rango de ley o las disposiciones con rango de ley de las Comunidades Autónomas que lesionen la autonomía local constitucionalmente garantizada.
2. La decisión del Tribunal Constitucional vinculará a todos los poderes públicos y tendrá plenos efectos frente a todos.

Artículo 75 ter TC.

1. Están legitimados para plantear estos conflictos:
 - a. El municipio o provincia que sea destinatario único de la ley.
 - b. Un número de municipios que supongan al menos un séptimo de los existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo un sexto de la población oficial del ámbito territorial correspondiente.
 - c. Un número de provincias que supongan al menos la mitad de las existentes en el ámbito territorial de aplicación de la disposición con rango de ley, y representen como mínimo la mitad de la población oficial.
2. Para iniciar la tramitación de los conflictos en defensa de la autonomía local será necesario el acuerdo del órgano plenario de las Corporaciones locales con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de las mismas.
3. Una vez cumplido el requisito establecido en el apartado anterior, y de manera previa a la formalización del conflicto, deberá solicitarse dictamen, con carácter preceptivo pero no vinculante, del Consejo de Estado u órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, según que el ámbito territorial al que pertenezcan las Corporaciones locales corresponda a varias o a una Comunidad Autónoma. En las Comunidades Autónomas que no dispongan de órgano consultivo, el dictamen corresponderá al Consejo de Estado.
4. Las asociaciones de entidades locales podrán asistir a los entes locales legitimados a fin de facilitarles el cumplimiento de los requisitos establecidos en el procedimiento de tramitación del presente conflicto.

Artículo 75 quater TC.

1. La solicitud de los dictámenes a que se refiere el artículo anterior deberá formalizarse dentro de los 3 meses siguientes al día de la publicación de la ley que se entienda lesiona la autonomía local.
2. Dentro del mes siguiente a la recepción del dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la correspondiente Comunidad Autónoma, los municipios o provincias legitimados podrán plantear el conflicto ante el Tribunal Constitucional, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo anterior y alegándose los fundamentos jurídicos en que se apoya.

Artículo 75 quinque TC.

1. Planteado el conflicto, el Tribunal podrá acordar, mediante auto motivado, la inadmisión del mismo por falta de legitimación u otros requisitos exigibles y no subsanables o cuando estuviere notoriamente infundada la controversia suscitada.
2. Admitido a trámite el conflicto, en el término de 10 días, el Tribunal dará traslado del mismo a los órganos legislativo y ejecutivo de la Comunidad Autónoma de quien hubiese emanado la ley, y en todo caso a los órganos legislativo y ejecutivo del Estado. La personación y la formulación de alegaciones deberán realizarse en el plazo de 20 días.
3. El planteamiento del conflicto será notificado a los interesados y publicado en el correspondiente Diario Oficial por el propio Tribunal.
4. El Tribunal podrá solicitar de las partes cuantas informaciones, aclaraciones o precisiones juzgue necesarias para su decisión y resolverá dentro de los 15 días siguientes al término del plazo de



alegaciones o del que, en su caso, se fijare para las informaciones, aclaraciones o precisiones complementarias antes aludidas.

5. La sentencia declarará si existe o no vulneración de la autonomía local constitucionalmente garantizada, determinando, según proceda, la titularidad o atribución de la competencia controvertida, y resolverá, en su caso, lo que procediere sobre las situaciones de hecho o de derecho creadas en lesión de la autonomía local.
6. La declaración, en su caso, de inconstitucionalidad de la ley que haya dado lugar al conflicto requerirá nueva sentencia si el Pleno decide plantearse la cuestión tras la resolución del conflicto declarando que ha habido vulneración de la autonomía local. La cuestión se sustanciará por el procedimiento establecido en los artículos 37 y concordantes y tendrá los efectos ordinarios previstos en los artículos 38 y siguientes.

DE LA IMPUGNACIÓN DE DISPOSICIONES SIN FUERZA DE LEY Y RESOLUCIONES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 161, 2, DE LA CONSTITUCIÓN.

Artículo 76 TC.

Dentro de los 2 meses siguientes a la fecha de su publicación o, en defecto de la misma, desde que llegare a su conocimiento, el Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones normativas sin fuerza de Ley y resoluciones emanadas de cualquier órgano de las Comunidades Autónomas.

Artículo 77 TC.

La impugnación regulada en este Título, sea cual fuere el motivo en que se base, se formulará y substanciará por el procedimiento previsto en los artículos 62 a 67 de esta Ley. La formulación de la impugnación comunicada por el Tribunal producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida hasta que el Tribunal resuelva ratificarla o levantarla en plazo no superior a 5 meses, salvo que, con anterioridad, hubiera dictado sentencia.

DE LA DECLARACIÓN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

Artículo 78 TC.

1. El Gobierno o cualquiera de ambas Cámaras podrán requerir al Tribunal Constitucional para que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución y las estipulaciones de un tratado internacional cuyo texto estuviera ya definitivamente fijado, pero al que no se hubiere prestado aún el consentimiento del Estado.
2. Recibido el requerimiento, el Tribunal Constitucional emplazará al solicitante y a los restantes órganos legitimados, según lo previsto en el apartado anterior, a fin de que, en el término de un mes, expresen su opinión fundada sobre la cuestión. Dentro del mes siguiente al transcurso de este plazo y salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, el Tribunal Constitucional emitirá su declaración, que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución, tendrá carácter vinculante.
3. En cualquier momento podrá el Tribunal Constitucional solicitar de los órganos mencionados en el apartado anterior o de otras personas físicas o jurídicas u otros órganos del Estado o de las Comunidades Autónomas, cuantas aclaraciones, ampliaciones o precisiones estimen necesarias, alargando el plazo de un mes antes citado en el mismo tiempo que hubiese concedido para responder a sus consultas, que no podrá exceder de 30 días.

DEL RECURSO PREVIO DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA PROYECTOS DE ESTATUTOS DE AUTONOMÍA Y CONTRA PROPUESTAS DE REFORMA DE ESTATUTOS DE AUTONOMÍA.

Artículo 79 TC.

1. Son susceptibles de recurso de inconstitucionalidad, con carácter previo, los Proyectos de Estatutos de Autonomía y las propuestas de reforma de los mismos.
2. El recurso tendrá por objeto la impugnación del texto definitivo del Proyecto de Estatuto o de la Propuesta de Reforma de un Estatuto, una vez aprobado por las Cortes Generales.



3. Están legitimados para interponer el recurso previo de inconstitucionalidad quienes, de acuerdo con la Constitución y con esta Ley Orgánica, están legitimados para interponer recursos de inconstitucionalidad contra Estatutos de Autonomía.
4. El plazo para la interposición del recurso será de tres días desde la publicación del texto aprobado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales». La interposición del recurso suspenderá automáticamente todos los trámites subsiguientes.
5. Cuando la aprobación del Proyecto de Estatuto o de la Propuesta de reforma haya de ser sometida a referéndum en el territorio de la respectiva Comunidad Autónoma, el mismo no podrá convocarse hasta que haya resuelto el Tribunal Constitucional y, en su caso, se hayan suprimido o modificado por las Cortes Generales los preceptos declarados inconstitucionales.
6. El recurso previo de inconstitucionalidad se sustanciará en la forma prevista en el capítulo II del título II de esta Ley y deberá ser resuelto por el Tribunal Constitucional **en el plazo improrrogable de 6 meses** desde su interposición. El Tribunal dispondrá lo necesario para dar cumplimiento efectivo a esta previsión, reduciendo los plazos ordinarios y dando en todo caso preferencia a la resolución de estos recursos sobre el resto de asuntos en tramitación.
7. Cuando el pronunciamiento del Tribunal declare la inexistencia de la inconstitucionalidad alegada, seguirán su curso los trámites conducentes a su entrada en vigor, incluido, en su caso, el correspondiente procedimiento de convocatoria y celebración de referéndum.
8. Si, por el contrario, declara la inconstitucionalidad del texto impugnado, deberá concretar los preceptos a los que alcanza, aquellos que por conexión o consecuencia quedan afectados por tal declaración y el precepto o preceptos constitucionales infringidos. En este supuesto, la tramitación no podrá proseguir sin que tales preceptos hayan sido suprimidos o modificados por las Cortes Generales.
9. El pronunciamiento en el recurso previo no prejuzga la decisión del Tribunal en los recursos o cuestiones de inconstitucionalidad que pudieren interponerse tras la entrada en vigor con fuerza de ley del texto impugnado en la vía previa.»

DISPOSICIONES COMUNES SOBRE PROCEDIMIENTO.

Artículo 80 TC.

«Se aplicarán, con carácter supletorio de la presente Ley, los preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de comparecencia en juicio, recusación y abstención, publicidad y forma de los actos, comunicaciones y actos de auxilio jurisdiccional, día y horas hábiles, cómputo de plazos, deliberación y votación, caducidad, renuncia y desistimiento, lengua oficial y policía de estrados. En materia de ejecución de resoluciones se aplicará, con carácter supletorio de la presente Ley, los preceptos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.»

Artículo 81 TC

1. Las personas físicas o jurídicas cuyo interés les legitime para comparecer en los procesos constitucionales, como actores o coadyuvantes, deberán conferir su representación a un Procurador y actuar bajo la dirección de Letrado. Podrán comparecer por sí mismas, para defender derechos o intereses propios, las personas que tengan título de Licenciado en Derecho, aunque no ejerzan la profesión de Procurador o de Abogado.
2. Para ejercer ante el Tribunal Constitucional en calidad de Abogado, se requerirá estar incorporado a cualquiera de los Colegios de Abogados de España en calidad de ejerciente.
3. Estarán inhabilitados para actuar como Abogado ante el Tribunal Constitucional quienes hubieren sido Magistrados o Letrados del mismo.

Artículo 82

1. Los órganos o el conjunto de Diputados o Senadores investidos por la Constitución y por esta Ley de legitimación para promover procesos constitucionales actuarán en los mismos representados por el miembro o miembros que designen o por un comisionado nombrado al efecto.



2. Los órganos ejecutivos, tanto del Estado como de las Comunidades autónomas, serán representados y defendidos por sus Abogados. Por los órganos ejecutivos del Estado actuará el Abogado del Estado.

Artículo 83

El Tribunal podrá, a instancia de parte o de oficio, en cualquier momento, y previa audiencia de los comparecidos en el proceso constitucional, disponer la acumulación de aquellos procesos con objetos conexos que justifiquen la unidad de tramitación y decisión. La audiencia se hará por plazo que no exceda de 10 días.

Artículo 84

El Tribunal, en cualquier tiempo anterior a la decisión, podrá comunicar a los comparecidos en el proceso constitucional la eventual existencia de otros motivos distintos de los alegados, con relevancia para acordar lo procedente sobre la admisión o inadmisión y, en su caso, sobre la estimación o desestimación de la pretensión constitucional. La audiencia será común, por plazo no superior al de 10 días con suspensión del término para dictar la resolución que procediere.

Artículo 85

1. La iniciación de un proceso constitucional deberá hacerse por escrito fundado en el que se fijará con precisión y claridad lo que se pida.
2. Los escritos de iniciación del proceso se presentarán en la sede del Tribunal Constitucional dentro del plazo legalmente establecido. Los recursos de amparo podrán también presentarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo de interposición, en el registro del Tribunal Constitucional, o en la oficina o servicio de registro central de los tribunales civiles de cualquier localidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 135.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

El Tribunal determinará reglamentariamente las condiciones de empleo, a los efectos anteriores, de cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos o telemáticos.

3. El Pleno o las Salas podrán acordar la celebración de vista oral.

Artículo 86

1. La decisión del proceso constitucional se producirá en forma de sentencia. Sin embargo, las decisiones de inadmisión inicial, desistimiento y caducidad adoptarán la forma de auto salvo que la presente Ley disponga expresamente otra forma. Las otras resoluciones adoptarán la forma de auto si son motivadas o de providencia si no lo son, según la índole de su contenido.
2. Las sentencias y las declaraciones a que se refiere el título VI se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" dentro de los 30 días siguientes a la fecha del fallo. También podrá el Tribunal ordenar la publicación de sus autos en la misma forma cuando así lo estime conveniente.
3. Sin perjuicio en lo dispuesto en el apartado anterior, el Tribunal podrá disponer que las sentencias y demás resoluciones dictadas sean objeto de publicación a través de otros medios, y adoptará, en su caso, las medidas que estime pertinentes para la protección de los derechos reconocidos en el artículo 18.4 de la Constitución.

Artículo 87

1. «Todos los poderes públicos están obligados al cumplimiento de lo que el Tribunal Constitucional resuelva. En particular, el Tribunal Constitucional podrá acordar la notificación personal de sus resoluciones a cualquier autoridad o empleado público que se considere necesario.
2. Los Juzgados y Tribunales prestarán con carácter preferente y urgente al Tribunal Constitucional el auxilio jurisdiccional que éste solicite.
3. A estos efectos, las sentencias y resoluciones del Tribunal Constitucional tendrán la consideración de títulos ejecutivos.»

**Artículo 88**

1. El Tribunal Constitucional podrá recabar de los poderes públicos y de los órganos de cualquier Administración Pública la remisión del expediente y de los informes y documentos relativos a la disposición o acto origen del proceso constitucional. Si el recurso hubiera sido ya admitido, el Tribunal habilitará un plazo para que el expediente, la información o los documentos puedan ser conocidos por las partes para que éstas aleguen lo que a su derecho convenga.
2. El Tribunal dispondrá las medidas necesarias para preservar el secreto que legalmente afecte a determinada documentación y el que por decisión motivada acuerde para determinadas actuaciones.

Artículo 89

1. El Tribunal, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la práctica de prueba cuando lo estimare necesario y resolverá libremente sobre la forma y el tiempo de su realización, sin que en ningún caso pueda exceder de 30 días.
2. Si un testigo, citado por el Tribunal, sólo puede comparecer con autorización superior, la autoridad competente para otorgarla expondrá al Tribunal, en su caso, las razones que justifican su denegación. El Tribunal, oído este informe, resolverá en definitiva.

Artículo 90

1. Salvo en los casos para los que esta Ley establece otros requisitos, las decisiones se adoptarán por la mayoría de los miembros del Pleno, Sala o Sección que participen en la deliberación. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.
2. El Presidente y los Magistrados del Tribunal podrán reflejar en voto particular su opinión discrepante, siempre que haya sido defendida en la deliberación, tanto por lo que se refiere a la decisión como a la fundamentación. Los votos particulares se incorporarán a la resolución y cuando se trate de sentencias, autos o declaraciones se publicarán con éstas en el "Boletín Oficial del Estado"

Artículo 91

El Tribunal podrá suspender el procedimiento que se sigue ante el mismo hasta la resolución de un proceso penal pendiente ante un juzgado o Tribunal de este orden.

Artículo 92

1. «El Tribunal Constitucional velará por el cumplimiento efectivo de sus resoluciones. Podrá disponer en la sentencia, o en la resolución, o en actos posteriores, quién ha de ejecutarla, las medidas de ejecución necesarias y, en su caso, resolver las incidencias de la ejecución.

Podrá también declarar la nulidad de cualesquiera resoluciones que contravengan las dictadas en el ejercicio de su jurisdicción, con ocasión de la ejecución de éstas, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del órgano que las dictó.

2. El Tribunal podrá recabar el auxilio de cualquiera de las administraciones y poderes públicos para garantizar la efectividad de sus resoluciones que lo prestarán con carácter preferente y urgente.
3. Las partes podrán promover el incidente de ejecución previsto en el apartado 1, para proponer al Tribunal las medidas de ejecución necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de sus resoluciones.
4. En caso de advertirse que una resolución dictada en el ejercicio de su jurisdicción pudiera estar siendo incumplida, el Tribunal, de oficio o a instancia de alguna de las partes del proceso en que hubiera recaído, requerirá a las instituciones, autoridades, empleados públicos o particulares a quienes corresponda llevar a cabo su cumplimiento para que en el plazo que se les fije informen al respecto.

Recibido el informe o transcurrido el plazo fijado, si el Tribunal apreciase el incumplimiento total o parcial de su resolución, podrá adoptar cualesquiera de las medidas siguientes:

- a) Imponer multa coercitiva de 3.000 a 30.000 euros a las autoridades, empleados públicos o particulares que incumplieren las resoluciones del Tribunal, pudiendo reiterar la multa hasta



el cumplimiento íntegro de lo mandado.

- b) Acordar la suspensión en sus funciones de las autoridades o empleados públicos de la Administración responsable del incumplimiento, durante el tiempo preciso para asegurar la observancia de los pronunciamientos del Tribunal.
 - c) La ejecución sustitutoria de las resoluciones recaídas en los procesos constitucionales. En este caso, el Tribunal podrá requerir la colaboración del Gobierno de la Nación a fin de que, en los términos fijados por el Tribunal, adopte las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las resoluciones.
 - d) Deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder.
5. Si se tratara de la ejecución de las resoluciones que acuerden la suspensión de las disposiciones, actos o actuaciones impugnadas y concurrieran circunstancias de especial transcendencia constitucional, el Tribunal, de oficio o a instancia del Gobierno, adoptará las medidas necesarias para asegurar su debido cumplimiento sin oír a las partes. En la misma resolución dará audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de 3 días, tras el cual el Tribunal dictará resolución levantando, confirmando o modificando las medidas previamente adoptadas.»

Artículo 93

- 1. Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, pero en el plazo de 2 días a contar desde su notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de las mismas.
- 2. Contra las providencias y los autos que dicte el Tribunal Constitucional sólo procederá, en su caso, el recurso de súplica, que no tendrá efecto suspensivo. El recurso podrá interponerse en el plazo de 3 días y se resolverá, previa audiencia común de las partes por igual tiempo, en los 2 siguientes.

Artículo 94

El Tribunal, a instancia de parte o de oficio, deberá antes de pronunciar sentencia, subsanar o convalidar los defectos que hubieran podido producirse en el procedimiento.

Artículo 95

- 1. El procedimiento ante el Tribunal Constitucional es gratuito.
- 2. El Tribunal podrá imponer las costas que se derivaren de la tramitación del proceso a la parte o partes que hayan mantenido posiciones infundadas, si apreciare temeridad o mala fe.
- 3. El Tribunal podrá imponer a quien formulase recursos de inconstitucionalidad o de amparo, con temeridad o abuso de derecho, una sanción pecuniaria de 600 a 3.000 euros.
- 4. Los límites de la cuantía de estas sanciones o multas podrán ser revisados, en todo momento, mediante Ley ordinaria.



CUERPO DE GESTIÓN PROCESAL

TURNO LIBRE 2021

Última modificación:
LO 3/2018, 6 Diciembre
Art. 58.3, 66.f, 74 LOPJ
LO 13/2015, 6 Octubre
Art. 57, 65, 73, 82 LOPJ

TEMA 7-Parte I

ORGANIZACIÓN JUDICIAL I

EXAMEN DE LA ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA:

- DEL TRIBUNAL SUPREMO
- DE LA AUDIENCIA NACIONAL
- DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA
- DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES

LEGISLACIÓN

- **Ley Orgánica del Poder Judicial:**
LOPJ: **53 al 83**



DE LA COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES. DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Artículo 53. T99

El Tribunal Supremo, con **sede** en la villa de Madrid, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, **salvo** lo dispuesto en materia de garantías Constitucionales. Tendrá **jurisdicción** en toda España y ningún otro podrá tener el título de Supremo.

Artículo 54. T00

El Tribunal Supremo se compondrá de su Presidente, de los Presidentes de Sala y los Magistrados que determine la ley para cada una de las Salas y, en su caso, Secciones en que las mismas puedan articularse.

Artículo 55. A99-T00-A95

El Tribunal Supremo estará integrado por las siguientes Salas:

1. **Primera:** Sala de lo Civil.
2. **Segunda:** Sala de lo Penal.
3. **Tercera:** Sala de lo Contencioso-Administrativo.
4. **Cuarta:** Sala de lo Social.
5. **Quinta:** Sala de lo Militar, que se regirá por su **legislación específica** y supletoriamente por la presente Ley y por el ordenamiento común a las demás Salas del Tribunal Supremo.

«Artículo 55 bis. G16

Además de las competencias atribuidas a las **Salas de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Supremo** en los artículos 56 y 57, dichas Salas conocerán de la **tramitación y enjuiciamiento** de las **acciones civiles y penales**, respectivamente, dirigidas contra:

- ☒ La Reina consorte o el consorte de la Reina.
- ☒ La Princesa o Príncipe de Asturias y su consorte.
- ☒ El Rey o Reina que hubiere abdicado y su consorte.

Artículo 56. (A99-A00-A10)

La **Sala de lo Civil del Tribunal Supremo** conocerá:

1. De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia civil que establezca la Ley.
2. De las demandas de responsabilidad civil por hechos realizados en el ejercicio de su cargo, dirigidas contra:
 - ☒ Presidente del Gobierno
 - ☒ Presidentes del Congreso y del Senado
 - ☒ Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial
 - ☒ Presidente del Tribunal Constitucional
 - ☒ Miembros del Gobierno (*Vicepresidente y Ministros*)
 - ☒ Diputados y Senadores
 - ☒ Vocales del Consejo General del Poder Judicial
 - ☒ Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo
 - ☒ Presidentes de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas (*Presidente de la Sala de Apelación, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social*)
 - ☒ Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia y de cualquiera de sus Salas (*Presidente de la Sala Contencioso-Administrativo y de lo Social*)



- ☒ Fiscal General del Estado
- ☒ Fiscales de Sala del Tribunal Supremo
- ☒ Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas
- ☒ Presidente y Consejeros del Consejo de Estado
- ☒ Defensor del Pueblo
- ☒ Presidente y Consejeros de una Comunidad Autónoma, **cuando así** lo determinen su Estatuto de Autonomía.
- ☒ La Reina consorte o el consorte de la Reina.
- ☒ La Princesa o Príncipe de Asturias y su consorte.
- ☒ El Rey o Reina que hubiere abdicado y su consorte.

3. De las demandas de responsabilidad civil dirigidas contra:

- ☒ **Magistrados de la Audiencia Nacional**
- ☒ **Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia**

Por **hechos realizados** en el **ejercicio de sus cargos**.

Artículo 57. G95-A98-A99-T99-G99-T00-T02-T03-T09-T16

1. La **Sala de lo Penal del Tribunal Supremo** conocerá:

1. De los recursos de casación, revisión y otros extraordinarios en materia penal que establezca la Ley.
2. De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra:
 - ☒ Presidente del Gobierno
 - ☒ Presidentes del Congreso y del Senado
 - ☒ Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial
 - ☒ Presidente del Tribunal Constitucional
 - ☒ Miembros del Gobierno (*Vicepresidente y Ministros*)
 - ☒ Diputados y Senadores
 - ☒ Vocales del Consejo General del Poder Judicial
 - ☒ Magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo
 - ☒ Presidente de la Audiencia Nacional y de cualquiera de sus Salas (*Presidente de la Sala de Apelación, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social*)
 - ☒ Presidente de los Tribunales Superiores de Justicia y de cualquiera de sus Salas (*Presidente de la Sala Contencioso-Administrativo y de lo Social*)
 - ☒ Fiscal General del Estado
 - ☒ Fiscales de Sala del Tribunal Supremo
 - ☒ Presidente y Consejeros del Tribunal de Cuentas
 - ☒ Presidente y Consejeros del Consejo de Estado
 - ☒ Defensor del Pueblo
 - ☒ Así como de las causas que, **en su caso**, determinen los Estatutos de Autonomía.
 - ☒ La Reina consorte o el consorte de la Reina.
 - ☒ La Princesa o Príncipe de Asturias y su consorte.
 - ☒ El Rey o Reina que hubiere abdicado y su consorte.
3. De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra:
 - ☒ **Magistrados de la Audiencia Nacional**
 - ☒ **Magistrados de un Tribunal Superior de Justicia**.
4. De los demás asuntos que le atribuya esta Ley.»



5. «De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.»

2. En las **causas** a que se refieren los números 2º y 3º del párrafo anterior **se designará de entre los miembros de la Sala**, conforme a un turno preestablecido, **un instructor**, que **no formara parte de la misma para enjuiciarlas**.

Artículo 58. G95-T99-A00-T00-T03-A02-A16-A18-T09-T19

La **Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo** conocerá:

1. En **única instancia** de los recursos contencioso-administrativo
 - ☒ contra actos y disposiciones:
 - del Consejo de Ministros
 - de las Comisiones Delegadas del Gobierno
 - del Consejo General del Poder Judicial
 - ☒ contra los actos y disposiciones de los órganos competentes:
 - del Congreso de los Diputados y del Senado
 - del Tribunal Constitucional
 - **del Tribunal de Cuentas**
 - del Defensor del Pueblo
 - ☒ en los términos y materias que la Ley establezca y de aquellos otros recursos que excepcionalmente le atribuya la Ley.

De los **recursos de casación y revisión** en los términos que establezca la Ley (*excepto de la revisión de las sentencias firmes dictadas en única instancia por esta Sala, cuyo conocimiento compete a la “Sala Especial del TS”*).

2. En **materia contencioso-electoral (12.3 LJCA – no está en la LOPJ)**
 - ☒ Recursos contra actos y disposiciones de la Junta Electoral Central
 - ☒ Recursos contra actos de las Juntas Electorales para la elección de miembros de las Salas de Gobierno de los Tribunales.
3. De la solicitud de autorización para la declaración prevista en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, cuando tal solicitud sea formulada por el Consejo General del Poder Judicial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL 5ª. Ley Orgánica Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales. Autorización judicial en relación con decisiones de la Comisión Europea en materia de transferencia internacional de datos. **NUEVO LO 3/2018**

1. Cuando una autoridad de protección de datos considerase que una decisión de la Comisión Europea en materia de transferencia internacional de datos, de cuya validez dependiese la resolución de un procedimiento concreto, infringiese lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, menoscabando el derecho fundamental a la protección de datos, acordará inmediatamente la suspensión del procedimiento, a fin de solicitar del órgano judicial autorización para declararlo así en el seno del procedimiento del que esté conociendo. Dicha suspensión deberá ser confirmada, modificada o levantada en el acuerdo de admisión o inadmisión a trámite de la solicitud de la autoridad de protección de datos dirigida al tribunal competente.

Las decisiones de la Comisión Europea a las que puede resultar de aplicación este cauce son:

- a) aquellas que declaren el nivel adecuado de protección de un tercer país u organización internacional, en virtud del artículo 45 del Reglamento (UE) 2016/679;
- b) aquellas por las que se aprueben cláusulas tipo de protección de datos para la realización de transferencias internacionales de datos, o



c) aquellas que declaren la validez de los códigos de conducta a tal efecto.

2. La autorización a la que se refiere esta disposición solamente podrá ser concedida si, previo planteamiento de cuestión prejudicial de validez en los términos del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la decisión de la Comisión Europea cuestionada fuera declarada inválida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Artículo 59. T95

La **Sala (IV) de lo Social del Tribunal Supremo** conocerá de los recursos de casación y revisión y otros extraordinarios que establezca la Ley en materias propias de este orden jurisdiccional.

Artículo 60. (A00-A10-T18)

1. Conocerá además cada una de las Salas del **Tribunal Supremo** de las:

- ☒ recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan
- ☒ cuestiones de competencia entre Juzgados o Tribunales del propio orden jurisdiccional que no tengan otro superior común.

2. A estos efectos, los Magistrados recusados no formarán parte de la Sala.

Salas Especiales del Tribunal Supremo:

Sala de Conflictos de Jurisdicción (art. 39 LOPJ).

Resuelve los conflictos de jurisdicción entre los juzgados o tribunales de cualquier orden jurisdiccional ordinario y los órganos judiciales militares.

Sala de Conflictos de Competencia (art. 42 LOPJ).

Resuelve los conflictos de competencia entre juzgados o tribunales de la jurisdicción ordinaria y de distinto orden jurisdiccional.

Tribunal de Conflictos de Jurisdicción (art.38 LOPJ).

Resuelve los conflictos de jurisdicción entre los juzgados o tribunales y la Administración.

De conformidad con los artículos 292-297 de la LOPJ:

Art. 292.1.

De las demandas de responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la **Administración de Justicia**:

Los daños causados en cualesquiera **bienes o derechos por error judicial**, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Estado.

Art. 293.1.b. G09

b) La pretensión de declaración del error se deducirá ante la **Sala del Tribunal Supremo** correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano a quien se imputa el error (*Sala de lo Civil, Penal, Contencioso-Administrativo, Social y Militar*), y si éste se atribuyese a una Sala o Sección del Tribunal Supremo la competencia corresponderá a la Sala que se establece en el artículo 61 (Sala Especial). Cuando se trate de órganos de la jurisdicción militar, la competencia corresponderá a la Sala Quinta de lo Militar del Tribunal Supremo.

Artículo 61. T95-T99-T01-T00-T03-A09-G09-G16-G19-G18-G19 «Sala Especial del TS»

1. **Una Sala** formada por el **Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de Sala y el Magistrado más antiguo y el más moderno** de cada una de ellas conocerá

1. De los recursos de revisión contra las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo contencioso-administrativo de dicho Tribunal.



2. De los incidentes de recusación del Presidente del Tribunal Supremo, o de los Presidentes de Sala, o de más de 2 Magistrados de una Sala. En este caso, los afectados directamente por la recusación serán sustituidos por quienes corresponda.
3. De las demandas de responsabilidad civil que se dirijan contra los Presidentes de Sala o contra todos o la mayor parte de los Magistrados de una Sala de dicho Tribunal por hechos realizados en el ejercicio de su cargo.
4. De la instrucción y enjuiciamiento de las causas contra los Presidentes de Sala o contra los Magistrados de una Sala, cuando sean juzgados todos o la mayor parte de los que la constituyen.
5. Del conocimiento de las pretensiones de declaración de error judicial cuando este se impute a una Sala del Tribunal Supremo.
6. De los procesos de declaración de ilegalidad y consecuente disolución de los partidos políticos.

2. En las causas a que se refiere el número 4 del apartado anterior se designará de entre los miembros de la Sala, conforme a un turno preestablecido, un instructor que no formará parte de la misma para enjuiciarlos.

3. **Una Sección**, formada por el Presidente del Tribunal Supremo, el de la Sala de lo Contencioso-administrativo y 5 Magistrados de esta misma Sala, que serán los 2 más antiguos y los 3 más modernos, conocerá del recurso de casación para la unificación de doctrina cuando la contradicción se produzca entre sentencias dictadas en única instancia por Secciones distintas de dicha Sala.

«**Artículo 61 bis. A16-A18**

1. Al servicio del Tribunal Supremo existirá un Gabinete Técnico, que asistirá a la Presidencia y a sus diferentes Salas en los procesos de admisión de los asuntos de que conozcan y mediante la elaboración de estudios e informes que se le soliciten. También prestará apoyo a las Salas especiales en el despacho de asuntos que les estén atribuidos.

2. El Gabinete Técnico estará integrado por un Director y por miembros de la Carrera judicial y otros juristas que ostentarán la denominación de Letrados del Gabinete Técnico.

3. A los efectos anteriores, en el Gabinete Técnico existirán tantas áreas como órdenes jurisdiccionales. Dentro de cada área podrá existir una sección de Admisión y otra sección de Estudios e Informes. En la Sala Quinta de lo Militar podrá haber un Letrado del Gabinete Técnico.

Los Letrados prestarán sus servicios en las diferentes áreas atendiendo a su especialización profesional.

4. En cada una de las áreas habrá uno o varios Letrados del Gabinete Técnico que asuman funciones de coordinación de los miembros del Gabinete que formen parte de la misma. Serán designados por el Presidente del Tribunal Supremo, preferentemente de entre los Letrados que pertenezcan a la Carrera Judicial, y deberán tener una antigüedad mínima de 10 años en el ejercicio de su respectiva profesión.

5. El Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y previo informe del Consejo General del Poder Judicial e informe favorable del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, determinará la composición y plantilla del Gabinete Técnico.

Excepcionalmente, por razones coyunturales y debidamente justificadas, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, podrá el Ministerio de Justicia adscribir temporalmente, con el límite máximo de un año, un número adicional de miembros al servicio del Gabinete Técnico.»

«**Artículo 61 ter. T16**

La superior dirección del **Gabinete Técnico** será ejercida por el **Presidente del Tribunal Supremo** o, en caso de delegación de éste, por el **Vicepresidente del Tribunal Supremo**.»

**«Artículo 61 quáter.**

1. El **Pleno del Consejo General del Poder Judicial** nombrará al **Director del Gabinete Técnico**, a propuesta vinculante del **Presidente del Tribunal Supremo**, debiendo acreditar los requisitos legalmente exigidos para poder acceder a la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, teniendo dicha consideración, a efectos representativos, mientras desempeñe el cargo.

2. Los Letrados que hayan de prestar servicio en el Gabinete Técnico serán seleccionados mediante concurso de méritos, estableciéndose en el anuncio de la convocatoria los criterios de selección.

Los Letrados que no pertenezcan a la Carrera Judicial o Fiscal deberán ser funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia o funcionarios de las Administraciones Públicas u órganos constitucionales, con titulación en Derecho, pertenecientes a Cuerpos del Subgrupo A1 o asimilados.

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial realizará la convocatoria a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo, quien oír previamente, a los efectos de fijar los criterios de selección, a la Sala de Gobierno de dicho Tribunal.

3. El Presidente del Tribunal Supremo, oídos los Presidentes de Sala y el Director del Gabinete Técnico, someterá a la Sala de Gobierno, para su aprobación, la propuesta de candidatos a cubrir las plazas de Letrado del Gabinete Técnico.

4. El Presidente del Tribunal Supremo elevará al Pleno del Consejo General del Poder Judicial la propuesta de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, para que proceda al nombramiento de quienes vayan a ocupar las plazas de Letrado del Gabinete Técnico.»

«Artículo 61 quinquies.

1. Los Letrados que fueren seleccionados serán nombrados por 1 año. Una vez cumplido ese plazo, el Presidente del Tribunal Supremo, oídos el Presidente de Sala respectivo y el Director del Gabinete Técnico, propondrá, en su caso, la prórroga en la plaza, de conformidad con el procedimiento establecido para el nombramiento inicial. Los Letrados podrán ser prorrogados por sucesivos periodos de 3 años. Sin perjuicio de lo anterior, los Letrados podrán ser cesados por el Presidente del Tribunal Supremo por incumplimiento grave de los deberes de su función.

2. El Director del Gabinete Técnico y los Letrados serán declarados en situación administrativa de servicios especiales en la Carrera o Cuerpo de procedencia.

3. A los efectos del cómputo de la antigüedad en la Carrera Judicial, a los Jueces o Magistrados que ocupen plaza de Letrado en el Gabinete Técnico se les tendrán en cuenta los servicios prestados en el orden jurisdiccional correspondiente al área del Gabinete Técnico en que estuvieran adscritos.

Esta previsión será también de aplicación a los efectos del cómputo de la antigüedad en el Cuerpo a los Letrados de la Administración de Justicia que ocupen plaza de Letrado en el Gabinete Técnico.»

«Artículo 61 sexies.

La Sala de Gobierno, a propuesta del Presidente del Tribunal Supremo, aprobará las normas de funcionamiento del Gabinete Técnico.»

DE LA AUDIENCIA NACIONAL.

Artículo 62.

La **Audiencia Nacional**, con **sede** en la villa de Madrid, tiene jurisdicción en toda España.

Artículo 63. A95-2010-A03-A11-T18-G18

1. La **Audiencia Nacional** se **compondrá** de su **Presidente**, los **Presidentes de Sala** y los **Magistrados** que determine la ley para cada una de sus Salas y Secciones.



2. El **Presidente de la Audiencia Nacional**, que tendrá la consideración de **Presidente de Sala del Tribunal Supremo**, es el **Presidente nato** de todas sus Salas.

Artículo 64. T99-A12-A02-G11-A00-A16-G18-T09-A18-T19

1. La **Audiencia Nacional** estará integrada por las siguientes Salas:

- a) Sala de Apelación.
- b) Sala de lo Penal.
- c) Sala de lo Contencioso-Administrativo.
- d) Sala de lo Social.

2. En el caso de que el número de asuntos lo aconseje, podrán crearse 2 o más Secciones dentro de una Sala.

Artículo 64 bis. T12

1. La **Sala de Apelación de la Audiencia Nacional** conocerá de los recursos de esta clase que establezca la ley contra las resoluciones de la Sala de lo Penal.

2. Cuando la sensible y continuada diferencia en el volumen de trabajo lo aconseje, los magistrados de esta Sala, con el acuerdo favorable de la Sala de Gobierno, previa propuesta del Presidente del Tribunal, podrán ser adscritos por el Consejo General del Poder Judicial, total o parcialmente, y sin que ello signifique incremento retributivo alguno, a otra Sala de diferente orden.

Para la adscripción se valorarán la antigüedad en el escalafón y la especialidad o experiencia de los magistrados afectados y, a ser posible, sus preferencias.

Artículo 65. A95-A98-T99-T00-T01-T02-A02-A03-A07-T03-G09-G18-T09

La **Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional** conocerá:

1. Del enjuiciamiento (*que lleven aparejada una pena de privación de libertad superior a 5 años, o superior a 10 años si es de otra naturaleza*), **salvo** que corresponda en primera instancia a los Juzgados Centrales de lo Penal, de las causas por los siguientes delitos:

- a) Delitos contra el Titular de la Corona, su Consorte, su Sucesor, Altos organismos de la Nación (*Secretario de Estado, Subsecretario, Director General..*) y forma de Gobierno.
- b) **Falsificación de moneda** y fabricación de tarjetas de crédito y débito falsas y cheques de viajero falsos, siempre que sean cometidos por organizaciones o grupos criminales.
- c) Defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una audiencia.
- d) Tráfico de drogas o estupefacientes, fraudes alimentarios y de sustancias farmacéuticas o medicinales, siempre que sean cometidos por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas audiencias.
- e) Delitos cometidos fuera del territorio nacional, cuando conforme a las Leyes o a los tratados corresponda su enjuiciamiento a los Tribunales Españoles.

En todo caso, la **Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional** extenderá su competencia al conocimiento de los delitos conexos con todos los anteriormente reseñados.

2. De los procedimientos penales iniciados en el extranjero, de la ejecución de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros o del cumplimiento de pena de prisión impuesta por Tribunales extranjeros, cuando en virtud de un tratado internacional corresponda a España la continuación de un procedimiento penal iniciado en el extranjero, la ejecución de una sentencia penal extranjera o el cumplimiento de una pena o medida de seguridad privativa de



libertad, **salvo** en aquellos casos en que esta Ley atribuya alguna de estas competencias a otro órgano jurisdiccional penal.

3. De las cuestiones de cesión de jurisdicción en materia penal derivadas del cumplimiento de Tratados Internacionales en los que España sea parte.
4. «De los recursos respecto a los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley (*Se prevén nuevas competencias de los Juzgados y Tribunales competentes en materia penal en relación con las sentencias por las que se imponen penas u otras medidas privativas de libertad, el exhorto europeo de obtención de pruebas, la resolución de libertad vigilada, la resolución sobre medidas de vigilancia de la libertad provisional y la orden europea de protección, Preámbulo L.O. 6/2014*), y la resolución de los procedimientos judiciales de **extradición pasiva**, sea cual fuere el lugar de residencia o en que hubiese tenido lugar la detención del afectado por el procedimiento.».
5. De los **recursos** establecidos en la Ley contra las sentencias y otras resoluciones de los Juzgados Centrales de lo Penal, de los **Juzgados Centrales de Instrucción** y del Juzgado Central de Menores.
6. De los recursos contra las resoluciones dictadas por los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria de conformidad con lo previsto en la disposición adicional quinta.

Disposición Adicional 5ª LOPJ: G12-G11

1. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

2. Las **resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas** serán recurribles en apelación y queja ante el **tribunal sentenciador**, excepto cuando se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa que no se refiera a la clasificación del penado.

En el caso de que el penado se halle cumpliendo varias penas, la competencia para resolver el recurso corresponderá al juzgado o tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave, y en el supuesto de que coincida que varios juzgados o tribunales hubieran impuesto pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al que de ellos la hubiera impuesto en último lugar.

3. Las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en lo referente al régimen penitenciario y demás materias no comprendidas en el apartado anterior serán recurribles en apelación o queja siempre que no se hayan dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa. Conocerá de la apelación o de la queja la Audiencia Provincial que corresponda, por estar situado dentro de su demarcación el establecimiento penitenciario.

4. El recurso de queja a que se refieren los apartados anteriores sólo podrá interponerse contra las resoluciones en que se deniegue la admisión de un recurso de apelación.

5. Cuando la resolución objeto del recurso de apelación se refiera a materia de clasificación de penados o concesión de la libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves, el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad del condenado hasta la resolución del recurso o, en su caso, hasta que la Audiencia Provincial o la Audiencia Nacional se haya pronunciado sobre la suspensión.

Los recursos de apelación a que se refiere el párrafo anterior se tramitarán con carácter preferente y urgente.

6. Cuando quien haya dictado la resolución recurrida sea un Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria, tanto en materia de ejecución de penas como de régimen penitenciario y demás materias, la competencia para conocer del recurso de apelación y queja, siempre que no se haya dictado resolviendo un recurso de apelación contra resolución administrativa, corresponderá a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.



7. *Contra el auto por el que se determine el máximo de cumplimiento o se deniegue su fijación, cabrá recurso de casación por infracción de ley ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

8. *Contra los autos de las Audiencias Provinciales y, en su caso, de la Audiencia Nacional, resolviendo recursos de apelación, que no sean susceptibles de casación ordinaria, podrán interponer, el Ministerio Fiscal y el letrado del penado, recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, el cual se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el recurso de casación ordinario, con las particularidades que de su finalidad se deriven. Los pronunciamientos del Tribunal Supremo al resolver los recursos de casación para la unificación de doctrina en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias precedentes a la impugnada.*

9. *El recurso de apelación a que se refiere esta disposición se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento abreviado. Estarán legitimados para interponerlo el Ministerio Fiscal y el interno o liberado condicional. En el recurso de apelación será necesaria la defensa de letrado y, si no se designa procurador, el abogado tendrá también habilitación legal para la representación de su defendido. En todo caso, debe quedar garantizado siempre el derecho a la defensa de los internos en sus reclamaciones judiciales.*

10. *En aquellas Audiencias donde haya más de una sección, mediante las normas de reparto, se atribuirá el conocimiento de los recursos que les correspondan según esta disposición, con carácter exclusivo, a una o dos secciones.*

7. «De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.»

8. De cualquier otro asunto que le atribuyan las Leyes.

Artículo 66. T00-T02-G19

La **Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional** conocerá:

- a) En única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra disposiciones y actos de los Ministros y Secretarios de Estado que la ley no atribuya a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo.
- b) En única instancia, de los recursos contencioso-administrativos contra los actos dictados por la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo. Conocerá, asimismo, de la posible prórroga de los plazos que le plantee dicha Comisión de Vigilancia respecto de las medidas previstas en Ley de prevención y bloqueo de la financiación del terrorismo.
- c) De los recursos devolutivos (*Ej. Recurso de Apelación, 2ª instancia*) que la ley establezca contra las resoluciones de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo.
- d) De los recursos (*en única instancia*) **no atribuidos** a los Tribunales Superiores de Justicia en relación a los convenios entre las Administraciones públicas y a las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central.
- e) De las cuestiones de competencia que se puedan plantear entre los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo y de aquellos otros recursos que excepcionalmente le atribuya la ley.
- f) De la solicitud de autorización para la declaración prevista en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, cuando tal solicitud sea formulada por la Agencia Española de Protección de Datos. **LO 3/2018**

**Artículo 67. T95-A99-T99-T00-T01-A07-T03-A03**

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional conocerá en única instancia:

1. De los procesos especiales de impugnación de convenios colectivos cuyo ámbito territorial de aplicación sea superior al territorio de una Comunidad Autónoma.
2. De los procesos sobre conflictos colectivos cuya resolución haya de surtir efecto en un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma.

Artículo 68.

Conocerá además cada una de las salas de la Audiencia Nacional de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan.

A estos efectos, los Magistrados recusados no formarán parte de la Sala.

Artículo 69.

Una sala formada por el Presidente de la Audiencia Nacional, los Presidentes de las salas y el Magistrado más antiguo y el más moderno de cada una, o aquel que, respectivamente, le sustituya, conocerá de los incidentes de recusación del Presidente, de los Presidentes de sala o de más de 2 Magistrados de una sala.

DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA.

Artículo 70. T02

El Tribunal Superior de Justicia de la Comunidades Autónomas culminará la organización judicial en el ámbito territorial de aquella (CC.AA.), sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo.

Artículo 71. T99

El Tribunal Superior de Justicia tomará el nombre de la Comunidades Autónomas y extenderá su jurisdicción al ámbito territorial de ésta (CC.AA.).

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA LOPJ. A95-G01

1. Los Tribunales Superiores de Justicia tendrán su sede en la ciudad que indiquen los respectivos Estatutos de Autonomía.
2. Si no la indicaren, tendrán su sede en la misma ciudad en que la tenga la Audiencia Territorial existente en la Comunidad Autónoma a la fecha de entrada en vigor de esta Ley.
3. En aquellas Comunidades Autónomas donde exista más de una Audiencia Territorial en el momento de entrar en vigor esta Ley, una ley de la propia Comunidad Autónoma establecerá la sede del Tribunal Superior de Justicia en alguna de las sedes de dichas Audiencias Territoriales, salvo que las Instituciones de autogobierno de la respectiva Comunidad Autónoma hubieran ya fijado dicha sede de acuerdo con lo previsto en su Estatuto.
4. En los restantes casos, el Tribunal Superior de Justicia tendrá su sede en la capital de la Comunidad Autónoma.

Artículo 72. T95-A99-T99-T00-2009-2010-T12-T07-A11

1. El Tribunal Superior de Justicia estará integrado por las siguientes Salas:

- Sala de lo Civil y Penal
- Sala de lo Contencioso-Administrativo
- Sala de lo Social

2. Se compondrá de un Presidente, que lo será también de su sala de lo Civil y Penal, y tendrá la consideración de Magistrado del Tribunal Supremo mientras desempeñe el cargo; de los Presidentes de Sala y de los Magistrados que determine la Ley para cada una de las Salas y, en su caso, de las secciones que puedan dentro de ellas crearse.


Artículo 73. A18-A16-A95-A98-A99-A02-T99-T00-T09-T03-T07-G14-T19-G10-G16-G18-T16²

1. La **Sala de lo Civil y Penal** del Tribunal Superior de Justicia conocerá, **como Sala de lo Civil**:

- a) Del recurso de casación que establezca la ley contra resoluciones de órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma, siempre que el recurso se funde en infracción de normas del derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.
- b) Del recurso extraordinario de revisión que establezca la ley contra sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la comunidad autónoma, en materia de derecho civil, foral o especial, propio de la comunidad autónoma, si el correspondiente Estatuto de Autonomía ha previsto esta atribución.
- c) De las funciones de apoyo y control del arbitraje que se establezcan en la Ley, así como de las peticiones de exequátur de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados o las normas de la Unión Europea, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal.

2. Como **Sala Civil** conocerá igualmente:

- a) En única instancia, de las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, dirigidas contra:
 - ☒ Presidente y miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma
 - ☒ Miembros de la Asamblea legislativa
 Cuando tal atribución no corresponda, según los Estatutos de Autonomía, al Tribunal Supremo.
- b) En única instancia, de las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de su cargo:
 - ☒ contra todos los Magistrados de una Audiencia Provincial o Sección
 - ☒ contra la mayor parte de los Magistrados de una Audiencia Provincial o Sección
- c) De las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma que no tenga otro superior común.

d) Para conocer de la **acción de anulación del laudo** será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se **hubiere dictado**. *Ley 60/2003 Art. 8.5 G14 «supuesto d) no existe en la LOPJ»*

3. Como **Sala de lo Penal**, corresponde a esta Sala:

- a) El conocimiento de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia.
- b) La instrucción y el fallo de las causas penales contra:
 - ☒ Jueces
 - ☒ Magistrados
 - ☒ Miembros del Ministerio Fiscal
 Por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la Comunidad Autónoma, siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo.
- c) El conocimiento de los **recursos de apelación** contra las resoluciones dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales (*Tribunal del Jurado*), así como el de todos aquellos previstos por las leyes.
- d) La decisión de las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden penal con **sede en la comunidad autónoma** que no tengan otro superior común.



- e) «De los procedimientos de **decomiso autónomo** por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.»

4. Para la instrucción de las causas a que se refieren los párrafos a y b del apartado anterior se designará de entre los miembros de la Sala, conforme a un turno preestablecido, un instructor que no formará parte de la misma para enjuiciarlas.

5. Le corresponde, igualmente, la decisión de las cuestiones de competencia entre Juzgados de Menores de distintas provincias de la comunidad autónoma.

«6. En el caso de que el número de asuntos lo aconseje, podrán crearse una o más Secciones e incluso Sala de lo Penal con su propia circunscripción territorial en aquellas capitales que ya sean sedes de otras Salas del Tribunal Superior, a los solos efectos de conocer los recursos de apelación contra resoluciones (*penales*) dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales y aquellas otras apelaciones atribuidas por las leyes al Tribunal Superior de Justicia.

Los nombramientos para Magistrados de estas Secciones o Salas, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, recaerán en aquellos Magistrados que, ostentando la condición de especialista en el orden penal obtenida mediante la superación de las pruebas selectivas que reglamentariamente determine el Consejo General del Poder Judicial, tengan mejor puesto en su escalafón. A falta de éstos, recaerá en aquellos Magistrados que habiendo prestado sus servicios en el orden jurisdiccional penal durante 10 años dentro de los 15 años inmediatamente anteriores a la fecha de la convocatoria, tengan mejor puesto en el escalafón. La antigüedad en órganos mixtos se computará de igual manera a estos efectos. En su defecto, se nombrará a quien ostente mejor puesto en el escalafón.»

Artículo 74. (T00-T09-G18)

1. Las **Salas de lo Contencioso-administrativo** de los **Tribunales Superiores de Justicia** conocerán, en **única instancia**, de los recursos que se deduzcan en relación con:

- a) Los actos de las Entidades locales (*impugnación de instrumentos de planificación urbanística: planes generales de ordenación urbana, planes estratégicos, planes especiales, planes parciales y directrices de ordenación del territorio*) y de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, cuyo conocimiento no esté atribuido a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo.
- b) Las **disposiciones generales** emanadas de las **Comunidades Autónomas** y de las **Entidades locales**.
- c) Los actos y disposiciones de los órganos de gobierno de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo, en materia de personal, administración y gestión patrimonial.
- d) Los actos y resoluciones dictados por los Tribunales Económico-Administrativo Regionales (*TEAR*) y Locales **que pongan fin** a la vía Económico-Administrativo.
- e) Las resoluciones dictadas en alzada por el Tribunal Económico-Administrativo Central en materia de **tributos cedidos**.
- f) Los actos y disposiciones de las Juntas Electorales Provinciales y de Comunidades Autónomas, así como los recursos contencioso-electorales contra acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de Presidentes de Corporaciones locales en los términos de la legislación electoral.
- g) Los convenios entre Administraciones públicas cuyas competencias se ejerzan en el ámbito territorial de la correspondiente Comunidad Autónoma.
- h) La prohibición o la propuesta de modificación de reuniones previstas en la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Reunión.
- i) Los actos y resoluciones dictados por órganos de la Administración General del Estado cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional y cuyo nivel orgánico sea inferior



a Ministro o Secretario de Estado, en materias de personal, propiedades especiales y expropiación forzosa.

- j) Cualesquiera otras actuaciones administrativas no atribuidas expresamente a la competencia de otros órganos de este orden jurisdiccional.
- k) De la solicitud de autorización para la declaración prevista en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, cuando tal solicitud sea formulada por la autoridad de protección de datos de la Comunidad Autónoma respectiva. **LO 3/2018**

2. Conocerán, en segunda instancia, de las apelaciones promovidas contra sentencias y autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los correspondientes recursos de queja.

3. También les corresponde, con arreglo a lo establecido en esta Ley, el conocimiento de los recursos de revisión contra las sentencias firmes de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo.

4. Conocerán de las cuestiones de competencia entre los Juzgados de lo Contencioso-administrativo con sede en la Comunidad Autónoma.

5. Conocerán del recurso de casación para la unificación de doctrina en los casos previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

6. Conocerán del recurso de casación en interés de la Ley en los casos previstos en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

7. Corresponde a las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia autorizar, mediante auto, el requerimiento de información por parte de autoridades autonómicas de protección de datos a los operadores que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público y de los prestadores de servicios de la sociedad de la información, cuando ello sea necesario de acuerdo con la legislación específica.» **LO 3/2018**

Artículo 75. (T09)

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia conocerá:

1. En única instancia, de los procesos que la Ley establezca sobre controversias que afecten a intereses de los trabajadores y empresarios en ámbito superior al de un juzgado de lo social y no superior al de la Comunidades Autónomas.
2. De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social de la **Comunidad Autónoma**, así como de los recursos de suplicación y los demás que prevé la ley contra las resoluciones de los juzgados de lo mercantil de la comunidad autónoma en materia laboral, y las que resuelvan los incidentes concursales que versen sobre la misma materia.
3. De las cuestiones de competencia que se susciten entre los juzgados de lo social de la Comunidades Autónomas.

Artículo 76. T02

Cada una de las salas del Tribunal Superior de Justicia conocerá de las recusaciones que se formulen contra sus Magistrados cuando la competencia no corresponda a la sala a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 77. (A03-T09)

1. Una sala constituida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, los Presidentes de sala y el Magistrado más moderno de cada una de ellas conocerá de las recusaciones formuladas contra el Presidente, los Presidentes de sala o de Audiencias Provinciales con sede en la Comunidades Autónomas o de dos o más Magistrados de una sala o sección o de una Audiencia Provincial.



2. El recusado no podrá formar parte de la sala, produciéndose, en su caso, su sustitución con arreglo a lo previsto en esta Ley.

Artículo 78.

Cuando el número de asuntos procedentes de determinadas provincias u otras circunstancias lo requieran podrán crearse, con carácter excepcional, Salas de lo Contencioso-Administrativo o de lo social con jurisdicción limitada a una o varias provincias de la misma Comunidades Autónomas, en cuya capital tendrán su sede. Dichas salas estarán formadas, como mínimo, por su Presidente, y se completarán, en su caso, con Magistrados de la Audiencia Provincial de su sede.

Artículo 79.

La Ley de planta podrá, en aquellos Tribunales Superiores de Justicia en que el número de asuntos lo justifique, reducir el de Magistrados, quedando compuestas las salas por su respectivo Presidente y por los Presidentes y Magistrados, en su caso, que aquella determine.

LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES.

Artículo 80. (A03-G18)

1. Las Audiencias Provinciales, que tendrán su sede en la capital de la provincia, de la que tomarán su nombre, extenderán su jurisdicción a toda ella.

2. Podrán crearse Secciones de la Audiencia Provincial fuera de la capital de la provincia, a las que quedarán adscritos uno o varios partidos judiciales.

3. En todo caso, y previo informe de la correspondiente Sala de Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar que el conocimiento de determinadas clases de asuntos se atribuya en exclusiva a una sección de la Audiencia Provincial (*Sección Mercantil, Sección Violencia sobre la Mujer*), que extenderá siempre su competencia a todo su ámbito territorial aun cuando existieren secciones desplazadas. Este acuerdo se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 81. T99-T12-T18

1. Las Audiencias Provinciales se compondrán de un Presidente y 2 o más magistrados. También podrán estar integradas por 2 o más Secciones de la misma composición, en cuyo caso el Presidente de la Audiencia presidirá una de las Secciones que determinará al principio de su mandato.

2. Cuando el escaso número de asuntos de que conozca una Audiencia Provincial lo aconseje, podrá constar su plantilla de 1 a 2 magistrados, incluido el Presidente. En este caso, la Audiencia Provincial se completará para el enjuiciamiento y fallo, y cuando la naturaleza de la resolución a dictar lo exija, con el número de magistrados que se precisen del Tribunal Superior de Justicia. A estos efectos, la Sala de Gobierno establecerá un turno para cada año judicial.

3. Del mismo modo, cuando así lo aconseje la mejor Administración de Justicia, las Secciones de la Audiencia podrán estar formadas por 4 o más magistrados.

4. La adscripción de los magistrados a las distintas secciones tendrá carácter funcional cuando no estuvieren separadas por orden jurisdiccional o por especialidad. Si lo estuvieren, la adscripción será funcional exclusivamente dentro de las del mismo orden o especialidad.

Artículo 82. A16P-T95-A99-G99-A00-T01-A10-T12-T09-A02-A09-T19-G09-G19-A10P

1. Las Audiencias Provinciales conocerán en el orden penal:

1. De las **causas por delito** (*los penados con pena superior a 5 años de prisión: art.33 CP; o más de 10 años si es de otra naturaleza (prohibición de conducir, llevar armas, inhabilitación de cargo público etc.)*), a excepción de los que la Ley atribuye al conocimiento de los Juzgados de lo Penal o de otros Tribunales previstos en esta Ley.
2. «De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Instrucción y de lo Penal de la provincia.



Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de los Juzgados de Instrucción en juicios por delitos leves la Audiencia se constituirá con un solo Magistrado, mediante un turno de reparto.»

3. De los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones en materia penal dictadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, **deberán especializarse una o varias de sus secciones**. Esta especialización se extenderá a aquellos supuestos en que corresponda a la Audiencia Provincial el enjuiciamiento en primera instancia de asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia.
4. Las Audiencias Provinciales conocerán también de los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Menores con sede en la provincia y de las **cuestiones de competencia** entre los mismos.
5. De los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, **cuando** la competencia **no corresponda** a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.
6. «De los procedimientos de decomiso autónomo por los delitos para cuyo conocimiento sean competentes.»

2. Las **Audiencias Provinciales** conocerán en el **orden civil**:

1. De los recursos que establezca la Ley contra resoluciones dictadas en primera instancia por los Juzgados de Primera Instancia de la provincia.

Para el conocimiento de los recursos contra resoluciones de los Juzgados de Primera Instancia que se sigan por los trámites del **juicio verbal** por **razón de la cuantía** (>3000€ hasta 6000€), la Audiencia se constituirá con un solo Magistrado, mediante un turno de reparto.

2. «De los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas en primera instancia por los Juzgados de lo Mercantil, **salvo** las que se dicten en incidentes concursales que resuelvan cuestiones de materia laboral, **debiendo especializarse** a tal fin una o varias de sus Secciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la presente Ley Orgánica. Estas Secciones especializadas conocerán también de los recursos que establezca la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de primera instancia en los procedimientos relativos a concursos de personas físicas y a acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación.»
3. Asimismo, la **Sección o Secciones de la Audiencia Provincial de Alicante** que se especialicen al amparo de lo previsto en el párrafo anterior conocerán, además, en segunda instancia y de forma exclusiva, de todos aquellos recursos sobre la marca comunitaria y sobre los dibujos y modelos comunitarios. En el ejercicio de esta competencia extenderán su **jurisdicción a todo el territorio nacional**, y a estos solos efectos se denominarán **Tribunales de Marca Comunitaria**.
4. Las Audiencias Provinciales también conocerán de los recursos que establezca la Ley contra las resoluciones dictadas en materia civil por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de la provincia. A fin de facilitar el conocimiento de estos recursos, y atendiendo al número de asuntos existentes, **podrán especializarse** una o varias de sus **secciones**.

3. Corresponde igualmente a las Audiencias Provinciales el conocimiento:

1. De las cuestiones de competencia en materia civil y penal que se susciten entre juzgados de la provincia que no tengan otro superior común.
2. De las recusaciones de sus Magistrados, cuando la competencia **no esté atribuida a la Sala Especial** existente a estos efectos en los Tribunales Superiores de Justicia.

**Artículo 83.**

1. El **juicio del jurado** se celebrará en el ámbito de la **Audiencia Provincial u otros Tribunales (Tribunal Supremo y Tribunal Superior de Justicia)** y en la forma que establezca la Ley.
2. La composición y competencia del Jurado es la regulada en la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (L.O. 5/1995).

SALA DE RECUSACIONES			
Sala Especial	Tribunal Supremo	Audiencia Nacional	Tribunal Superior de Justicia
Formada	<i>Presidente TS</i> <i>Presidentes Sala</i> <i>Mag. +antiguo cada sala</i> <i>Mag. +moderno cada sala</i>	<i>Presidente AN</i> <i>Presidentes Sala</i> <i>Mag. +antiguo cada sala</i> <i>Mag. +moderno cada sala</i>	<i>Presidente TSJ</i> <i>Presidentes Sala</i> <i>Mag. +moderno cada sala</i>
Contra	<i>Presidente TS</i> <i>Presidentes de Sala</i> <i>+2 Magistrados TS</i>	<i>Presidente AN</i> <i>Presidentes de Sala</i> <i>+2 Magistrados AN</i>	<i>Presidente TSJ</i> <i>Presidentes de Sala</i> <i>Presidente AP</i> <i>2 ó +Magistrados TSJ</i> <i>2 ó +Magistrados AP</i>



CUERPO DE GESTIÓN PROCESAL

TURNO LIBRE 2021

Última modificación:
LO 4/2018, 28 Dic
Art. 152.2, 216bis LOPJ

TEMA 7-Parte II

SALAS DE GOBIERNO: TS, AN y TSJ
LA AUDIENCIA PÚBLICA
FORMACIÓN DE LAS SALAS Y DE LOS MAGISTRADOS
SUPLENTES
LAS SUSTITUCIONES
MEDIDAS DE REFUERZO EN LA TITULARIDAD DE LOS
ÓRGANOS JUDICIALES
ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

LEGISLACIÓN

- **Gobierno de los Tribunales:**
LOPJ: 149 al 178
- **La Audiencia Pública:**
LOPJ: 186 al 195
- **La formación de las salas y magistrados suplentes:**
LOPJ: 196 al 202
- **Las sustituciones:**
LOPJ: 207 al 216
- **Medidas de refuerzo en la titularidad de los órganos judiciales:**
LOPJ: 216bis al 216bis cuatro
LOPJ: Disposición Adicional 21ª
- **Abstención y recusación:**
LOPJ: 217 al 228



GOBIERNO INTERNO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS

- *De las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia.*

LA COMPOSICIÓN DE LAS SALAS DE GOBIERNO Y DE LA DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE SUS MIEMBROS.

Artículo 149. T95-A00-T00-G03-T18

1. Las **Salas de Gobierno** del **Tribunal Supremo** y de la **Audiencia Nacional** estarán **constituidas** por el **Presidente** de dichos órganos, que las **presidirá**, por los **Presidentes de las Salas** en ellos existentes y por un número de magistrados igual al de éstos.

2. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia estarán constituidas por el Presidente de éstos, que las presidirá, por los Presidentes de las Salas en ellos existentes, por los Presidentes de las Audiencias Provinciales de la comunidad autónoma, y por un número igual de magistrados o jueces, elegidos por todos los miembros de la Carrera Judicial destinados en ella. Uno, al menos, de los componentes de la Sala será de la categoría de juez, salvo que no hubiera candidatos de dicha categoría.

Además de éstos se integrarán también, con la consideración de miembros electos a todos los efectos, los decanos que hayan sido liberados totalmente del trabajo que les corresponda realizar en el orden jurisdiccional respectivo.

3. Las **Salas de Gobierno** de los **Tribunales Superiores de Justicia**, cuando el número de miembros **exceda de 10**, se constituirán **en Pleno o en Comisión**.

La Comisión estará integrada por 6 miembros, 3 natos y 3 electos. La designación de sus componentes corresponderá al Pleno, y de producirse vacantes, la de sus sustitutos. No obstante, formará parte de la misma el Decano liberado totalmente de tareas jurisdiccionales, o uno de ellos de existir varios.

La Comisión se renovará anualmente en la misma proporción y la presidirá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

4. El Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los respectivos Tribunales Superiores de Justicia ejercerá las funciones de Secretario de la Sala de Gobierno, sin perjuicio de todas aquéllas que expresamente esta ley le atribuya.

Artículo 150. T00

Los miembros electivos de las Salas de Gobierno se **renovarán** en su **totalidad cada 5 años**, computados desde la fecha de constitución de aquella. Transcurrido dicho plazo, la sala de gobierno continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la fecha de constitución de la nueva.

Artículo 151.

1. La elección de miembros de las salas de gobierno se llevará a cabo conforme a las siguientes reglas:

- La elección se llevará a cabo mediante voto personal, libre, igual, directo y secreto, admitiéndose el voto por correo. Deberá convocarse con 2 meses de antelación a la terminación del mandato de los anteriores miembros electivos.
- Las candidaturas podrán incluir uno o varios candidatos, junto con su correspondiente sustituto hasta un número igual al de puestos a cubrir, y bastará para que puedan ser presentadas que conste el consentimiento de quienes las integren, aunque también podrán ser avaladas por un grupo de electores o por una asociación profesional legalmente constituida. Las candidaturas serán abiertas, y los electores podrán votar a tantos candidatos y a otros tantos suplentes como plazas a cubrir.
- Resultarán elegidos los candidatos que hubieren obtenido mayor número de votos. Si por aplicación estricta de esta regla no resultare elegido para la Sala de Gobierno de un Tribunal Superior de Justicia ningún juez, el magistrado que hubiere resultado elegido con menor número de votos cederá su puesto en la misma al juez que hubiere obtenido mayor



número de votos entre los que fueren candidatos, salvo que no se hubieran presentado a elección candidatos de dicha categoría.

2. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, existirá en cada tribunal una junta electoral, presidida por su presidente e integrada, además, por el magistrado más antiguo y el más moderno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia correspondiente.

3. Corresponde al Consejo General del Poder Judicial convocar las elecciones y dictar las instrucciones necesarias para su organización y, en general, para la correcta realización del proceso electoral.

4. A cada junta electoral corresponde proclamar las candidaturas, actuar como mesa electoral en el acto de la elección, proceder al escrutinio y proclamar los resultados, que se comunicarán al Consejo, y, en general, la dirección y ordenación de todo el proceso electoral. Contra los acuerdos de la junta electoral podrá interponerse recurso contencioso-administrativo electoral.

5. En los supuestos de cese anticipado, por cualquier causa, de alguno de los miembros elegidos de la sala de gobierno, su puesto será cubierto por el correspondiente sustituto.

6. Si se tratase de un miembro electo y el sustituto también cesare, el puesto será cubierto por el candidato no elegido que hubiera obtenido mayor número de votos. Si no restaren candidatos electos, se convocarán elecciones parciales para cubrir el puesto o puestos vacantes.

LA ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE GOBIERNO.

Artículo 152. A12-G14

1. Las Salas de Gobierno, también las constituidas en régimen de Comisión, desempeñarán la función de gobierno de sus respectivos tribunales, y en particular les compete:

1. Aprobar las normas de reparto de asuntos entre las distintas Secciones de cada Sala.
2. Establecer anualmente con criterios objetivos los turnos precisos para la composición y funcionamiento de las Salas y Secciones del Tribunal y de las Audiencias Provinciales del territorio, así como de modo vinculante las normas de asignación de las Ponencias que deban turnar los Magistrados.
3. Adoptar, con respeto a la inamovilidad judicial, las medidas necesarias en los casos de disidencia entre magistrados que puedan influir en el buen orden de los tribunales o en la Administración de Justicia.
4. Completar provisionalmente la composición de las Salas en los casos en que, por circunstancias sobrevenidas, fuera necesario para el funcionamiento del servicio, siempre sin perjuicio de respetar el destino específico de los magistrados de cada Sala.

«Asimismo, tomar conocimiento, aprobar provisionalmente y remitir al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva, en los términos y, en su caso, con las correcciones que procedan, la relación de jueces y magistrados propuestos de conformidad con lo previsto en los tres primeros apartados del artículo 200 de la presente Ley, así como velar por su cumplimiento.»

5. Proponer motivadamente al Consejo General del Poder Judicial a los magistrados suplentes expresando las circunstancias personales y profesionales que en ellos concurren, su idoneidad para el ejercicio del cargo y para su actuación en uno o varios órdenes jurisdiccionales, las garantías de un desempeño eficaz de la función y la aptitud demostrada por quienes ya hubieran actuado en el ejercicio de funciones judiciales o de sustitución en la Carrera Fiscal, con razonada exposición del orden de preferencia propuesto y de las exclusiones de solicitantes. Las propuestas de adscripción de magistrados suplentes como medida de refuerzo estarán sujetas a idénticos requisitos de motivación de los nombres y del orden de preferencia propuestos y de las exclusiones de solicitantes.
6. Ejercer las facultades disciplinarias sobre magistrados en los términos establecidos en esta ley.



7. Proponer al Presidente la realización de las visitas de inspección e información que considere procedentes.
8. Promover los expedientes de jubilación por causa de incapacidad de los Magistrados, e informarlos.
9. Elaborar los informes que le solicite el Consejo General del Poder Judicial y la memoria anual expositiva sobre el funcionamiento del Tribunal, con expresión detallada del número y clase de asuntos iniciados y terminados por cada Sala, así como de los que se hallaren pendientes, precisando el año de su iniciación, todo ello referido al 31 diciembre.
10. La memoria deberá contener, en todo caso, la indicación de las medidas que se consideren necesarias para la corrección de las deficiencias advertidas.
11. Proponer al Consejo General del Poder Judicial la adopción de las medidas que juzgue pertinentes para mejorar la Administración de Justicia en cuanto a los respectivos órganos jurisdiccionales.
12. Recibir el juramento o promesa legalmente prevenidos de los magistrados que integran los respectivos tribunales y darles posesión.
13. Recibir informes del Secretario de Gobierno, por iniciativa de éste o de la propia Sala, en todos aquellos asuntos que, por afectar a las oficinas judiciales o secretarios judiciales que de él dependan, exijan de algún tipo de actuación. En este caso, el Secretario de Gobierno tendrá voto en el acuerdo que pueda llegar a adoptarse.
14. Promover ante el órgano competente la exigencia de las responsabilidades disciplinarias que procedan de secretarios judiciales, del personal al servicio de la Administración de Justicia o de cualquier otro que, sin ostentar esta condición, preste sus servicios de forma permanente u ocasional en ésta.
15. En general, cumplir las demás funciones que las leyes atribuyan a los órganos de gobierno interno de los tribunales y que no estén atribuidas expresamente a los Presidentes.

2. A las **Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia**, en Pleno o en Comisión, compete además:

1. **Aprobar las normas de reparto de asuntos** entre las Salas del Tribunal y entre las Secciones de las Audiencias Provinciales y Juzgados del mismo orden jurisdiccional, con sede en la comunidad autónoma correspondiente.
Excepcionalmente, de forma motivada, y cuando las necesidades del servicio así lo exigieren, la Sala de Gobierno podrá ordenar que se libere del reparto de asuntos, total o parcialmente, por tiempo limitado, a una Sección o a un juez determinado.
2. Ejercer las facultades de los números quinto al decimocuarto del apartado anterior, pero referidas también a los órganos jurisdiccionales con sede en la comunidad autónoma correspondiente a los jueces y magistrados en ellos destinados.
3. **Expedir los nombramientos de los Jueces de Paz.**
4. Tomar conocimiento de los planes anuales de sustitución elaborados por las Juntas de Jueces, aprobarlos provisionalmente en los términos y, en su caso, con las correcciones que procedan y remitirlos al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva. Además, velarán por su cumplimiento.
5. «Resolver las cuestiones que pueda suscitar el funcionamiento de las secciones previstas en el artículo 437.2 (*UPAD preste servicio a varios órganos unipersonales del mismo orden jurisdiccional*), sin perjuicio de la facultad de uniformización que por vía reglamentaria pueda ejercitar el Consejo General del Poder Judicial, así como del control de legalidad que corresponda efectuar a dicho órgano.» **LO 4/2018**



FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE GOBIERNO Y DEL RÉGIMEN DE SUS ACTOS.

Artículo 153. T01

1. Las Salas de Gobierno se reunirán, al menos, 2 veces por mes, a no ser que no hubiere asuntos pendientes, y cuantas veces, además, tengan que tratar de asuntos urgentes de interés para la Administración de Justicia, cuando lo considere necesario el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, cuando lo solicite la tercera parte de sus miembros mediante propuesta razonada y con expresión de lo que deba ser objeto de deliberación y decisión, o cuando lo solicite el Secretario de Gobierno a fin de tratar cuestiones que afecten a oficinas judiciales o Secretarios Judiciales que de él dependan. La convocatoria se hará por el Presidente, con expresión de los asuntos a tratar.

2. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, constituidas en **Comisión**, se **reunirán semanalmente**. La Comisión trimestralmente, pondrá en conocimiento del Pleno, previamente convocado, todos aquellos asuntos que han sido tratados y resueltos. Podrá reunirse, asimismo, el Pleno cuando, a juicio del Presidente o de la Comisión, la trascendencia, importancia o interés para la Administración de Justicia de los asuntos a tratar así lo aconsejen, cuando lo solicite la mayoría de sus miembros mediante propuesta razonada y con expresión de lo que debe ser objeto de deliberación y decisión o cuando lo solicite el Secretario de Gobierno a fin de tratar cuestiones que afecten a oficinas judiciales o a Secretarios Judiciales que de él dependan. La convocatoria del Pleno o de la Comisión se hará por el Presidente, con expresión de los asuntos a tratar.

3. La Sala podrá constituirse por el Presidente y dos miembros para las actuaciones no decisorias de carácter formal, tales como la recepción de juramento o promesa o la toma de posesión de jueces y magistrados u otras de carácter análogo.

4. En los demás casos, para su válida constitución, se requerirá la presencia, al menos, de la mayoría de sus miembros, que deberán ser citados personalmente con 24 horas de anticipación como mínimo.

Artículo 154.

No podrán estar presentes en las discusiones y votaciones los que tuvieren interés directo o indirecto en el asunto de que se trate, siendo de aplicación en este caso lo dispuesto en la Ley para la abstención y recusación.

Artículo 155.

El Presidente designará un ponente para cada asunto a tratar, que informará a la sala y presentará, en su caso, la propuesta de acuerdo o resolución, salvo que, por razones de urgencia, no sea posible, o por la escasa importancia del asunto, a juicio del presidente, no lo requiera.

Artículo 156.

El Presidente, por propia iniciativa, a petición del ponente o por acuerdo de la sala, pasará a dictamen del Ministerio Fiscal aquellos asuntos en los que deba intervenir o en los que la índole de los mismos lo haga conveniente. El ponente, a la vista del dictamen del Fiscal, del que dará cuenta a la sala, formulará la correspondiente propuesta.

Artículo 157.

1. Concluida la discusión de cada asunto, se procederá a la votación, que comenzará por el juez o magistrado más moderno y seguirá por orden de menor antigüedad, hasta el que presidiere. La votación será secreta si lo solicitase cualquiera de los miembros.

2. El juez o magistrado que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto en el acta. Si lo desea, podrá formular voto particular, escrito y fundado, que se insertará en el acta, si la sala lo estimare procedente por razón de su naturaleza o de las circunstancias concurrentes, siempre que lo presente dentro del plazo que fije la sala, que no será superior a 3 días.

3. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

**Artículo 158.**

1. El Secretario de Gobierno dará cuenta de los asuntos que se lleven a la sala; estará presente en su discusión y votación; redactará las actas, en que se hará mención de todos los acuerdos, refiriéndolos a los expedientes en que se insertare; anotará al margen los apellidos de los que estén presentes en la sesión; custodiará el libro de actas y dará, en su caso, las certificaciones correspondientes.

2. Los actos de las Salas de Gobierno gozarán de ejecutoriedad, serán recurribles en alzada ante el Consejo General del Poder Judicial y les serán de aplicación supletoria las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 159.

1. Los acuerdos de las Salas de Gobierno se llevarán a un libro de actas, que estará a cargo del Secretario de Gobierno y que no tendrá otra publicidad que la que se efectúe a instancia del que tenga un interés directo, legítimo y personal.

2. No obstante, a los acuerdos sobre normas de reparto entre secciones y entre Juzgados de un orden jurisdiccional se les dará publicidad suficiente.

LOS PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES Y AUDIENCIAS.**Artículo 160.**

Los Presidentes tendrán las siguientes funciones:

1. Convocar, presidir y dirigir las deliberaciones de la Sala de Gobierno.
2. Fijar el orden del día de las sesiones de la Sala de Gobierno, en el que deberán incluirse los asuntos que propongan al menos dos de sus componentes.
3. Someter cuantas propuestas considere oportunas en materia de competencia de la Sala de Gobierno.
4. Autorizar con su firma los acuerdos de la sala de gobierno y velar por su cumplimiento.
5. Cuidar del cumplimiento de las medidas adoptadas por la Sala de Gobierno para corregir los defectos que existieren en la Administración de Justicia, si estuvieren dentro de sus atribuciones, y, en otro caso, proponer al Consejo, de acuerdo con la Sala, lo que considere conveniente.
6. Despachar los informes que le pida el Consejo General del Poder Judicial.
7. Adoptar las medidas necesarias, cuando surjan situaciones que por su urgencia lo requieran, dando cuenta en la primera reunión de la Sala de Gobierno.
8. Dirigir la inspección de los Juzgados y Tribunales en los términos establecidos en esta Ley.
9. Determinar el reparto de asuntos entre las Salas del Tribunal del mismo orden jurisdiccional y entre las Secciones de éstas de acuerdo con las normas aprobadas por la Sala de Gobierno.
10. Presidir diariamente la reunión de los Presidentes de Salas y magistrados y cuidar de la composición de las salas y secciones.
11. Ejercer todos los poderes dirigidos al buen orden del tribunal o audiencia respectivo, así como al cumplimiento de sus deberes por el personal de los mismos.
12. Comunicar al Consejo General las vacantes judiciales y las plazas vacantes de personal auxiliar del respectivo Tribunal o Audiencia.
13. Oír las quejas que les hagan los interesados en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias.
14. Las demás previstas en la Ley.

Artículo 161.

1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia ostenta la representación del Poder Judicial en la Comunidades Autónomas correspondiente, siempre que no concurra el Presidente del Tribunal Supremo.



2. El Presidente de la Sala a que se refiere el artículo setenta y ocho de esta Ley representa al Poder Judicial en las provincias a que se extiende la jurisdicción de aquella, salvo cuando concurra el del Tribunal Superior de Justicia o el del Tribunal Supremo. En el caso de que existan, conforme a dicho artículo, Salas de lo contencioso-administrativo y de lo social, tal representación corresponde al Presidente de sala que designe el Consejo General del Poder Judicial.

3. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia podrá delegar en el de la sala a que se refiere el artículo anterior las funciones gubernativas que tenga por conveniente, referidas a la sala o salas correspondientes y a los órganos jurisdiccionales con sede en las provincias a los que aquella o aquellas extiendan su jurisdicción.

Artículo 162.

Podrán los Presidentes del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional, Tribunales Superiores de Justicia y de las Audiencias y, en su caso, las Salas de Gobierno, por conducto de aquellos, dirigir a los juzgados y Tribunales a ellos inferiores, que estén comprendidos en su respectiva circunscripción, dentro del ámbito de sus competencias gubernativas, las prevenciones que estimen oportunas para el mejor funcionamiento de los juzgados y tribunales, dando cuenta sin dilación al Tribunal Supremo, y en su caso, y directamente al Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 164.

Los Presidentes de las Audiencias Provinciales presiden las mismas, adoptan las medidas precisas para su funcionamiento y ejercen las demás funciones que les atribuye la ley, sin perjuicio, en todo caso, de las facultades de los órganos de gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS Y DE LOS JUECES.

Artículo 165.

Los Presidentes de las Salas de Justicia y los jueces tendrán en sus respectivos órganos jurisdiccionales la dirección e inspección de todos los asuntos, adoptarán, en su ámbito competencial, las resoluciones que la buena marcha de la Administración de Justicia aconseje, darán cuenta a los Presidentes de los respectivos Tribunales y Audiencias de las anomalías o faltas que observen y ejercerán las funciones disciplinarias que les reconozcan las leyes procesales sobre los profesionales que se relacionen con el tribunal.

Con respecto al personal adscrito al servicio de la sala o juzgado correspondiente se estará a lo previsto en su respectivo régimen disciplinario.

LOS JUECES DECANOS Y DE LAS JUNTAS DE JUECES.

Artículo 166. T99-T00-T07-T18

1. En las poblaciones donde haya 10 o más juzgados, sus titulares elegirán por mayoría de 3/5 a uno de ellos como decano. De no obtenerse dicha mayoría en la primera votación, bastará la mayoría simple en la segunda, resolviéndose los empates en favor del que ocupe el mejor puesto en el escalafón. La elección deberá renovarse cada 4 años o cuando el elegido cesare por cualquier causa.

2. Donde haya menos de 10 juzgados, ejercerá las funciones de Decano el juez o magistrado con mejor puesto en el escalafón.

3. Excepcionalmente, y cuando las circunstancias del decanato lo justifiquen, el Consejo General del Poder Judicial, oída la Junta de Jueces, podrá liberar a su titular total o parcialmente del trabajo que le corresponda realizar en el orden jurisdiccional respectivo.

«Artículo 167.

1. Donde hubiere 2 o más Juzgados del mismo orden jurisdiccional, los asuntos se distribuirán entre ellos conforme a normas de reparto prefijadas. Las normas de reparto se aprobarán por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces del respectivo orden jurisdiccional.

A solicitud del interesado, la Junta de Jueces podrá proponer que se libere, total o parcialmente, a un Juez del reparto de asuntos, por tiempo limitado, cuando la buena administración de justicia lo haga necesario. El acuerdo se trasladará a la Sala de Gobierno para que ésta, si lo entiende



pertinente, proceda a su aprobación. Las modificaciones que se adopten en las normas de reparto no podrán afectar a los procedimientos en trámite.

2. La Sala de Gobierno podrá acordar las modificaciones precisas en las normas de reparto de los Juzgados de lo Mercantil, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-administrativo o de lo Social, para equilibrar la distribución de asuntos que por materia les corresponde a cada uno de ellos según su clase, aun cuando alguno tuviese atribuido, por disposición legal o por acuerdo del Pleno del propio Consejo General del Poder Judicial, el despacho de asuntos de su competencia a una circunscripción de ámbito inferior a la provincia.

3. El reparto se realizará por el Letrado de la Administración de Justicia bajo la supervisión del Juez Decano, al cual corresponderá resolver con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse, adoptando las medidas necesarias y promoviendo, en su caso, la exigencia de las responsabilidades que procedan.»

Artículo 168. T03

1. **Los Decanos** velarán por la buena utilización de los locales judiciales y de los medios materiales; cuidarán de que el servicio de guardia se preste continuamente; adoptarán las medidas urgentes en los asuntos no repartidos cuando, de no hacerlo, pudiera quebrantarse algún derecho o producirse algún perjuicio grave e irreparable; oirán las quejas que les hagan los interesados en causas o pleitos, adoptando las prevenciones necesarias, y ejercerán las restantes funciones que les atribuya la ley.

2. En todo caso, **corresponde a los Jueces Decanos:**

- Resolver en única instancia los recursos gubernativos que quepa interponer contra las decisiones de los Secretarios Judiciales en materia de reparto.
- Poner en conocimiento de la Sala de Gobierno toda posible anomalía en el funcionamiento de servicios comunes procesales de su territorio.
- Resolver cuantos recursos les atribuyan las leyes procesales.
- «**Velar por la correcta ejecución** de las sustituciones y de los planes anuales de sustitución en los términos previstos en esta Ley, resolver con carácter gubernativo interno las cuestiones que se planteen y corregir las irregularidades que puedan producirse adoptando las medidas necesarias.

Artículo 169. G95

El Decano ostentará ante los poderes públicos la representación de todos y presidirá la Junta de Jueces para tratar asuntos de interés común relativos a la actividad jurisdiccional de los titulares de todos o de alguno de los órganos judiciales. Esta Junta habrá de convocarse por el Decano siempre que lo solicite la cuarta parte (1/4) de los jueces de la población.

Artículo 170.

1. Los jueces de cada orden jurisdiccional podrán reunirse en junta, bajo la presidencia del decano, para proponer las normas de reparto entre los mismos, unificar criterios y prácticas, y para tratar asuntos comunes o sobre los que estimaren conveniente elevar exposición a la Sala de Gobierno correspondiente o al Consejo General del Poder Judicial por conducto del Presidente del Tribunal Superior de Justicia o aquel les solicite informe.

2. El decano convocará la junta cuando lo estime necesario o cuando lo solicite, al menos, la cuarta parte de los miembros de derecho de la misma.

3. También podrán reunirse los jueces de una misma Provincia o Comunidades Autónomas, presididos por el más antiguo en el destino, para tratar aquellos problemas que les sean comunes.

4. La Junta se considerará válidamente constituida para tomar acuerdos cuando asistan la mitad más uno de sus miembros, adoptándose los acuerdos por mayoría simple.

5. La Junta elegirá como secretario a uno de sus miembros, que será el encargado de redactar las actas de los acuerdos de las juntas, así como de conservarlas y de expedir las certificaciones de las mismas.

«6. Corresponde a la **Junta de Jueces** elaborar los **planes anuales de sustitución** entre jueces titulares para su **remisión** a la Sala de Gobierno.»



LA INSPECCIÓN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.

Artículo 171.

1. El Consejo General del Poder Judicial ejerce la superior inspección y vigilancia sobre todos los juzgados y tribunales para la comprobación y control del funcionamiento de la Administración de Justicia.
2. El Presidente del Consejo y los vocales del mismo, por acuerdo del pleno, podrán realizar visitas de información a dichos órganos.
3. El Consejo o su Presidente, cuando lo consideren necesario, podrán ordenar que el servicio de inspección dependiente de aquel, o los Presidentes, Magistrados o Jueces de cualquier tribunal o juzgado, realicen inspecciones a juzgados o tribunales o recaben información sobre el funcionamiento y el cumplimiento de los deberes del personal judicial.
4. El Ministerio de Justicia, cuando lo considere necesario, podrá instar del Consejo que ordene la inspección de cualquier juzgado o tribunal. En este caso, el Consejo notificará al Ministerio de Justicia la resolución que adopte y, en su caso, las medidas adoptadas. Todo ello sin perjuicio de las facultades que la presente Ley concede al Ministerio Fiscal.

Artículo 172.

1. El Presidente del Tribunal Supremo dirige la inspección ordinaria y vigila el funcionamiento de las salas y secciones de este Tribunal.
2. Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia ejercen las mismas funciones en sus respectivos ámbitos territoriales.
3. El Presidente de la Audiencia Nacional tiene las facultades de los apartados anteriores, respecto a las salas de la misma y los juzgados centrales.
4. Los Presidentes de las Audiencias Provinciales podrán ejercer por delegación la inspección sobre los juzgados y tribunales en su respectivo ámbito y aquellas otras funciones de carácter administrativo que se les encomienden.

Artículo 173.

Se encomendará la inspección a juez o magistrado de igual o superior categoría a la del titular del órgano inspeccionado.

Artículo 174.

1. Los jueces y presidentes de secciones y salas ejercerán su inspección en los asuntos de que conozcan.
2. Cuando a su juicio conviniere, para evitar abusos, adoptar alguna medida que no sea de su competencia o despachar visitas a algún juzgado o tribunal, lo manifestarán al Presidente del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o del Tribunal Superior de Justicia, para que éste decida lo que corresponda.

Artículo 175.

1. Los jueces y magistrados y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben prestar la colaboración necesaria para el buen fin de la inspección.
2. Las facultades inspectoras se ejercerán sin merma de la autoridad del juez, magistrado o presidente.
- «3. El expediente de inspección se completará con los informes sobre el órgano inspeccionado, que podrán presentar los respectivos colegios de abogados, procuradores o, en el caso de la jurisdicción social, graduados sociales en todo aquello que les afecte. A tal fin, serán notificados, con la suficiente antelación, respecto a las circunstancias en que se lleve a cabo la actividad inspectora».

Artículo 176.

1. La inspección comprenderá el examen de cuanto resulte necesario para conocer el funcionamiento del juzgado o tribunal y el cumplimiento de los deberes del personal judicial, atendiendo especialmente a las exigencias de una pronta y eficaz tramitación de todos los asuntos.



2. La interpretación y aplicación de las Leyes hechas por los jueces o tribunales, cuando administran justicia, no podrá ser objeto de aprobación, censura o corrección, con ocasión o a consecuencia de actos de inspección.

Artículo 177.

1. El juez o magistrado que realice la inspección redactará un informe que elevará a quien la hubiere decretado.

2. De las visitas de inspección se levantará acta, en que se detallará el resultado de aquella, y de la que se entregará copia al juez o presidente del órgano jurisdiccional inspeccionado. Estos, con respecto a dicha acta, podrán formular las correspondientes observaciones o precisiones y remitirlas a la autoridad que hubiere ordenado la práctica de la inspección, dentro de los 10 días siguientes.

3. El Presidente de la Sala de Gobierno, a la que, en su caso, se dará cuenta, adoptará, a la vista del informe, cuando proceda, las medidas que estime convenientes dentro de sus atribuciones, y, cuando no tuviere competencia para resolver, propondrá al Consejo General del Poder Judicial lo que considere procedente. La comunicación al Consejo General se hará por conducto de su Presidente. El Consejo General adoptará por sí mismo las medidas que procedan, cuando hubiere ordenado la inspección.

LAS SECRETARÍAS DE GOBIERNO.

Artículo 178. T09

1. En el Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia **existirá** una Secretaría de Gobierno, dependiente del Secretario de Gobierno respectivo, que estará auxiliado por el personal al servicio de la Administración de Justicia que determine la correspondiente relación de puestos de trabajo.

2. En estos tribunales **podrá existir**, además, un **Vicesecretario de Gobierno**.

LA AUDIENCIA PÚBLICA

■ *Del modo de constituirse los Juzgados y Tribunales.*

Artículo 186.

Los juzgados y tribunales celebrarán Audiencia Pública todos los días hábiles para la práctica de pruebas, las vistas de los pleitos y causas, la publicación de las sentencias dictadas y demás actos que señale la Ley.

Artículo 187.

1. En Audiencia Pública, reuniones del tribunal y actos solemnes judiciales, los jueces, magistrados, fiscales, secretarios, abogados y procuradores usarán Toga y, en su caso, placa y medalla de acuerdo con su rango.

2. Asimismo, todos ellos, en estrados, se sentarán a la misma altura.

Artículo 188. A95-A00-A03

1. Los Jueces y los Presidentes de las Audiencias y Tribunales, dentro de los límites fijados por el **Consejo General del Poder Judicial**, **señalarán las horas de audiencia pública** que sean necesarias para garantizar que la tramitación de los procesos se produzca sin indebidas dilaciones. Se darán a conocer a través de un edicto fijado ostensiblemente en la parte exterior de las salas de los Juzgados y Tribunales.

2. Los jueces y magistrados que formen sala asistirán a la Audiencia, de no mediar causa justificada.

Artículo 189.

Los jueces y magistrados, presidentes, secretarios judiciales, y demás personal al servicio de la Administración de Justicia deberán ejercer su actividad respectiva en los términos que exijan las necesidades del servicio, sin perjuicio de respetar el horario establecido.

**Artículo 190. A12^P**

1. **Corresponde al Presidente del Tribunal o al juez mantener el orden en la Sala**, a cuyo efecto acordará lo que proceda.
2. Asimismo ampararán en sus derechos a los presentes.
3. Estas mismas obligaciones recaerán sobre el Secretario en todas aquellas actuaciones que se celebren únicamente ante él en las dependencias de la Oficina judicial.

Artículo 191.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los que perturbaren la vista de algún proceso, causa u otro acto judicial, dando señales ostensibles de aprobación o desaprobación, faltando al respeto y consideraciones debidas a los jueces, tribunales, Ministerio Fiscal, abogados, procuradores, secretarios judiciales, médicos forenses o resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, serán amonestados en el acto por quien presida y expulsados de la sala o de las dependencias de la Oficina judicial, si no obedecieren a la primera advertencia, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Artículo 192.

Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán, además, sancionados, con multa cuyo máximo será la cuantía de la multa más elevada prevista en el Código Penal como pena correspondiente a las faltas.

Artículo 193. G09

1. Con la misma multa serán sancionados los testigos, peritos o cualquiera otro que, como parte o representándola, faltaran en las vistas y actos judiciales de palabra, obra o por escrito a la consideración, respeto y obediencia debidos a jueces, fiscales, secretarios judiciales y resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, cuando sus actos no constituyan delito.
2. No están comprendidos en esta disposición los abogados y procuradores de las partes.

Artículo 194. G09-T09

1. Se hará constar en el acta el hecho que motiva la sanción, la explicación que, en su caso, dé el sancionado y el acuerdo que se adopte por quien presida el acto.
2. Contra el acuerdo de imposición de sanción podrá interponerse en el plazo de 3 días recurso de audiencia en justicia ante el propio juez, Presidente o Secretario Judicial, que lo resolverá en el siguiente día. Contra el acuerdo resolviendo la audiencia en justicia o contra el de imposición de la sanción, si no se hubiese utilizado aquel recurso, cabrá recurso de alzada, en el plazo de 5 días, ante la Sala de Gobierno, que lo resolverá, previo informe del juez, Presidente o secretario judicial que impuso la sanción, en la primera reunión que se celebre.

Artículo 195.

Cuando los hechos de que tratan los artículos anteriores llegaren a constituir delito, sus autores serán detenidos en el acto y puestos a disposición del juez competente.

LA FORMACIÓN DE LAS SALAS Y DE LOS MAGISTRADOS SUPLENTE

■ *La formación de las Salas y de los Magistrados suplentes*

Artículo 196.

En los casos en que la Ley no disponga otra cosa bastarán 3 magistrados para formar la sala.

Artículo 197.

Ellos no obstante, podrán ser llamados, para formar sala, todos los magistrados que la componen, aunque la ley no lo exija, cuando el presidente, o la mayoría de aquellos, lo estime necesario para la Administración de Justicia.

**Artículo 198.**

1. La composición de las secciones se determinará por el presidente según los criterios aprobados anualmente por la sala de gobierno, a propuesta de aquel.
2. Serán presididas por el presidente de la sala, por el presidente de sección o, en su defecto, por el magistrado más antiguo de los que la integren.

Artículo 199. T02

«1. Cuando no asistieren magistrados en número suficiente para constituir Sala en las **Audiencias Provinciales** o **Tribunales Superiores de Justicia**, concurrirán para completarla aquellos miembros de la carrera judicial que designe el Presidente del órgano colegiado respectivo, por el orden y de conformidad con las reglas siguientes:

1. **En 1º lugar**, se llamará a los magistrados del mismo órgano que obren en la relación de suplentes profesionales a los que se refiere el artículo siguiente, comenzando por los de la misma Sección, si los hubiere, llamando a continuación al resto siempre que se encuentren libres de señalamiento.
2. **En 2º lugar**, a los jueces y magistrados ajenos al órgano que obren en la relación de miembros de la carrera judicial a los que se refiere el artículo siguiente, por el orden que allí se establezca.
3. **En 3º lugar**, el **Presidente del Tribunal Superior de Justicia**, por iniciativa propia, o a propuesta del Presidente de la Audiencia Provincial respectiva en la que no pueda constituirse Sala, llamará a los jueces de adscripción territorial a que se refiere el artículo 347 bis.
4. **En 4º lugar**, el Presidente de Tribunal Superior o, en su caso, el Presidente de la Audiencia Provincial respectiva, llamará a los miembros de la carrera judicial del orden correspondiente que tengan menor carga de trabajo en el respectivo territorio, de conformidad con los datos que obren en el Servicio de Inspección, siempre que no exista incompatibilidad de señalamientos.
5. **En 5º lugar**, los del mismo órgano en el turno que se establezca, en el que serán preferidos los que se hallaren libres de señalamiento y, entre estos, los más modernos.
6. **En último término y excepcionalmente**, cuando no resulte posible la formación de Sala con un miembro de la carrera judicial de conformidad con lo anterior y exista disponibilidad presupuestaria, se llamará a un magistrado suplente no profesional (*Magistrados interinos*) conforme a lo previsto en la presente Ley.

«2. En la **Audiencia Nacional**, cuando no asistieren Magistrados en número suficiente para constituir Sala, concurrirán para completarla otros Magistrados que designe el Presidente de la Sala o, en su caso, del Tribunal, con arreglo a un turno en el que serán preferidos los que se hallaren libres de señalamiento y, entre éstos, los más modernos. En su defecto, se llamará a un Magistrado suplente de conformidad con lo previsto en el apartado 2 del artículo siguiente.»

3. Cuantas dudas puedan surgir en la aplicación de las anteriores reglas se resolverán dando preferencia en todo caso a la sustitución profesional entre miembros de la carrera judicial y atendiendo al criterio de máximo aprovechamiento de los recursos públicos.

4. Los llamamientos que tengan lugar conforme a lo establecido en este precepto serán retribuidos en los casos y cuantía que se determinen reglamentariamente. En ningún caso lo serán cuando la carga de trabajo asumida por el llamado, computada junto con la de su órgano de procedencia, no alcance el mínimo fijado según los criterios técnicos establecidos por el Consejo General del Poder Judicial.

5. El coste total de los llamamientos anuales no podrá sobrepasar el límite fijado anualmente en los Presupuestos del Ministerio de Justicia. A tal efecto, dicho Ministerio, tras la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, comunicará al Consejo General del Poder Judicial dicho límite, quien velará por su estricto cumplimiento.



6. El Consejo General del Poder Judicial antes del día 1 de enero deberá haber aprobado las relaciones a las que se refieren los apartados anteriores, que le fueran remitidas por las Salas de Gobierno correspondientes.

7. Dentro de los límites del llamamiento o adscripción, los magistrados designados actuarán, como miembros de la Sala que sean llamados a formar, con los mismos derechos y deberes que los magistrados titulares.»

Artículo 200.

«1. En los Tribunales Superiores de Justicia y Audiencias Provinciales se **elaborará anualmente una relación de miembros de la carrera judicial** que **voluntariamente** quieran participar para ser llamados **a completar Sala**. La relación comprenderá, para cada orden jurisdiccional, la prelación con la que deban hacerse los llamamientos.

En todo caso, los solicitantes de integrar dicha relación deberán justificar, en el momento de la solicitud, el estado de la agenda de señalamientos y pendencia de asuntos del órgano de que son titulares, así como el número y razón de las resoluciones pendientes de dictar que les corresponden.

«2. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior **podrá haber** en la Audiencia Nacional (*Eliminado Tribunal Supremo –No hay Magistrados interinos TS- LO 7/2015*), en los Tribunales Superiores de Justicia y en las Audiencias Provinciales **una relación de Magistrados suplentes no integrantes de la Carrera judicial**, que serán llamados a formar Sala según la prelación que se establezca dentro de cada orden u órdenes jurisdiccionales para el que hubieren sido nombrados.

Para su llamamiento habrá de respetarse la disponibilidad presupuestaria y la prioridad establecida en el artículo anterior, sin que nunca pueda concurrir a formar Sala más de un Magistrado suplente.»

3. **Corresponde a los Presidentes de las Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia elaborar ambas relaciones** (*titulares y no titulares*), tanto de titulares como de suplentes no profesionales, que contemplarán la prelación de llamamientos y las remitirá a la Sala de Gobierno respectiva para su aprobación provisional. Verificada ésta se elevarán al **Consejo General del Poder Judicial** para su **aprobación definitiva** en los términos que procedan.

Artículo 201.

1. El cargo de Magistrado suplente será remunerado en la forma que reglamentariamente se determine por el Gobierno, dentro de las previsiones presupuestarias.

2. Sólo podrá recaer en quienes reúnan las condiciones necesarias para el ingreso en la Carrera Judicial, **excepto** las derivadas de la jubilación por edad. No podrá ser propuesto ni actuar como suplente quien haya alcanzado la edad de 70 años y, para el Tribunal Supremo, quien no tenga, como mínimo, 15 años de experiencia jurídica.

3. Tendrán preferencia los que hayan desempeñado funciones judiciales o de Secretarios Judiciales o de sustitución en la Carrera Fiscal, con aptitud demostrada o ejercido profesiones jurídicas o docentes, siempre que estas circunstancias no resulten desvirtuadas por otras que comporten su falta de idoneidad. En ningún caso recaerá el nombramiento en quienes ejerzan las profesiones de abogado o procurador.

4. El cargo de Magistrado suplente será sujeto al régimen de incompatibilidades y prohibiciones de esta Ley. Se exceptúa:

1. Lo dispuesto en el artículo 394 (*cuando un nombramiento de lugar a una situación de incompatibilidad*), sin perjuicio de lo previsto en el apartado 5, letra d, del presente artículo.
2. La causa de incompatibilidad relativa a la docencia o investigación jurídica, que en ningún caso será aplicable, cualquiera que sea la situación administrativa de quienes las ejerzan.

5. **Los Magistrados suplentes** (*interinos*) estarán sujetos a las mismas causas de remoción que los Jueces y Magistrados, en cuanto les fueren aplicables. **Cesarán, además:**



- a) Por el transcurso del plazo para el que fueron nombrados.
- b) Por renuncia, aceptada por el Consejo General del Poder Judicial.
- c) Por **cumplir la edad de 72 años**.
- d) Por acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, previa una sumaria información con audiencia del interesado y del Ministerio Fiscal, cuando se advirtiere en ellos falta de aptitud o idoneidad para el ejercicio de cargo, incurrieren en causa de incapacidad o de incompatibilidad o en la infracción de una prohibición, o dejaren de atender diligentemente los deberes del cargo.

Artículo 202.

La designación de los magistrados que no constituyan plantilla de la sala se hará saber inmediatamente a los mismos y a las partes, a efectos de su posible abstención o **recusación**.

LAS SUSTITUCIONES

■ *Las sustituciones*

Artículo 207.

Procederá la sustitución de los jueces y magistrados en los casos de vacante, licencia, servicios especiales u otras causas que lo justifiquen. Las sustituciones se harán en la forma establecida en el presente capítulo, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley para la composición de las salas y secciones de los tribunales.

Artículo 208.

1. El Presidente del Tribunal Supremo, el Presidente de la Audiencia Nacional y los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia serán sustituidos por el Presidente de la Sala de la misma sede más antiguo en el cargo. No obstante, la Sala de Gobierno será convocada y presidida por el Presidente de Sala más antiguo en el cargo, aunque sea de distinta sede.
2. Los Presidentes de las Audiencias Provinciales serán sustituidos por el Presidente de sección más antiguo o, si no las hubiere, por el magistrado con mejor puesto en el escalafón.
3. Cuando la plantilla de la audiencia no comprenda otra plaza que la de su presidente, le sustituirá el magistrado titular que se hallare en turno para acudir a completar la audiencia.

Artículo 209.

1. Los presidentes de las salas y de las secciones serán sustituidos por el Magistrado con mejor puesto en el escalafón de la sala o sección de que se trate.
2. En caso de vacante, asumirá la presidencia de la sala el presidente de la Audiencia o Tribunal, si lo estimare procedente.

Artículo 210.

«1. Las sustituciones de jueces y magistrados en órganos judiciales unipersonales se regirán por las siguientes reglas y orden de prelación:

- a) Por su orden, quienes participen voluntariamente en los planes anuales de sustitución.

En todo caso, los solicitantes de integrar dicha relación deberán justificar, en el momento de la solicitud, el estado de la agenda de señalamientos y pendencia de asuntos del órgano de que son titulares, así como el número y razón de las resoluciones pendientes de dictar que les corresponden.

- b) De existir compatibilidad en los señalamientos, será llamado el correspondiente sustituto ordinario o natural del sustituido, según lo propuesto por la Junta de Jueces y aprobado por la Sala de Gobierno respectiva.
- c) A continuación, serán llamados por el siguiente orden:



- Los jueces de adscripción territorial a los que se refiere el artículo 347 bis que se encontrasen disponibles, comenzando por el más antiguo en el escalafón;
 - Los jueces en expectativa de destino que regula el artículo 308.2 por idéntica prelación;
 - Los jueces que estén desarrollando prácticas conforme al artículo 307.2 de esta Ley por el orden que al efecto haya establecido la Escuela Judicial.
- d) En cuarto lugar, se estará al régimen de sustituciones previsto en el artículo siguiente con respecto al resto de miembros de la carrera judicial del mismo partido judicial.
- En todo caso y sin sujeción al orden referido en los anteriores apartados de este número, podrá prorrogarse la jurisdicción de otro Juzgado, conforme a lo previsto en esta Ley.
- e) En último término y agotadas las anteriores posibilidades, se procederá al llamamiento de un sustituto no profesional de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de esta Ley.

2. Los planes anuales de sustitución a los que se refiere el número anterior consistirán en la elaboración de calendarios en los que se fijarán turnos rotatorios de sustitución y se coordinarán los señalamientos y las funciones de guardia, de forma que quede asegurada la disponibilidad de aquellos jueces y magistrados titulares que voluntariamente participen en los mismos para cubrir de forma inmediata las ausencias que puedan producirse. La previsión de las sustituciones se hará, en todo caso, conforme a las preferencias que establece el artículo siguiente.

3. Los planes anuales de sustitución se elaborarán a propuesta de las correspondientes Juntas de Jueces y serán remitidos a la respectiva Sala de Gobierno para su aprobación provisional, que se llevará a cabo, en su caso, previa audiencia de la Fiscalía correspondiente a fin de coordinar en lo posible los señalamientos que afecten a procedimientos en los que las Leyes prevean su intervención. Verificada tal aprobación provisional, se elevarán al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación definitiva en los términos que procedan.

4. Los Jueces Decanos, Presidentes de Audiencias Provinciales, Tribunales Superiores de Justicia y Audiencia Nacional velarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la exacta ejecución del régimen de sustituciones previsto en este precepto y, especialmente, de los planes anuales de sustitución.

5. El Consejo General del Poder Judicial, de oficio o a instancia de cualquiera de los anteriores, procederá a adoptar las medidas correspondientes en caso de incumplimiento del régimen de sustituciones previsto en este precepto. También adoptará las medidas que sean precisas para corregir cualquier disfunción que pudiera acaecer en la ejecución de los planes anuales de sustitución.»

Artículo 211.

«A los efectos de lo previsto en los apartados 1.b) y 1.d) del artículo anterior, se observarán las siguientes reglas:

- 1) Los Jueces de Primera Instancia y de Instrucción, de lo Mercantil, de lo Penal, de Violencia sobre la Mujer, de lo Contencioso-Administrativo, de Menores y de lo Social se sustituirán entre sí en las poblaciones donde existan varios del mismo orden jurisdiccional en la forma que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de la Junta de Jueces.

Si fuere el Decano el que deba ser sustituido sus funciones se ejercerán por el Juez que le sustituya en el Juzgado de que aquél sea titular, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, o, en su caso, por el más antiguo en el cargo.

- 2) Cuando en una población no hubiere otro Juez de la misma clase la sustitución corresponderá a un Juez de clase distinta.
- 3) También sustituirán los de distinto orden jurisdiccional, aun existiendo varios Jueces pertenecientes al mismo, cuando se agotaren las posibilidades de sustitución entre ellos.



- 4) Corresponderá a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción la sustitución de los Jueces de los demás órdenes jurisdiccionales y de los Jueces de Menores, cuando no haya posibilidad de que la sustitución se efectúe entre los del mismo orden.
- 5) La sustitución de los Jueces de lo Penal corresponderá a los de Primera Instancia. En los demás casos, los Jueces de lo Penal e, igualmente, los de Primera Instancia e Instrucción serán sustituidos por los Jueces de lo Mercantil, de Menores, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social, según el orden que establezca la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.
- 6) Los Jueces de Violencia sobre la Mujer serán sustituidos por los Jueces de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, según el orden que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo.»

Artículo 212.

«1. Cuando resultare aconsejable para un mejor despacho de los asuntos, atendida la escasa carga de trabajo de un juzgado de otra localidad del mismo grado y orden del que deba ser sustituido, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia prorrogará, previa audiencia, la jurisdicción del titular de aquél, quien desempeñará ambos cargos con derecho a la retribución correspondiente dentro de las previsiones presupuestarias en los términos que se establezcan reglamentariamente.

En todo caso, cualquier titular de un juzgado del mismo grado y orden del que deba ser sustituido podrá interesar del Presidente del Tribunal Superior de Justicia que se le prorrogue su jurisdicción a fin de desempeñar ambos cargos, con idéntico derecho a la retribución prevista en el párrafo anterior.

2. Las prórrogas de jurisdicción se comunicarán, por conducto de la Sala de Gobierno respectiva, al Consejo General del Poder Judicial para su aprobación, sin perjuicio de empezar a desempeñarlas, si así lo acordase motivadamente el Presidente.»

Artículo 213.

«1. Solo en casos excepcionales, cuando no resulte posible la sustitución por un miembro de la carrera judicial o por un juez en prácticas conforme a lo previsto en los artículos precedentes, ejercerá la jurisdicción con idéntica amplitud que si fuese titular del órgano un juez sustituto.

2. Los jueces sustitutos serán nombrados en la misma forma que los magistrados suplentes y sometidos a su mismo régimen jurídico.

3. En el caso de ser varios los sustitutos nombrados para la localidad y orden jurisdiccional correspondiente, serán llamados por el orden de prelación establecido en el nombramiento.

4. En ningún caso procederá efectuar llamamiento a jueces sustitutos sin constatar previamente la existencia de disponibilidad presupuestaria.

5. Reglamentariamente se determinará por el Gobierno la remuneración de los jueces sustitutos dentro de las previsiones presupuestarias.»

Artículo 214.

«Los jueces desempeñarán las funciones inherentes a su juzgado, tanto en calidad de titulares como en expectativa de destino o de apoyo, y al cargo que sustituyan.

Las sustituciones profesionales, cuando se produzcan, serán retribuidas en los casos y cuantía que se determinen reglamentariamente.»

Artículo 215.

«Los jueces de paz serán sustituidos por los respectivos jueces sustitutos.»

**Artículo 216.**

1. No podrán conferirse comisiones de servicios para juzgados o tribunales si no es por tiempo determinado, concurriendo circunstancias de especial necesidad y previa conformidad del interesado.
2. Las comisiones se otorgarán por el Consejo General del Poder Judicial, oídas las Salas de Gobierno correspondientes.
3. No se conferirán comisiones para los cargos de presidente y presidentes de Sala de la Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia, ni para el Presidente de Audiencia Provincial.

LAS MEDIDAS DE REFUERZO EN LA TITULARIDAD DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES**■ Las medidas de refuerzo en la titularidad de los órganos judiciales.****Artículo 216 bis.**

«1. Cuando el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en un determinado juzgado o tribunal no puedan ser corregidos mediante el reforzamiento de la plantilla de la Oficina judicial o la exención temporal de reparto, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar excepcionales medidas de apoyo judicial consistentes en la adscripción de jueces y magistrados titulares de otros órganos judiciales mediante el otorgamiento de comisiones de servicio.

2. Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia podrán proponer como medida de apoyo la adscripción obligatoria, en régimen de comisión sin relevación de funciones, de aquellos jueces y magistrados titulares de órganos que tuviesen escasa carga de trabajo de conformidad con los criterios técnicos establecidos por el Consejo General del Poder Judicial. Dicha comisión no será retribuida, aun siendo aprobada, si la carga de trabajo asumida por el adscrito, computada junto con la de su órgano de procedencia, no alcanza el mínimo establecido en los referidos criterios técnicos.

3. También se podrá acordar la adscripción en calidad de jueces de apoyo, por este orden:

1. A los jueces en expectativa de destino.
2. A los jueces que estén desarrollando prácticas.
3. A los jueces de adscripción territorial. **LO 4/2018 (ha cambiado el orden)**
4. Y excepcionalmente a jueces sustitutos y magistrados suplentes.

4. Quien participase en una medida de apoyo en régimen de comisión de servicio sin relevación de funciones quedarán exentos, salvo petición voluntaria, de realizar las sustituciones que le pudiesen corresponder en el órgano del que sea titular, conforme al plan anual de sustitución.

5. La aprobación por parte del Consejo General del Poder Judicial de cualquier medida de apoyo precisará la previa aprobación del Ministerio de Justicia quien únicamente podrá oponerse por razones de disponibilidad presupuestaria, todo ello dentro del marco que establezca el Protocolo que anualmente suscribirán ambos a los efectos de planificar las medidas de este tipo que sea posible adoptar.

6. Si la causa del retraso tuviera carácter estructural, el Consejo General del Poder Judicial, junto con la adopción de las referidas medidas provisionales, formulará las oportunas propuestas al Ministerio de Justicia o a las Comunidades Autónomas con competencias en la materia, en orden a la adecuación de la plantilla del juzgado o tribunal afectado o a la corrección de la demarcación o planta que proceda.»

Artículo 216 bis 2.

Las propuestas de medidas de apoyo judicial, que han de elevarse al **Consejo General del Poder Judicial** a través de las correspondientes **Salas de Gobierno**, deberán contener:



1. Explicación sucinta de la situación por la que atraviesa el órgano jurisdiccional de que se trate.
2. Expresión razonada de las causas que hayan originado el retraso o la acumulación de asuntos.
3. Reseña del volumen de trabajo del órgano jurisdiccional y del número y clase de asuntos pendientes.
4. Plan de actualización del Juzgado o Tribunal con indicación de su extensión temporal y del proyecto de ordenación de la concreta función del Juez o equipo de apoyo, cuyo cometido, con plena jurisdicción, se proyectará en el trámite y resolución de los asuntos de nuevo ingreso o pendientes de señalamiento, quedando reservados al titular o titulares del órgano los asuntos en tramitación que no hubieren alcanzado aquel estado procesal.

Artículo 216 bis 3.

1. Las Salas de Gobierno que proyecten el establecimiento de medidas de apoyo mediante comisión de servicio habrán de dar adecuada publicidad a su propósito para que los Jueces y Magistrados que pudieran estar interesados en el nombramiento tengan oportunidad de deducir la correspondiente petición.

2. En el supuesto de que existan varios peticionarios para el otorgamiento de la misma comisión de servicio, la Sala de Gobierno correspondiente, al proponer con preferencia a aquel que estime más idóneo, habrá de valorar las siguientes circunstancias:

1. Pertenencia del Juez o Magistrado solicitante al mismo orden jurisdiccional en que esté integrado el Juzgado o Tribunal a reforzar.
2. El lugar y distancia del destino del peticionario.
3. La situación del órgano el que es titular.
4. El conocimiento del derecho o de la lengua y el derecho sustantivo propios de la Comunidad Autónoma en que vaya a tener lugar la comisión.

En todos los casos en que la comisión vaya a proponerse con relevación de funciones, será requisito previo para su otorgamiento que, a juicio del Consejo General del Poder Judicial, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia bajo cuya jurisdicción se encuentre el órgano de procedencia, la ausencia del Juez o Magistrado a quien afecte vaya a cubrirse, al tiempo de producirse, de forma satisfactoria mediante sustitución o cualquiera otra de las fórmulas previstas en esta Ley.

De dichas apreciaciones se hará la oportuna mención en la propuesta de la Sala de Gobierno que, además, habrá de reflejar la aceptación del Juez o Magistrado cuya comisión se propone y expresar si éste ha de quedar o no relevado de sus funciones, en su propio destino.

3. Toda propuesta de comisión de servicio habrá de expresar si su concesión debe acordarse o no con derecho al percibo de dietas y gastos de desplazamiento, así como el régimen retributivo correspondiente.

«4. Excepcionalmente, cuando las peculiaridades del refuerzo impidan que la comisión de servicio pueda ser atendida por un único Juez durante toda su extensión temporal, el Consejo General del Poder Judicial podrá autorizar que su desempeño se realice por quienes participen voluntariamente en los planes de sustitución del órgano judicial que haya de ser reforzado, con sujeción a la secuencia de llamamiento entre ellos que el propio Consejo General del Poder Judicial establezca.»

Artículo 216 bis 4.

Las comisiones de servicio y las adscripciones en régimen de apoyo de Jueces y Magistrados suplentes se solicitarán y se otorgarán por un plazo máximo de 6 meses, que comenzará a correr desde el momento de la incorporación de los designados a los Juzgados o Tribunales objeto de refuerzo.



No obstante, si durante dicho plazo no se hubiere logrado la actualización pretendida, podrá proponerse la nueva aplicación de la medida por otro plazo igual o inferior si ello bastase a los fines de la normalización perseguida.

Las propuestas de renovación se sujetarán a las mismas exigencias que las previstas para las medidas de apoyo judicial originarias.

«DISPOSICIÓN ADICIONAL 21ª LOPJ. Apoyo judicial en la instrucción de causas complejas.

Además de lo dispuesto en el capítulo IV bis del título II del libro III de esta Ley (*Las medidas de refuerzo en la titularidad de los órganos judiciales*), dentro de las excepcionales medidas de apoyo judicial, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, para la mejor instrucción de causas complejas y previa propuesta de su titular, la adscripción a un órgano determinado de otro u otros Jueces o Magistrados que sin funciones jurisdiccionales y bajo la dirección del titular de aquél, realicen exclusivamente labores de colaboración, asistencia o asesoramiento. Para idéntico fin e iguales condiciones, podrá interesarse la adscripción de uno o varios Letrados de la Administración de Justicia. A tal efecto el Consejo General del Poder Judicial propondrá un programa concreto de actuación especificando, en todo caso, su objeto, ámbito de aplicación, duración y el tipo de comisiones en cuanto a la relevación de funciones. La aprobación del mismo precisará la autorización del Ministerio de Justicia.

En el caso de que se interese la adscripción de Letrados de la Administración de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial dirigirá su petición al Ministerio para la aprobación de las correspondientes comisiones.»

DE LA ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

■ De la abstención y recusación

Artículo 217.

El juez o magistrado en quien concurra alguna de las causas establecidas legalmente se abstendrá del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse.

Artículo 218.

Únicamente podrán recusar:

- 1) En los asuntos civiles, sociales y contencioso-administrativos, las partes; también podrá hacerlo el Ministerio Fiscal siempre que se trate de un proceso en el que, por la naturaleza de los derechos en conflicto, pueda o deba intervenir.
- 2) En los asuntos penales, el Ministerio Fiscal, el acusador popular, particular o privado, el actor civil, el procesado o inculcado, el querellado o denunciado y el tercero responsable civil.

Artículo 219. A03

Son causas de **abstención** y, en su caso, de **recusación**:

- 1) El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del 4º grado con las partes o el representante del Ministerio Fiscal.
- 2) El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable y el parentesco por consanguinidad o afinidad dentro del 2º grado con el letrado o el procurador de cualquiera de las partes que intervengan en el pleito o causa.
- 3) Ser o haber sido defensor judicial o integrante de los organismos tutelares de cualquiera de las partes, o haber estado bajo el cuidado o tutela de alguna de éstas.
- 4) Estar o haber sido denunciado o acusado por alguna de las partes como responsable de algún delito o falta, siempre que la denuncia o acusación hubieran dado lugar a la incoación de procedimiento penal y éste no hubiera terminado por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento.



- 5) Haber sido sancionado disciplinariamente en virtud de expediente incoado por denuncia o a iniciativa de alguna de las partes.
- 6) Haber sido defensor o representante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito o causa como letrado, o intervenido en él como fiscal, perito o testigo.
- 7) Ser o haber sido denunciante o acusador de cualquiera de las partes.
- 8) Tener pleito pendiente con alguna de éstas.
- 9) Amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de las partes.
- 10) Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.
- 11) Haber participado en la instrucción de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia.
- 12) Ser o haber sido una de las partes subordinado del juez que deba resolver la contienda litigiosa.
- 13) Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo.
- 14) En los procesos en que sea parte la Administración pública, encontrarse el juez o magistrado con la autoridad o funcionario que hubiese dictado el acto o informado respecto del mismo o realizado el hecho por razón de los cuales se sigue el proceso en alguna de las circunstancias mencionadas en las causas 1.ª a 9.ª, 12.ª, 13.ª y 15.ª de este artículo.
- 15) El vínculo matrimonial o situación de hecho asimilable, o el parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad, con el juez o magistrado que hubiera dictado resolución o practicado actuación a valorar por vía de recurso o en cualquier fase ulterior del proceso.
- 16) Haber ocupado el juez o magistrado cargo público o administrativo con ocasión del cual haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad.

Artículo 221. G14

1. El magistrado o juez comunicará la abstención, respectivamente, a la Sección o Sala de la que forme parte o al órgano judicial al que corresponda la competencia funcional para conocer de los recursos contra las sentencias que el juez dicte. La comunicación de la abstención se hará por escrito razonado tan pronto como sea advertida la causa que la motive.

El órgano competente para resolver sobre la abstención resolverá en el plazo de 10 días.

2. La abstención suspenderá el curso del proceso hasta que se resuelva sobre ella o transcurra el plazo previsto para su resolución.

3. Si la Sección o Sala o el órgano judicial a que se refiere el apartado 1 de este artículo no estimare justificada la abstención, ordenará al juez o magistrado que continúe el conocimiento del asunto, sin perjuicio del derecho de las partes a hacer valer la recusación. Recibida la orden, el juez o magistrado dictará la providencia poniendo fin a la suspensión del proceso.

4. Si se estimare justificada la abstención por el órgano competente según el apartado 1, el abstenido dictará auto apartándose definitivamente del asunto y ordenando remitir las actuaciones al que deba sustituirle. Cuando el que se abstenga forme parte de un órgano colegiado, el auto lo dictará la Sala o Sección a que aquél pertenezca. **El auto que se pronuncie sobre la abstención no será susceptible de recurso alguno.**

5. En todo caso, la suspensión del proceso terminará cuando el sustituto reciba las actuaciones o se integre en la Sala o Sección a que pertenecía el abstenido.

**Artículo 222.**

La abstención y la sustitución del juez o magistrado que se ha abstenido serán comunicadas a las partes, incluyendo el nombre del sustituto.

Artículo 223.

1. La recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues, en otro caso, no se admitirá a trámite.

Concretamente, se inadmitirán las recusaciones:

- 1) Cuando no se propongan en el plazo de 10 días desde la notificación de la primera resolución por la que se conozca la identidad del juez o magistrado a recusar, si el conocimiento de la concurrencia de la causa de recusación fuese anterior a aquél.
- 2) Cuando se propusieren, pendiente ya un proceso, si la causa de recusación se conociese con anterioridad al momento procesal en que la recusación se proponga.

2. La recusación se propondrá por escrito que deberá expresar concreta y claramente la causa legal y los motivos en que se funde, acompañando un principio de prueba sobre los mismos. Este escrito estará firmado por el abogado y por procurador si intervinieran en el pleito, y por el recusante, o por alguien a su ruego, si no supiera firmar. En todo caso, el procurador deberá acompañar poder especial para la recusación de que se trate. Si no intervinieran procurador y abogado, el recusante habrá de ratificar la recusación ante el secretario del tribunal de que se trate.

3. Formulada la recusación, se dará traslado a las demás partes del proceso para que, en el plazo común de 3 días, manifiesten si se adhieren o se oponen a la causa de recusación propuesta o si, en aquel momento, conocen alguna otra causa de recusación. La parte que no proponga recusación en dicho plazo, no podrá hacerlo con posterioridad, salvo que acredite cumplidamente que, en aquel momento, no conocía la nueva causa de recusación.

El día hábil siguiente a la finalización del plazo previsto en el párrafo anterior, el recusado habrá de pronunciarse sobre si admite o no la causa o causas de recusación formuladas.

Artículo 224. T01**1. Instruirán los incidentes de recusación:**

- 1) Cuando el recusado sea el Presidente o un Magistrado del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional o de un Tribunal Superior de Justicia, **un magistrado de la Sala a la que pertenezca el recusado** designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad.
- 2) Cuando el recusado sea un Presidente de Audiencia Provincial, un Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia correspondiente designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad.
- 3) Cuando el recusado sea un Magistrado de una Audiencia, un Magistrado de esa misma Audiencia designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad, siempre que no pertenezca a la misma Sección que el recusado.
- 4) Cuando se recusare a todos los magistrados de una Sala de Justicia, un magistrado de los que integren el tribunal correspondiente designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad, siempre que no estuviere afectado por la recusación.
- 5) Cuando el recusado sea un juez o magistrado titular de órgano unipersonal, un magistrado del órgano colegiado que conozca de sus recursos, designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad.
- 6) Cuando el recusado fuere un Juez de Paz, el Juez de Primera Instancia del partido correspondiente o, si hubiere varios Juzgados de Primera Instancia, el designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad.



La antigüedad se registrará por el orden de escalafón en la carrera judicial.

2. En los casos en que no fuere posible cumplir lo prevenido en el apartado anterior, la Sala de Gobierno del Tribunal correspondiente designará al instructor, procurando que sea de mayor categoría o, al menos, de mayor antigüedad que el recusado o recusados.

Artículo 225.

1. Dentro del mismo día en que finalice el plazo común de 3 días, del traslado a las demás partes para que manifiesten si se adhieren o se oponen a la causa de recusación propuesta, o en el siguiente día hábil, pasará el pleito o causa al conocimiento del sustituto, debiendo remitirse al tribunal al que corresponda instruir el incidente el escrito y los documentos de la recusación.

También deberá acompañarse un informe del recusado relativo a si admite o no la causa de recusación.

2. No se admitirán a trámite las recusaciones en las que no se expresaren los motivos en que se funden, o a las que no se acompañen los documentos 223.2 (*principio de prueba y poder especial para la recusación*).

3. Si el recusado aceptare como cierta la causa de recusación, se resolverá el incidente sin más trámites.

En caso contrario, el instructor, si admitiere a trámite la recusación propuesta, ordenará la práctica, en el plazo de 10 días, de la prueba solicitada que sea pertinente y la que estime necesaria y, acto seguido, remitirá lo actuado al tribunal competente para decidir el incidente.

Recibidas las actuaciones por el tribunal competente para decidir la recusación, se dará traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para informe por plazo de 3 días. Transcurrido ese plazo, con o sin informe del Ministerio Fiscal, se decidirá el incidente dentro de los 5 días siguientes. Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno.

4. La recusación suspenderá el curso del pleito hasta que se decida el incidente de recusación salvo en el orden jurisdiccional penal, en el que el juez de instrucción que legalmente sustituya al recusado continuará con la tramitación de la causa.

Artículo 226.

1. En los procesos que se sustancien por los cauces del juicio verbal cualquiera que sea el orden jurisdiccional, y en los de faltas, si el juez recusado no aceptare en el acto como cierta la causa de recusación, pasarán las actuaciones al que corresponda instruir el incidente, quedando entretanto en suspenso el asunto principal. El instructor acordará que comparezcan las partes a su presencia el día y hora que fije, dentro de los cinco siguientes, y, oídas las partes y practicada la prueba declarada pertinente, resolverá mediante providencia en el mismo acto sobre si ha o no lugar a la recusación.

2. Para la recusación de jueces o magistrados posterior al señalamiento de vistas, se estará a lo dispuesto en los artículos 190 a 192 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 227. T01

Decidirán los incidentes de recusación:

- 1) La Sala prevista en el artículo 61 (*sala especial*) de esta ley cuando el recusado sea el Presidente del Tribunal Supremo, Presidente de la Sala o 2 o más magistrados de una misma Sala.
- 2) La Sala del Tribunal Supremo de que se trate, cuando se recuse a uno de los Magistrados que la integran. A estos efectos, el recusado no formará parte de la Sala.
- 3) La Sala prevista en el artículo 69 cuando el recusado sea el Presidente de la Audiencia Nacional, Presidentes de Sala o más de dos magistrados de una Sala.
- 4) La Sala de la Audiencia Nacional de que se trate, cuando se recuse a los Magistrados que la integran, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de esta ley.



- 5) La Sala a que se refiere el artículo 77 de esta ley, cuando se hubiera recusado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al Presidente de cualquiera de sus Salas, al Presidente de la Audiencia Provincial con sede en la comunidad autónoma correspondiente o a 2 o más magistrados de una misma Sala de los Tribunales Superiores de Justicia o a 2 o más magistrados de una misma Sección de una Audiencia Provincial. El recusado no podrá formar parte de la Sala, produciéndose, en su caso, su sustitución con arreglo a lo previsto en esta ley.
- 6) La Sala de los Tribunales Superiores de Justicia de que se trate, cuando se recusara a uno de los magistrados que la integran. A estos efectos, el recusado no formará parte de la Sala.
- 7) Cuando el recusado sea magistrado de una Audiencia Provincial, la Audiencia Provincial, sin que forme parte de ella el recusado; si ésta se compusiere de 2 o más Secciones, la Sección en la que no se encuentre integrado el recusado o la Sección que siga en orden numérico a aquella de la que el recusado forme parte.
- 8) Cuando el recusado sea un Juez de Primera Instancia, de Primera Instancia e Instrucción, de lo Mercantil, de Instrucción, de lo Penal, de Menores, de Vigilancia Penitenciaria, de lo Contencioso-Administrativo o de lo Social, la Sección de la Audiencia Provincial o Sala del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Nacional respectiva que conozca de los recursos contra sus resoluciones, y, si fueren varias, se establecerá un turno comenzando por la Sección o Sala de número más bajo.
- 9) Cuando el recusado sea un Juez de Paz, resolverá el mismo juez instructor del incidente de recusación.

Artículo 228.

1. El auto que desestime la recusación acordará devolver al recusado el conocimiento del pleito o causa, en el estado en que se hallare y condenará en las costas al recusante, salvo que concurrieren circunstancias excepcionales que justifiquen otro pronunciamiento. Cuando la resolución que decida el incidente declare expresamente la existencia de mala fe en el recusante, se podrá imponer a éste una multa de 180 a 6.000 euros.
2. El auto que estime la recusación apartará definitivamente al recusado del conocimiento del pleito o causa. Continuará conociendo de él, hasta su terminación, aquel a quien corresponda sustituirle.
3. Contra la decisión del incidente de recusación no se dará recurso alguno, sin perjuicio de hacer valer, al recurrir contra la resolución que decida el pleito o causa, la posible nulidad de ésta por concurrir en el juez o magistrado que dictó la resolución recurrida, o que integró la Sala o Sección correspondiente, la causa de recusación alegada.



CUERPO DE GESTIÓN PROCESAL

TURNO LIBRE 2021

TEMA 9

LA JUSTICIA DE PAZ

- **LA JUSTICIA DE PAZ**
- **ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIAS**
- **ELECCIÓN DEL JUEZ**
- **LA FIGURA DEL SECRETARIO DEL JUZGADO DE PAZ.**
- **LA JUSTICIA DE PAZ EN EL ÁMBITO DE LA COOPERACIÓN JURISDICCIONAL Y EN LOS PROCESOS CIVILES Y PENALES ATRIBUIDOS A DICHOS JUZGADOS.**
- **SISTEMA DE RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS JUZGADOS DE PAZ.**
- **LAS AGRUPACIONES DE LAS SECRETARÍAS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.**

LEGISLACIÓN

- **LOPJ: art. 99-103**
- **Reglamento 3/1995, de 7 de junio, de los Jueces de paz. G14**
- **Real Decreto 257/1993, de 19 de febrero, por el que se regulan las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz**



LOS JUZGADOS DE PAZ.

Según la Ley Orgánica del Poder Judicial.

JUZGADOS DE PAZ

Artículo 99 LOPJ. A00-T95-T02

1. En cada **municipio** donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, y con jurisdicción en el término correspondiente, habrá un Juzgado de Paz.
2. Podrá existir una sola Oficina judicial para varios juzgados. (Se refiere a las agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz, reguladas por el RD 257/1993.)

Artículo 100 LOPJ. T99-2010-T11

1. Los **Juzgados de Paz** conocerán, en el orden civil, de la sustanciación en primera instancia, fallo y ejecución de los procesos que la ley determine y cumplirán también las demás funciones que la ley les atribuya. **Según L.O. 8/2011**

En el orden civil, “y las demás que la Ley les atribuya”

- ☑ De los actos de conciliación con independencia de la cuantía, y de la ejecución de lo conciliado cuando entre dentro de su competencia por razón de la cuantía (arts. 140 y 147 LJV).
- ☑ De los juicios verbales de cuantía **no superior a 90€** cuyo conocimiento no corresponda al Juzgados de 1ª instancia. por razón de la materia, así como de la ejecución de lo resuelto en los mismos (art.47 LEC).

Registro Civil: (por delegación de los Juzgados de Primera instancia, que son los verdaderos encargados del Registro: art.86 LOPJ)

- ☑ Practican ciertos asientos registrales (inscripciones de nacimientos de hijos matrimoniales; de defunciones; de matrimonios civiles que por delegación se celebren ante él; de matrimonios canónicos mediante la presentación de la certificación canónica correspondiente..., etc).
- ☑ Tramitación, en vía de auxilio registral, de toda clase de solicitudes (art.348 Regl.Reg. Civil).
- ☑ Recibir declaraciones de reconocimiento de filiación, de nacionalidad y de vecindad (art.229 RRC).
- ☑ Recibir declaraciones de concesión voluntaria de emancipación realizada por comparecencia ante el mismo (art.317 CC).

En materia electoral:

- ☑ Pueden ser Vocales Judiciales en aquellas Juntas Electorales de Zona en que no hubiere en el partido de que se trate número suficiente de Jueces de primera Instancia e Instrucción (art.11.1.a LOREG).
- ☑ Obligación de dar cumplimiento a las prevenciones legales en relación con la custodia y traslado de los sobres en que se contiene la documentación electoral, en los municipios en que -por no existir Juzgado de 1ª inst. e instrucción- exista Juzgado de Paz (art.101 LOREG).

2. En el orden penal, conocerán en primera instancia de los procesos por faltas (En Julio 2015 ya no conoce las FALTAS) que les atribuya la Ley. Podrán intervenir, igualmente, en actuaciones penales de prevención, o por delegación, y en aquellas otras que señalen las Leyes.

Artículo 101. A95-G95-T99-A99-T02-A02-T03-A03-T07-G09-A10-G12-G14-A07-G11-G10-A09

1. Los **Jueces de Paz y sus sustitutos** serán nombrados para un periodo de **4 años** por la **Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia** correspondiente. El nombramiento recaerá en las personas elegidas por el respectivo Ayuntamiento.
2. Los **Jueces de Paz y sus sustitutos** serán elegidos por el pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten. Si no hubiere solicitante, el pleno elegirá libremente.



3. Aprobado el acuerdo correspondiente, será remetido al juez de primera instancia e instrucción, quien lo elevará a la Sala de Gobierno.

4. Si en el plazo de 3 meses, a contar desde que se produjera la vacante en un juzgado de paz, el ayuntamiento correspondiente no efectuase la propuesta prevenida en los apartados anteriores, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia procederá a designar al juez de paz. Se actuará de igual modo cuando la persona propuesta por el ayuntamiento no reuniera, a juicio de la misma sala de gobierno y oído el Ministerio Fiscal, las condiciones exigidas por esta Ley.

5. Los Jueces de paz prestarán juramento ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción y tomarán posesión ante quien se hallara ejerciendo la jurisdicción.

Artículo 102 LOPJ. G07-G09

Podrán ser nombrados jueces de paz, tanto titular como sustituto, quienes, aún no siendo licenciados en derecho, reúnan los requisitos establecidos en esta Ley para el ingreso en la carrera judicial, y no estén incursos en ninguna de las causas de incapacidad o de incompatibilidad previstas para el desempeño de las funciones judiciales, a excepción del ejercicio de actividades profesionales o mercantiles.

- ☑ Son servidos por jueces legos (*personas que no pertenecen a la carrera judicial*), no siendo preciso que sean licenciados en Derecho.
- ☑ De acuerdo con el art.302.1 LOPJ los requisitos para el ingreso en la carrera judicial a que se refiere este precepto son: ser **español y mayor de edad**.
- ☑ Las causas de *incapacidad* aludidas son las recogidas en el art. 303 LOPJ: impedimento físico o psíquico para la función judicial; condenados por delito doloso mientras no hayan obtenido la rehabilitación; procesados o inculcados por delito doloso en tanto no sean absueltos o se dicte auto de sobreseimiento, y los que no estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- ☑ En cambio no es causa de incapacidad el haber cumplido 70 años¹ (que supone la jubilación forzosa de la carrera judicial). No existe límite alguno de edad para ser Juez de Paz².
- ☑ Las *incompatibilidades* se contemplan extendidamente en el art. 389³ LOPJ y ss. (son aplicables excepto la 8ª: ejercicio de actividades profesionales o mercantiles).

Artículo 103 LOPJ.

1. Los Jueces de Paz serán retribuidos por el sistema y en la cuantía que legalmente se establezca, y tendrán, dentro de su circunscripción, el tratamiento y precedencia que se reconozcan en la suya a los jueces de primera instancia e instrucción.

¹ 72 años si es antes de 31.12.2003, y 71 años si es de 2004 (LO 9/2000, “Plan de choque” de la Justicia).

² Acuerdos del CGPJ de 14 de junio y de 25 de julio ambos de 1989.

³ El cargo de Juez o Magistrado es incompatible:

1º. Con el ejercicio de cualquier otra jurisdicción ajena a la del Poder Judicial.

2º. Con cualquier cargo de elección popular o designación política del Estado, CC.AA., Provincias y demás entidades locales y organismos dependientes de cualquiera de ellos.

3º. Con los empleos o cargos dotados o retribuidos por la Administración del Estado, las Cortes Generales, la Casa Real, CC.AA., Provincias, Municipios y cualesquiera entidades, organismos o empresas dependientes de unos u otras.

4º. Con los empleos de todas las clases en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional.

5º Con todo empleo, cargo o profesión retribuida, salvo la docencia o investigación jurídica, así como la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, y las publicaciones derivadas de aquella, de conformidad con lo dispuesto en la legislación sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

6º. Con el ejercicio de la Abogacía y de la Procuraduría.

7º. Con todo tipo de asesoramiento jurídico, sea o no retribuido.

8º. Con el ejercicio de toda actividad mercantil, por sí o por otro.

9º. Con las funciones de Director, Gerente, Administrador, Consejero, socio colectivo o cualquier otra que implique intervención directa, administrativa o económica en sociedades o empresas mercantiles, públicas o privadas, de cualquier género”.



Derechos y deberes:

Derechos:

- ☑ Son retribuidos (aunque “simbólicamente”, de ahí su compatibilidad con el ejercicio de profesiones mercantiles o empresariales)
- ☑ Son inamovibles durante el tiempo en el que ejercen su función (en consecuencia, el cambio de composición de los miembros del Ayuntamiento no puede comportar la sustitución del Juez de Paz)
- ☑ Tienen el tratamiento de “Señoría” (como los jueces de 1ª instancia e instrucción)
- ☑ Tienen derecho a la libre asociación.

Deberes: Los principales deberes que debe cumplir son 3:

- ☑ Resolver toda cuestión litigiosa planteada, de acuerdo con el sistema de fuentes legales establecido (donde no se incluye la equidad).
- ☑ Guardar secreto de los datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones.
- ☑ Deber de residencia en el lugar donde tenga su sede su Juzgado de Paz (aunque puede dispensarse por causas justificadas).

El incumplimiento de estos deberes puede comportar una **responsabilidad: penal y/o disciplinaria, la responsabilidad civil fue derogada (LO 7/2015)**

- ☑ La responsabilidad **penal** tiene lugar cuando el Juez de Paz comete delitos o delitos leves en el ejercicio de las funciones de su cargo, y debe exigirse conforme a lo establecido en los arts. 405 a 409 LOPJ para los Jueces y Magistrados. El Juez de Paz, como cualquier otro funcionario público, se encuentra sometido a la responsabilidad **disciplinaria** recogida en los arts. 414 a 427 LOPJ (*referida a los Jueces y Magistrados en general*).

2. Los Jueces de Paz y los sustitutos, en su caso, **cesarán** por el transcurso de su mandato y por las mismas causas que los jueces de carrera en cuanto les sean de aplicación.

Los Jueces de Paz **cesan** en sus cargos por las siguientes causas (art. 103.2 LOPJ):

- ☑ Por el transcurso de su mandato (los 4 años).
- ☑ Por renuncia, aceptada por la Sala de Gobierno que lo nombró.
- ☑ Por incurrir en causa de incapacidad o de incompatibilidad.
- ☑ Por las mismas causas que los Jueces de carrera en cuanto les sean de aplicación.

LOS JUZGADOS DE PAZ.

Según el Reglamento 3/1995 de 7 de Junio, de los Jueces de Paz G14

DE LOS JUECES DE PAZ Y SU FORMA DE NOMBRAMIENTO

Artículo 1 REG 3/95. G12

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 298.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los **Jueces de Paz ejercen funciones jurisdiccionales** sin pertenecer a la Carrera Judicial, con sujeción al régimen establecido en dicha Ley, **sin carácter de profesionalidad y con inamovilidad temporal**, formando parte durante su mandato del Poder Judicial.

2. Para ser Juez de Paz se requiere ser español, mayor de edad y no estar incurso en ninguna de las causas de incapacidad que establece el artículo 303 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 2. REG 3/95.

1. En cada municipio donde no exista Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y con jurisdicción en el término correspondiente, habrá un Juzgado de Paz (artículo 99.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

2. Excepcionalmente podrá existir una sola Secretaría para varios Juzgados de Paz.

**Artículo 3 REG 3/95**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Jueces de Paz conocerán en el orden civil y penal de los procesos cuya competencia les corresponde por ley. Cumplirán también las funciones de Registro Civil y las demás que la ley les atribuya.

Artículo 4 REG 3/95

Los Jueces de Paz y sus sustitutos serán nombrados para un periodo de cuatro años por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia correspondiente. El nombramiento recaerá en las personas elegidas por el respectivo Ayuntamiento (artículo 101.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Artículo 5 REG 3/95.

1. Las vacantes en el cargo de Juez de Paz titular y sustituto se anunciarán por el Ayuntamiento respectivo con la suficiente antelación, mediante convocatoria pública, con indicación del plazo y lugar de presentación de instancias. Se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y mediante edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del Partido o Juzgado Decano y en el propio Juzgado de Paz.

2. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia participarán a los Ayuntamientos la previsión o la existencia de vacantes a los efectos de la convocatoria a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 6 REG 3/95.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial la elección del Juez de Paz y de su sustituto se efectuará por el Pleno del Ayuntamiento con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, entre las personas que, reuniendo las condiciones legales, así lo soliciten. Si no hubiera solicitantes, el Pleno elegirá libremente con sujeción a los mismos requisitos de procedimiento.

Artículo 7 REG 3/95.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el acuerdo del Ayuntamiento será remitido al Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido o, si hubiere varios, al Decano, que lo elevará a la Sala de Gobierno.

2. Al acuerdo del Ayuntamiento se acompañará una certificación comprensiva de los siguientes extremos:

- a) Referencia detallada de las circunstancias en que se produjo la elección.
- b) Mención expresa de la observancia del quórum exigido por la ley.
- c) Datos de identificación y condiciones de capacidad y de compatibilidad de los elegidos.

Artículo 8 REG 3/95.

Si la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia considera que las personas elegidas por el Ayuntamiento reúnen las condiciones de capacidad y de elegibilidad exigidas por la ley, expedirá los correspondientes nombramientos y ordenará su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, dando cuenta de los mismos al Consejo General del Poder Judicial y al Juez de Primera Instancia e Instrucción de Partido, o al Decano si hubiere varios.

Artículo 9 REG 3/95.

1. Si por el contrario, oído el Ministerio Fiscal, la Sala de Gobierno estima que la persona o personas propuestas por el Ayuntamiento no reúnen las condiciones exigidas por la ley, procederá a designar directamente al Juez de Paz.

2. Actuará del mismo modo si, en el plazo de tres meses desde que se produjera la vacante en un Juzgado de Paz, el Ayuntamiento correspondiente no efectuase la propuesta prevista en los artículos anteriores.

**Artículo 10 REG 3/95.**

1. En los casos en que el Ayuntamiento formulase únicamente propuesta de Juez de Paz titular sin incluir al sustituto, la Sala de Gobierno procederá a la designación directa del sustituto.
2. En estos casos la Sala de Gobierno podrá recabar los datos e informes que estime pertinentes a través del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del partido o del Decano si hubiere varios.

Artículo 11 REG 3/95.

1. Cuando la Sala de Gobierno deba proceder a la designación directa del Juez de Paz, de acuerdo con lo indicado en los artículos anteriores, se anunciará la vacante en el Boletín Oficial de la Provincia donde tenga su sede el Juzgado de Paz. Se acordará asimismo la publicación de edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente, en el del Tribunal Superior de Justicia, en el del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del partido y en el del Juzgado de Paz. Quienes estén interesados en el nombramiento podrán formular las solicitudes directamente ante la Sala de Gobierno.
2. La Sala de Gobierno valorará los méritos de los solicitantes y designará entre los peticionarios al que estime más idóneo.
3. Si no hubiera solicitudes o los solicitantes no reunieran las condiciones legales la Sala de Gobierno podrá efectuar la designación libremente entre quienes, a su juicio, reúnan los requisitos de idoneidad y se hallen dispuestos a aceptarla, procediendo al efecto a recabar los datos e informes que estime pertinentes a través del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción del partido, o del Decano si hubiere varios.

Artículo 12 REG 3/95.

Contra los acuerdos de nombramiento de Jueces de Paz cabe recurso ordinario o de revisión, en su caso, ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en los plazos y por los motivos y formas que establece la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TÍTULO II**DE LAS CONDICIONES DE CAPACIDAD Y COMPATIBILIDAD****Artículo 13 REG 3/95.**

Podrán ser nombrados Jueces de Paz, tanto titulares como sustitutos, quienes, aun no siendo licenciados en Derecho, reúnan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial para el ingreso en la Carrera Judicial, excepto los derivados de la jubilación por edad, siempre que ésta no suponga impedimento físico o psíquico para el cargo.

Artículo 14 REG 1/95.

1. Durante su mandato los Jueces de Paz estarán sujetos al régimen de incompatibilidades y prohibiciones reguladas en los artículos 389 a 397 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que les sea aplicable.
2. En todo caso tendrán compatibilidad para el ejercicio de las siguientes actividades:
 - a) La dedicación a la docencia o a la investigación jurídica.
 - b) El ejercicio de actividades profesionales o mercantiles que no impliquen asesoramiento jurídico de ningún tipo y que, por su naturaleza, no sean susceptibles de impedir o menoscabar su imparcialidad o independencia ni puedan interferir en el estricto cumplimiento de los deberes judiciales.

Artículo 15 REG 3/95.

1. Cuando en la persona elegida por el Ayuntamiento concurriera alguna causa de incompatibilidad, podrá la Sala de Gobierno proceder a su nombramiento si el propuesto reúne los requisitos legales de capacidad, concediéndole el plazo de ocho días para que acredite el cese en el ejercicio de la actividad incompatible.



2. En el caso de que no acredite el extremo anterior en el plazo previsto, se entenderá que renuncia al cargo de Juez de Paz.

Artículo 16 REG 3/95.

La autorización, el reconocimiento o la denegación de compatibilidad de los Jueces de Paz y sus sustitutos corresponde al Consejo General del Poder Judicial previo informe del Presidente del Tribunal Superior de Justicia respectivo.

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES

Artículo 17 REG 3/95.

1. Los Jueces de Paz deberán residir en la población donde tenga su sede el Juzgado de Paz.
2. No obstante, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del que dependan podrá autorizar por causas justificadas la residencia en lugar distinto, siempre que sea compatible con el exacto cumplimiento de los deberes propios del cargo.

Artículo 18 REG 3/95.

En cada Juzgado de Paz el Juez fijará las horas de audiencia, dándose al acuerdo correspondiente la debida publicidad.

Artículo 19 REG 3/95.

Los Jueces de Paz durante el tiempo de su mandato gozarán de inamovilidad.

Artículo 20 REG 3/95.

1. Los Jueces de Paz tomarán posesión de su respectivo cargo dentro de los veinte días naturales siguientes a la fecha de publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial de la Provincia, previo juramento o promesa ante el Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido, o el Decano si hubiere varios.
2. La Sala de Gobierno podrá prorrogar tales plazos si mediase justa causa.
3. La duración del mandato se computará desde la fecha de publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 21 REG 3/95.

1. Si la persona nombrada para ejercer como Juez de Paz se negase a prestar juramento o promesa, cuando proceda, o dejara de tomar posesión sin justa causa, se entenderá que renuncia al cargo.
2. No estarán obligados a prestar juramento o promesa quienes ya lo hubieren prestado con anterioridad como Jueces de Paz.

Artículo 22 REG 3/95.

Una vez hayan tomado posesión de sus cargos, les será expedido por la Sala de Gobierno respectiva un carné acreditativo de su identidad conforme al modelo aprobado por el Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 23 REG 3/95.

Los Jueces de Paz no podrán pertenecer a partidos políticos o sindicatos, o tener empleo al servicio de los mismos y les estarán prohibidas las actividades comprendidas en el artículo 395 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 24 REG 3/95.

Los Jueces de Paz no podrán revelar los hechos o las noticias referentes a personas físicas o jurídicas de los que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Artículo 25 REG 3/95.**

1. Los Jueces de Paz serán sustituidos por sus respectivos sustitutos en los casos de enfermedad o ausencia por causa legal.
2. Cuando no existiera Juez sustituto, la Sala de Gobierno prorrogará la jurisdicción al titular de otra localidad, que desempeñará ambos cargos.

Artículo 26 REG 3/95.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Jueces de Paz serán retribuidos por el sistema y la cuantía legalmente establecidos.

Artículo 27 REG 3/95.

Los Jueces de Paz tendrán derecho dentro de su circunscripción al tratamiento y precedencia que se les reconozcan en el Reglamento correspondiente.

Artículo 28 REG 3/95.

1. Los Jueces de Paz cesarán en su cargo por las siguientes causas:
 - a) Por el transcurso del plazo por el que fueron nombrados. No obstante, una vez transcurrido dicho plazo y hasta tanto se proceda a efectuar un nuevo nombramiento, la Sala de Gobierno podrá prorrogar su mandato hasta la toma de posesión del nuevo Juez de Paz.
 - b) Por renuncia aceptada por la Sala de Gobierno que los nombró.
 - c) Por incurrir en causa de incapacidad o de incompatibilidad.

En los casos anteriores, el acuerdo correspondiente de la Sala de Gobierno será comunicado al Consejo General del Poder Judicial.

2. En caso de sanción disciplinaria, pérdida de la nacionalidad española o condena a pena privativa de libertad por razón de delito doloso, el cese será acordado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 29 REG 3/95.

Los Jueces de Paz están sujetos al régimen de licencias y permisos previsto en los artículos 370 a 377 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con las excepciones que se deriven de la naturaleza del cargo y de su carácter no profesional.

TÍTULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES DE PAZ

Artículo 30 REG 3/95.

La responsabilidad penal de los Jueces de Paz por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de las funciones de su cargo se exigirá conforme a lo dispuesto en los artículos 405 a 410 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en lo que les sea aplicable.

Artículo 31 REG 3/95.

1. Los Jueces de Paz responderán civilmente por los daños y perjuicios que causaren cuando en el desempeño de sus funciones incurrieren en dolo o culpa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 411 a 413 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **(derogado en la LOPJ)**
2. La responsabilidad civil podrá exigirse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 412 y 413 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **(derogado en la LOPJ)**

Artículo 32 REG 3/95.

Los Jueces de Paz están sujetos a responsabilidad disciplinaria en los casos y con las garantías establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lo que les sea aplicable.



LA JUSTICIA DE PAZ EN EL ÁMBITO DE COOPERACIÓN JURISDICCIONAL.

Auxilio judicial Civil en un Juzgado de Paz:

Sólo cabe recabar el auxilio judicial de los Jueces de Paz para la realización de los actos procesales de comunicación que impliquen la entrega directa a la persona del destinatario. Sólo podrá encomendarse una diligencia distinta de un acto de comunicación cuando se trate de una Agrupación de Secretarías de Juzgados de paz que cuente con personal de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.

Artículo 170 LEC. Órgano al que corresponde prestar el auxilio judicial. T02

Corresponderá prestar el auxilio judicial a la Oficina del Juzgado de Primera Instancia del lugar en cuya circunscripción deba practicarse. No obstante lo anterior, si en dicho lugar tuviera su sede un **Juzgado de Paz**, y el auxilio judicial consistiere en un acto de comunicación (*citación, notificación, requerimiento...*), a éste le corresponderá practicar la actuación.

Cooperación judicial y actuaciones penales en un Juzgado de Paz:

- ☑ Intervención en actuaciones penales de prevención (en este sentido pueden ordenar las actuaciones judiciales urgentes hasta tanto no intervenga el correspondiente Juez de Instrucción (art.307 LECrim).
- ☑ Intervención en actuaciones penales por delegación del correspondiente Juez de Instrucción (suele ser frecuente que atiendan no sólo notificaciones, citaciones o emplazamientos, sino además, declaraciones, inspecciones oculares, tasaciones, informes periciales..., etc).

Artículo 307 LECrim.

En el caso de que el **Juez municipal** comenzare a instruir las primeras diligencias del sumario, practicadas que sean las más urgentes y todas las que el Juez de instrucción le hubiere prevenido, le remitirá la causa, que nunca podrá retener más de 3 días.

Artículo 317 LECrim.

El **Juez municipal** tendrá las mismas facultades que el de instrucción para no comunicar al querellante particular las actuaciones que practicare.

Artículo 318 LECrim.

Sin embargo del deber impuesto a los **Jueces municipales** de instruir en su caso las primeras diligencias de los sumarios, cuando el Juez de instrucción tuviere noticia de algún delito que revista carácter de gravedad, o cuya comprobación fuere difícil por circunstancias especiales, o que hubiese causado alarma, se trasladará inmediatamente al lugar del delito y procederá a formar el sumario, haciéndose cargo de las actuaciones que hubiese practicado el Juez municipal, y recibiendo las averiguaciones y datos que le suministren los funcionarios de la Policía judicial. Permanecerá en dicho lugar el tiempo necesario para practicar todas las diligencias cuya dilación pudiera ofrecer inconvenientes.

Artículo 322 LECrim.

Las diligencias del sumario que hayan de practicarse fuera de la circunscripción del Juez de instrucción o del término del **Juez municipal** que las ordenaren tendrán lugar en la forma que determina las notificaciones, citaciones y emplazamientos penales, y serán reservadas para todos los que no deban intervenir en ellas.

LOS PROCESOS CIVILES del JUZGADO DE PAZ.

- ☑ De los juicios verbales de cuantía no superior a 90€ cuyo conocimiento no corresponda al Juzgados de 1ª instancia. por razón de la materia, así como de la ejecución de lo resuelto en los mismos (art.47 LEC).

Artículo 47. Competencia de los Juzgados de Paz. T01-A03-G10

A los **Juzgados de Paz** corresponde el conocimiento, en primera instancia, de los asuntos civiles de cuantía no superior a 90 euros que no estén comprendidos en ninguno de los casos a que, por razón de la materia, se refiere el apartado 1 del artículo 250.



- ☑ De los **actos de conciliación** con independencia de la cuantía, y de la ejecución de lo conciliado cuando entre dentro de su competencia por razón de la cuantía (arts. 140 y 147 LJV).

Artículo 140.1 LJV. Competencia. **T99-T01-T02-G10-T12**

1. **Será competente** para conocer de los **actos de conciliación** el **Juez de Paz** o el **Secretario judicial del Juzgado de Primera Instancia** o del **Juzgado de lo Mercantil**, cuando se trate de materias de su competencia, del **domicilio del requerido**. Si no lo tuviera en territorio nacional, el de su última residencia en España. No obstante lo anterior, si la cuantía de la petición fuera inferior a 6.000 euros y no se tratara de cuestiones atribuidas a los Juzgados de lo Mercantil la competencia corresponderá, en su caso a los Jueces de Paz.

Artículo 147 LJV. Ejecución. **T02-T09**

1. A los efectos previstos en el artículo 517.2.9.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el testimonio del acta junto con el del decreto del Secretario judicial o del auto del Juez de Paz haciendo constar la avenencia de las partes en el acto de conciliación, llevará aparejada ejecución.

A otros efectos, lo convenido tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.

2. Será competente para la ejecución el mismo Juzgado que tramitó la conciliación cuando se trate de asuntos de la competencia del propio Juzgado. En los demás casos será competente para la ejecución el Juzgado de Primera Instancia a quien hubiere correspondido conocer de la demanda.

3. La ejecución se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados.

SISTEMA DE RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS JUZGADOS DE PAZ.

Artículo 455. Resoluciones recurribles en apelación. Competencia y tramitación preferente. **G09-G07-G14**

1. Las sentencias dictadas en toda clase de juicio, los autos definitivos y aquéllos otros que la Ley expresamente señale, serán apelables, con excepción de las sentencias dictadas en los juicios verbales por **razón de la cuantía** cuando ésta **no supere los 3.000 euros**.

2. Conocerán de los recursos de apelación:

1. Los Juzgados de Primera Instancia, cuando las resoluciones apelables hayan sido dictadas por los Juzgados de Paz de su partido.
2. Las Audiencias Provinciales, cuando las resoluciones apelables hayan sido dictadas por los Juzgados de Primera Instancia de su circunscripción.

3. Se tramitarán preferentemente los recursos de apelación legalmente previstos contra autos que inadmitan demandas por falta de requisitos que la ley exija para casos especiales.

AGRUPACIONES DE SECRETARÍAS DE JUZGADOS DE PAZ.

Según el Real Decreto 257/1993.

Artículo 1 RD 257/93. Ámbito de aplicación.

El presente Real Decreto será de aplicación a las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz que se constituyan con arreglo a lo previsto en el artículo 50.1 y 2 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial.

Artículo 50.1 y 2 LDP.

1. La Secretaría de los Juzgados de Paz de poblaciones de más de 7.000 habitantes y la de aquellos otros Juzgados de Paz o Agrupaciones de Secretarías de los mismos en los que la carga de trabajo lo justifique, será desempeñada por un Oficial al servicio de la Administración de Justicia, conforme se determinen en la plantilla del Cuerpo.



2. La Orden de plantilla determinará las agrupaciones a que se refiere el artículo 99.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 2 RD 257/93. Requisitos para su constitución. G18

1. **Todos los Juzgados de Paz** integrantes de una **Agrupación de Secretarías** deberán formar parte del **mismo partido judicial**.

2. Las circunscripciones territoriales de los municipios cuyos Juzgados de Paz integren una Agrupación deberán ser limítrofes.

3. Se concederá prioridad para constituir Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz en los antiguos Distritos cuyos Juzgados se convirtieron en Juzgados de Paz.

Artículo 3 RD 257/93. Determinación de las plantillas y cabeceras de las Agrupaciones.

1. Las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz configuradas por municipios que integraban los antiguos Distritos serán servidas por el personal al servicio de la Administración de Justicia, que figura en la plantilla orgánica de los Juzgados de Paz, actualizada con los incrementos que se hayan producido.

2. La plantilla de personal al servicio de la Administración de Justicia de las restantes Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz será fijada en la Orden ministerial por la que se constituyan las mismas.

3. En el municipio de mayor población de derecho de la respectiva Agrupación de Secretarías de Juzgados de Paz se constituirá el centro de trabajo y fijará su residencia el personal al que se refiere el apartado 2 de este artículo.

4. Al personal de la Administración de Justicia destinado en Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz le será de aplicación las indemnizaciones por razón del servicio, cuando se desplacen fuera del término municipal donde radique su residencia oficial para realizar las funciones propias de la Agrupación.

Artículo 4 RD 257/93. Procedimiento para su aprobación.

La constitución de las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz, así como la determinación de la plantilla de las mismas, se efectuará mediante Orden del Ministro de Justicia, oídas las Organizaciones Sindicales más representativas y con el informe previo del Consejo General del Poder Judicial y de las Comunidades Autónomas respectivas.

Artículo 5 RD 257/93. Dependencia funcional.

El Juez de Primera Instancia e Instrucción o, en su caso, el Juez Decano del respectivo partido judicial, ejercerá las funciones que, en materia de gestión de personal, se atribuyen al jefe del organismo correspondiente.

Artículo 6 RD 257/93. Plan de actividades y desplazamientos.

Por las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia, o por el órgano competente de las Comunidades Autónomas, se elaborará un plan semestral de actividades y desplazamientos del personal destinado en las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz.

Disposición adicional primera RD 257/93. Posibilidad de concurso de determinados funcionarios.

Los funcionarios del Cuerpo declarado a extinguir de Secretarios de Paz de municipios de más de 7.000 habitantes podrán participar en los concursos que se convoquen para la provisión de los puestos de Secretarios de las Agrupaciones cuya población supere los 7.000 habitantes.

Disposición adicional segunda RD 257/93. Convenios con Comunidades Autónomas y Corporaciones locales.

El Ministerio de Justicia promoverá la formalización de Convenios con las Comunidades Autónomas y Corporaciones locales, en orden a conseguir una correcta planificación en la creación de Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz.

**Disposición transitoria primera RD 257/93. Personal destinado en Juzgados que se integren en Agrupaciones.**

1. El personal al servicio de la Administración de Justicia, que a la entrada en vigor de las Agrupaciones de Secretarías de Juzgados de Paz esté destinado en algún Juzgado que se integre en las mismas, continuará en su destino debiendo colaborar en las funciones propias de la Agrupación.
2. Cuando se produzca la vacante será amortizada y podrá ser incorporada a la plantilla orgánica de la Agrupación de Secretarías de Juzgados de Paz correspondiente.

Disposición transitoria segunda RD 257/93. Colaboración del personal integrado en Agrupaciones.

Mientras los Ayuntamientos no revoquen, o el Ministerio de Justicia o, en su caso, el órgano competente de la Comunidad Autónoma dejen sin efecto la aprobación de las designaciones de personal idóneo para el desempeño de Secretarías de Juzgados de Paz, efectuadas de conformidad con el artículo 50.3 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, el personal integrado en las Agrupaciones de Secretarías deberá colaborar en las funciones propias de las mismas.

Artículo 50.3 LDP.

3. *En los demás Juzgados de Paz, el Ayuntamiento nombrará una persona idónea para el desempeño de la Secretaría y lo comunicará al Ministerio de Justicia para su aprobación.*

Disposición transitoria tercera RD 257/93. Funciones de Registro Civil de los Secretarios de Ayuntamientos.

Los Secretarios de los Ayuntamientos cuyos Juzgados de Paz formen parte de una Agrupación de Secretarías continuarán asistiendo a los Jueces de Paz en las funciones de Registro Civil.



CUERPO DE GESTIÓN PROCESAL

TURNO LIBRE 2021

Última modificación:

LO 4/2018 – 28 Dic

Art. 230, 236 y 271 LOPJ

Ley 42/2015 – 6 Octubre

Art. 130, 135, 146, 147 LEC

TEMA 20

LAS ACTUACIONES JUDICIALES (I).

LOS ACTOS PROCESALES.

REQUISITOS DE LOS ACTOS PROCESALES:

- a) LUGAR.
- b) TIEMPO:
 - TÉRMINOS Y PLAZOS
 - COMPUTO DE PLAZOS
- c) FORMA (Consideración de la lengua oficial)

DEFECTO DE LOS ACTOS:

- NULIDAD, ANULABILIDAD, IRREGULARIDAD
- SUBSANACIÓN DE DEFECTOS.

LEGISLACIÓN

	LOPJ	LEC	LJS	LJCA	LECr
<i>Lugar de las actuaciones judiciales</i>	268-269, 275	129			
<i>Tiempo de las actuaciones judiciales:</i>	179-185	130-136			
<i>Términos y plazos:</i>		132-136	42-48	128	197-215
<i>Inmediación:</i>		137			
<i>Publicidad:</i>	232, 236	138			
<i>Información sobre actuaciones:</i>	234-233, 235,	139-141			
<i>Oralidad:</i>	229-230	137-138, 147			
<i>Lengua oficial:</i>	231	142-144			
<i>Fé pública y documentación</i>	229-230	145-148			
<i>Defecto actos procesales</i>	238-243	211, 225-231			



LUGAR DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

Artículos 268, 269 y 275 de la LOPJ y 129 Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo 268 LOPJ. G02

1. Las actuaciones judiciales deberán practicarse en la sede del Órgano Jurisdiccional.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los juzgados y tribunales podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de su jurisdicción para la práctica de aquellas, cuando **fuere necesario o conveniente para la buena Administración de Justicia.**

Artículo 129 LEC. Lugar de las actuaciones judiciales. T19

1. **Las actuaciones judiciales se realizarán** en la sede de la Oficina judicial, salvo aquellas que por su naturaleza se deban practicar en otro lugar.
2. Las actuaciones que deban realizarse fuera del partido judicial donde radique la sede del tribunal que conozca del proceso se practicarán, cuando proceda, mediante auxilio judicial.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los tribunales podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de su circunscripción para la práctica de las actuaciones cuando fuere necesario o conveniente para la buena administración de justicia.

También podrán desplazarse fuera del territorio de su circunscripción para la práctica de actuaciones de prueba, conforme a lo prevenido en esta Ley y en el artículo **275 LOPJ**.

Artículo 275 LOPJ. A95-A03

No obstante, podrán los jueces realizar cualesquiera diligencias de **instrucción penal** en lugar no comprendido en el territorio de su jurisdicción, cuando el mismo se hallare próximo y ello resultare conveniente, dando inmediata noticia al juez competente. Los jueces y tribunales de otros órdenes jurisdiccionales podrán también practicar diligencias de instrucción o prueba fuera del territorio de su jurisdicción cuando no se perjudique la competencia del juez correspondiente y venga justificado por razones de economía procesal.

Artículo 269 LOPJ. (A07-T16)

1. Los Juzgados y Tribunales sólo podrán celebrar juicios o vistas de asuntos fuera de la población de su sede cuando así lo autorice la ley.
2. Sin embargo, el Consejo General del Poder Judicial, cuando las circunstancias o el buen servicio de la administración de justicia lo aconsejen, y a petición de las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, podrá disponer que los Juzgados y las Secciones o Salas de los Tribunales o Audiencias se constituyan en población distinta de su sede para despachar los asuntos correspondientes a un determinado ámbito territorial comprendido en la circunscripción de aquéllos.
3. Igualmente, las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, previa determinación del número de causas que justifican los traslados de los Tribunales fuera de su sede y siempre que su desplazamiento venga justificado por una mejor administración de justicia, dispondrán que los Jueces de lo Penal, asistidos del Letrado de la Administración de Justicia, se constituyan para celebrar juicios orales en las ciudades donde tengan sede los Juzgados que hayan instruido las causas de las que les corresponde conocer. Los Juzgados de Instrucción y los funcionarios que en ellos sirvieren prestarán en estos casos cuanta colaboración sea precisa»



TIEMPO DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES:

Artículos 130 al 136 LEC y 182 al 185 LOPJ.

DÍAS Y HORAS HÁBILES.

Artículos 130-132 LEC y 182 al 184 LOPJ.

Artículo 130 LEC. Días y horas hábiles. T16-G01-T07-T10-A11-A10-A04-T19-A04^P-A11^P-A10^P

1. Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles.
2. Son días inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, y los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad. También serán inhábiles los días del mes de agosto.
3. Se entiende por horas hábiles las que median desde las 8 de la mañana a las 8 de la tarde, salvo que la ley, para una actuación concreta, disponga otra cosa.

Para los actos de comunicación (citaciones, notificaciones, requerimientos...) y ejecución (lanzamientos, embargos) también se considerarán horas hábiles las que transcurren desde las 8 hasta las 10 de la noche.

«4. Lo previsto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo que pueda establecerse para las actuaciones electrónicas.»

Artículo 182 LOPJ. G18

1. Son inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva comunidad autónoma o localidad.

El Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitar estos días a efectos de actuaciones judiciales en aquellos casos no previstos expresamente por las leyes.

2. Son horas hábiles desde las 8 de la mañana a las 8 de la tarde, salvo que la ley disponga lo contrario.

Artículo 131 LEC. Habilitación de días y horas inhábiles. T18-A00-T00-T01-T10-A07-T12-T02-A03-G12-T11-A07^P

1. De oficio o a instancia de parte, los Tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. Esta habilitación se realizará por los Secretarios Judiciales cuando tuviera por objeto la realización de actuaciones procesales que deban practicarse en materias de su exclusiva competencia, cuando se tratara de actuaciones por ellos ordenadas o cuando fueran tendentes a dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por los Tribunales.

2. Se considerarán urgentes las actuaciones del tribunal cuya demora pueda causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia, o provocar la ineficacia de una resolución judicial.

3. Para las actuaciones urgentes a que se refiere el apartado anterior serán hábiles los días del mes de agosto, sin necesidad de expresa habilitación. Tampoco será necesaria la habilitación para proseguir en horas inhábiles, durante el tiempo indispensable, las actuaciones urgentes que se hubieren iniciado en horas hábiles.

4. Contra las resoluciones de habilitación de días y horas inhábiles no se admitirá recurso alguno.

Artículo 183 LOPJ. T09

Serán inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones.

**Artículo 184 LOPJ.** (T00-2007-A09-A12-A16-T18)

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todos los días del año y todas las horas serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial.
2. Los días y horas inhábiles podrán habilitarse con sujeción a lo dispuesto en las Leyes procesales.

Artículo 132 LEC. Plazos y términos. A00-A09-G02-G14

1. Las actuaciones del proceso se practicarán en los términos o dentro de los plazos señalados para cada una de ellas.
2. Cuando no se fije plazo ni término, se entenderá que han de practicarse sin dilación.
3. La infracción de lo dispuesto en este artículo por los tribunales y personal al servicio de la Administración de Justicia de no mediar justa causa será corregida disciplinariamente con arreglo a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin perjuicio del derecho de la parte perjudicada para exigir las demás responsabilidades que procedan.

CÓMPUTO DE PLAZOS.

Artículos 133 LEC y 185 LOPJ.

Artículo 133 LEC. Cómputo de los plazos. T00-T95-A07-G11-A02-A03-G11-T18-T19

1. Los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo, y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a las 24 horas.

No obstante, cuando la Ley señale un plazo que comience a correr desde la finalización de otro, aquel se computará, sin necesidad de nueva notificación, desde el día siguiente al del vencimiento de éste.

2. En el cómputo de los plazos señalados por días se excluirán los inhábiles.

Para los plazos que se hubiesen señalado en las actuaciones urgentes no se considerarán inhábiles los días del mes de agosto y sólo se excluirán del cómputo los sábados, domingos y festivos.

3. Los plazos señalados por meses o por años se computarán de fecha a fecha.

Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

4. Los plazos que concluyan en sábado, domingo u otro día inhábil se entenderán prorrogados hasta el siguiente hábil.

Artículo 185 LOPJ. G99-A00-A12-T18-G18

1. Los plazos procesales se computarán con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil. En los señalados por días quedarán excluidos los inhábiles.
2. Si el último día de plazo fuere inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

IMPRORROGABILIDAD de los PLAZOS en CIVIL y TÉRMINOS en PENAL.

Artículos 134 LEC y 185 LOPJ.

Artículo 134 LEC. Improrrogabilidad de los plazos. T01-G11-T10-T18-G19

1. Los plazos establecidos en esta Ley son improrrogables.
2. Podrán, no obstante, interrumpirse los plazos y demorarse los términos en caso de fuerza mayor que impida cumplirlos, reanudándose su cómputo en el momento en que hubiera cesado la causa determinante de la interrupción o demora. La concurrencia de fuerza mayor habrá de ser apreciada por el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto, de oficio o a instancia de la parte que la sufrió, con audiencia de las demás. Contra este decreto podrá interponerse recurso de revisión que producirá efectos suspensivos.

**Artículo 202 LECr. G03 –T09**

Serán improrrogables los **términos** judiciales cuando la Ley no disponga expresamente lo contrario.

Pero **podrán suspenderse** o **abrirse de nuevo**, si fuere posible sin retroceder el juicio del estado en que se halle **cuando hubiere causa justa y probada**.

Se reputará causa justa la que hubiere hecho imposible dictar la resolución o practicar la diligencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

Artículo 135 LEC. Presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales. **A07-T07-T02-A09-T10-T12-T03-A03-G07-T11-G09-T16-A16-T18-G19**

1. Cuando las oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273, remitirán y recibirán todos los escritos, iniciadores o no, y demás documentos a través de estos sistemas, salvo las excepciones establecidas en la ley, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren. Esto será también de aplicación a aquellos intervinientes que, sin estar obligados, opten por el uso de los sistemas telemáticos o electrónicos.

Se podrán presentar escritos y documentos en formato electrónico todos los días del año durante las 24 horas.

Presentados los escritos y documentos por medios telemáticos, se emitirá automáticamente recibo por el mismo medio, con expresión del número de entrada de registro y de la fecha y la hora de presentación, en la que se tendrán por presentados a todos los efectos. **En caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales** conforme a la ley, **se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente**.

A efectos de prueba y del cumplimiento de requisitos legales que exijan disponer de los documentos originales o de copias fehacientes, se estará a lo previsto en el artículo 162.

2. Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo por los medios telemáticos o electrónicos a que se refiere el apartado anterior **no sea posible por interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas** o electrónicas, siempre que sea posible se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia, así como de los efectos de la suspensión, con indicación expresa, en su caso, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento. El remitente podrá proceder, en este caso, a su presentación en la oficina judicial el **primer día hábil siguiente** acompañando el justificante de dicha interrupción.

En los casos de interrupción planificada deberá anunciarse con la antelación suficiente, informando de los medios alternativos de presentación que en tal caso procedan.

3. Si el servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas **resultase insuficiente** para la presentación de los escritos o documentos, se deberá presentar en soporte electrónico en la oficina judicial ese día o el día siguiente hábil, junto con el justificante expedido por el servidor de haber intentado la presentación sin éxito. En estos casos, se entregará recibo de su recepción.

4. Sin perjuicio de lo anterior, los escritos y documentos se presentarán en soporte papel cuando los interesados no estén obligados a utilizar los medios telemáticos y no hubieran optado por ello, cuando no sean susceptibles de conversión en formato electrónico y en los demás supuestos previstos en las leyes. Estos documentos, así como los instrumentos o efectos que se acompañen quedarán depositados y custodiados en el archivo, de gestión o definitivo, de la oficina judicial, a disposición de las partes, asignándoseles un número de orden, y dejando constancia en el expediente judicial electrónico de su existencia.

En caso de presentación de escritos y documentos en soporte papel, el funcionario designado para ello estampará en los escritos de iniciación del procedimiento y de cualesquiera otros cuya presentación esté sujeta a plazo perentorio el correspondiente sello en el que se hará constar la oficina judicial ante la que se presenta y el día y hora de la presentación.



5. La presentación de escritos y documentos, cualquiera que fuera la forma, si estuviere **sujeta a plazo**, podrá efectuarse **hasta las 15 horas** del **día hábil siguiente** al del vencimiento del plazo.

En las actuaciones ante los **tribunales civiles**, **no se admitirá** la presentación de **escritos** en el **juzgado** que **preste** el **servicio de guardia**.»

Artículo 136 LEC. Preclusión. T07-T99-A09-T10-G14-T07-T11-A16-T19

Transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la **realización** de un **acto procesal** de parte se **producirá la preclusión** y se **perderá la oportunidad** de realizar el acto de que se trate. El **Letrado de la Administración de Justicia** **dejará constancia** del transcurso del plazo por **medio de diligencia** y acordará lo que proceda o dará cuenta al tribunal a fin de que dicte la resolución que corresponda.

PERIODO ORDINARIO DE ACTIVIDAD DE LOS TRIBUNALES.

Artículos 179 al 181 LOPJ.

Artículo 179 LOPJ. T95-T00-A03

El **año judicial**, periodo ordinario de actividad de los tribunales, se extenderá **desde el 1 de septiembre**, o el siguiente día hábil, hasta el 31 de julio de cada año natural.

Artículo 180 LOPJ. T00 “Sala de Vacaciones”

1. **Durante el periodo** en que los tribunales **interrumpen** su **actividad ordinaria (vacaciones)**, se **formará en los mismos una sala compuesta** por su **presidente y el número de magistrados que determine el Consejo General del Poder Judicial**, la cual **asumirá las atribuciones** de las **Salas de Gobierno y de Justicia**, procurando que haya magistrados de las diversas salas.

2. Los magistrados que no formen parte de esta sala podrán ausentarse, a partir del fin del periodo ordinario de actividad, una vez ultimados los asuntos señalados.

Artículo 181 LOPJ.

1. Al inicio del año judicial se celebrará un acto solemne en el Tribunal Supremo.

2. El Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo presentará en dicho acto la memoria anual sobre el estado, funcionamiento y actividades de los Juzgados y Tribunales de Justicia.

3. El Fiscal General del Estado leerá también en este acto la memoria anual sobre su actividad, la evolución de la criminalidad, la prevención del delito y las reformas convenientes para una mayor eficacia de la justicia.

FORMA DE LAS ACTUACIONES.

Artículos 138 y 147 LEC; y artículos 229 y 230 LOPJ

Artículo 229 LOPJ. (A98-A00-A07-A10-A18)

1. Las **actuaciones judiciales** serán predominantemente **orales**, sobre todo **en materia criminal**, sin perjuicio de su documentación.

2. Las **declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación** de los periciales y vistas, se llevarán a efecto ante juez o tribunal con presencia o intervención, en su caso, de las partes y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en la Ley.

3. Estas actuaciones **podrán realizarse a través de videoconferencia** u otro sistema similar que permita la **comunicación bidireccional** y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, **asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el juez o tribunal.**

En estos casos, el Letrado de la Administración de Justicia del juzgado o tribunal que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que



intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo.

Artículo 147 LEC. Documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido. **T18-T07^P**

«Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante los jueces o magistrados o, en su caso, ante los secretarios judiciales, se **registrarán** en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen y no podrán transcribirse.»

Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, el Letrado de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del Letrado de la Administración de Justicia salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos 2 días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el Letrado de la Administración de Justicia atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el Letrado de la Administración de Justicia extenderá acta sucinta en los términos previstos en el artículo anterior.

Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en aquellos casos en que una ley así lo determine.

El Letrado de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir, a su **costa**, copia de las grabaciones originales.»

Artículo 138 LEC. Publicidad de las actuaciones orales. **T12-G18**

1. Las actuaciones de prueba, las vistas y las comparecencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución se practicarán en audiencia pública.
2. Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior **podrán**, no obstante, **celebrarse a puerta cerrada** cuando ello sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida en la que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.

Artículo 230 LOPJ. **T07-T09-G19**

1 «Los Juzgados y Tribunales y las Fiscalías **están obligados** a utilizar cualesquiera medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad y ejercicio de sus funciones, con las limitaciones que a la utilización de tales medios establecen el capítulo I bis de este título (236bis y ss LOPJ) y la normativa orgánica de protección de datos personales.

Las instrucciones generales o singulares de uso de las nuevas tecnologías que el Consejo General del Poder Judicial o la Fiscalía General del Estado dirijan a los Jueces y Magistrados o a los Fiscales, respectivamente, determinando su utilización, serán de obligado cumplimiento.

2. Los documentos emitidos por los medios anteriores, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

3 Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital no podrán transcribirse, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.

4. Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.

5. Las personas que demanden la tutela judicial de sus derechos e intereses se relacionarán obligatoriamente con la Administración de Justicia, cuando así se establezca en las normas procesales, a través de los medios técnicos a que se refiere el apartado 1 cuando sean



compatibles con los que dispongan los juzgados y tribunales y se respeten las garantías y requisitos previstos en el procedimiento que se trate.

6. Los sistemas informáticos que se utilicen en la Administración de Justicia deberán ser compatibles entre sí para facilitar su comunicación e integración, en los términos que determine el Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica.

La definición y validación funcional de los **programas y aplicaciones** se efectuará por el **Comité Técnico Estatal de la Administración de Justicia Electrónica.**» LO 4/2018

LENGUA OFICIAL.

Artículos 142 al 144 LEC y 231 LOPJ.

Artículo 142 LEC. Lengua oficial. **A03-T02-A04^P**

1. En todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado.

2. Los Jueces, Magistrados, Secretarios Judiciales, Fiscales y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales **podrán usar** también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiere producir indefensión.

3. Las partes, sus procuradores y abogados, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.

4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia, pero se procederá de oficio a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.

5. En las actuaciones orales, el tribunal por medio de providencia podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua empleada, previo juramento o promesa de fiel traducción.

Artículo 143 LEC. Intervención de intérpretes. **T19**

1. Cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción.

Sin perjuicio de lo anterior, **se garantizará en todo caso** la prestación de los servicios de interpretación en los **litigios transfronterizos** a aquella persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, en los términos establecidos en la Ley 1/1996, de 10 de enero, reguladora de la Asistencia Jurídica Gratuita.

De las actuaciones que en estos casos se practiquen se levantará acta, en la que constarán los textos en el idioma original y su traducción al idioma oficial, y que será firmada también por el intérprete.

2. En los mismos casos del apartado anterior, **si la persona fuere sorda**, se **nombrará siempre**, conforme a lo que se dispone en el expresado apartado, **al intérprete de lengua de signos adecuado**.

De las actuaciones que se practiquen en relación con las personas sordas se levantará la oportuna acta.

Artículo 144 LEC. Documentos redactados en idioma no oficial. **G19**

1. A todo documento redactado en idioma que no sea el castellano o, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma de que se trate, se acompañará la traducción del mismo.

2. **Dicha traducción podrá ser hecha privadamente** y, en tal caso, **si alguna de las partes la impugna** dentro de los 5 días siguientes desde el traslado, manifestando que no la tiene por fiel



y exacta y expresando las razones de la discrepancia, el **Letrado de la Administración de Justicia ordenará**, respecto de la parte que exista discrepancia, **la traducción oficial del documento, a costa de quien lo hubiese presentado**.

No obstante, si la traducción oficial realizada a instancia de parte resultara ser sustancialmente idéntica a la privada, los gastos derivados de aquélla correrán a cargo de quien la solicitó.

Artículo 231 LOPJ.

1. En todas las actuaciones judiciales, los jueces, magistrados, fiscales, secretarios y demás funcionarios de juzgados y tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado.
2. Los jueces, magistrados, fiscales, secretarios y demás funcionarios de juzgados y tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidades Autónomas, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella, que pudiere producir indefensión.
3. Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidades Autónomas en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.
4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.

«5. La habilitación como intérprete en las actuaciones orales o en lengua de signos se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal aplicable»

PRINCIPIOS DE ORALIDAD E INMEDIACIÓN en las actuaciones judiciales.

Artículos 137 LEC.

Artículo 137 LEC. Presencia judicial en declaraciones, pruebas y vistas.

1. Los Jueces y los Magistrados miembros del tribunal que esté conociendo de un asunto presenciarán las declaraciones de las partes y de testigos, los careos, las exposiciones, explicaciones y respuestas que hayan de ofrecer los peritos, así como la crítica oral de su dictamen y cualquier otro acto de prueba que, conforme a lo dispuesto en esta Ley, deba llevarse a cabo contradictoria y públicamente.
2. Las vistas y las comparecencias que tengan por objeto oír a las partes antes de dictar una resolución se celebren siempre ante el Juez o los Magistrados integrantes del tribunal que conozca del asunto.
3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación a los Secretarios Judiciales respecto de aquellas actuaciones que hayan de realizarse únicamente ante ellos.
4. La infracción de lo dispuesto en los apartados anteriores determinará la nulidad de pleno derecho de las correspondientes actuaciones.

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD en las actuaciones judiciales.

Artículos 138 y 141 LEC y 232, 236, 235, 235bis LOPJ.

Artículo 138 LEC. Publicidad de las actuaciones orales. **T12-G18**

1. Las actuaciones de prueba, las vistas y las comparecencias cuyo objeto sea oír a las partes antes de dictar una resolución se practicarán en audiencia pública.
2. Las actuaciones a que se refiere el apartado anterior podrán, no obstante, celebrarse a puerta cerrada cuando ello sea necesario para la protección del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad **democrática**, o cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes y de otros derechos y libertades lo exijan o, en fin, en la medida en la que el tribunal lo considere estrictamente necesario, cuando por la concurrencia de circunstancias especiales la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia.



3. Antes de acordar la celebración a puerta cerrada de cualquier actuación, el tribunal oír a las partes que estuvieran presentes en el acto. La resolución adoptará la forma de auto y contra ella no se admitirá recurso alguno, sin perjuicio de formular protesta y suscitar la cuestión, si fuere admisible, en el recurso procedente contra la sentencia definitiva.

Los Secretarios Judiciales podrán adoptar mediante decreto la misma medida en aquellas actuaciones procesales que deban practicarse en materias de su exclusiva competencia. Frente a este decreto sólo cabrá recurso de reposición.

«4. La relación de señalamientos del órgano judicial deberá hacerse pública. Los Secretarios Judiciales velarán porque los funcionarios competentes de la Oficina judicial publiquen en un lugar visible al público, el primer día hábil de cada semana, la relación de señalamientos correspondientes a su respectivo órgano judicial, con indicación de la fecha y hora de su celebración, tipo de actuación y número de procedimiento.»

Artículo 232 LOPJ. (A02-A07-A18)

1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las Leyes de procedimiento.

«2. La relación de señalamientos del órgano judicial deberá hacerse pública. Los Letrados de la Administración de Justicia velarán por que los funcionarios competentes de la Oficina judicial publiquen en un lugar visible al público, el primer día hábil de cada semana, la relación de señalamientos correspondientes a su respectivo órgano judicial, con indicación de la fecha y hora de su celebración, tipo de actuación y número de procedimiento.

3. Excepcionalmente, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, los Jueces y Tribunales, mediante resolución motivada, podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas o parte de las actuaciones.»

Artículo 236 LOPJ.

«1. La publicidad de los edictos se realizará a través del Tablón Edictal Judicial Único, en la forma en que se disponga reglamentariamente.» **LO 4/2018**

2. La publicación en cualquier otro medio se podrá acordar a petición y a costa de la parte que lo solicite.

Artículo 235 LOPJ.

Los interesados tendrán acceso a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado, mediante las formas de exhibición, testimonio o certificación que establezca la Ley.

«Artículo 235 bis.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 236 quinquies y de las restricciones que, en su caso, pudieran establecerse en las leyes procesales, el acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, o a otras resoluciones dictadas en el seno del proceso, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

En todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar que las sentencias y el resto de resoluciones dictadas en el seno del proceso puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes.»

«Artículo 235 ter. T16

«1. Es público el acceso a los datos personales contenidos en los fallos de las sentencias firmes condenatorias, cuando se hubieren dictado en virtud de los delitos previstos en los siguientes artículos:

- a) Los artículos 305, 305 bis (*Delitos contra la Hacienda Pública >120.000€*) y 306 (*Defraude a los presupuestos generales de la Unión Europea >50.000€*) del Código Penal.



- b) Los artículos 257 y 258 (*Alzamiento de bienes-Frustración de la ejecución*) del Código Penal, cuando el acreedor defraudado hubiese sido la Hacienda Pública.
- c) El artículo 2 (*Delito de contrabando*) de la Ley Orgánica 12/1995 de Represión del Contrabando, siempre que exista un perjuicio para la Hacienda Pública estatal o de la Unión Europea.

2. En los casos previstos en el apartado anterior, el Letrado de la Administración de Justicia, emitirá **certificado** en el que se harán constar los siguientes datos:

- a) Los que permitan la identificación del proceso judicial.
- b) Nombre y apellidos o denominación social del condenado y, en su caso, del responsable civil.
- c) Delito por el que se le hubiera condenado.
- d) Las penas impuestas.
- e) La cuantía correspondiente al perjuicio causado a la Hacienda Pública por todos los conceptos, según lo establecido en la sentencia.

Mediante diligencia de ordenación el Letrado de la Administración de Justicia **ordenará su publicación** en el “Boletín Oficial del Estado”.

3. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en el caso de que el condenado o, en su caso, el responsable civil, hubiera satisfecho o consignado en la cuenta de depósitos y consignaciones del órgano judicial competente la **totalidad** de la cuantía correspondiente al perjuicio causado a la Hacienda Pública por todos los conceptos, con anterioridad a la firmeza de la sentencia.»

Artículo 141 LEC. Acceso a libros, archivos y registros judiciales. **T01-T07**

Las personas que acrediten **un interés legítimo** podrán acceder a los libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado y **obtener**, a su costa, **testimonio o certificación** de los extremos que indiquen.

PRINCIPIO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS ACTUACIONES JUDICIALES

Artículos 234 y 233 LOPJ; 139, 140 y 141bis LEC.

Artículo 234 LOPJ. T00 –Modificado Ley Orgánica 7/2015

1. Los **Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes** de la **Oficina judicial** facilitarán a los **interesados** cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas secretas o reservadas conforme a la ley.

2. Las partes y cualquier persona que acredite un **interés legítimo y directo** tendrán derecho a obtener, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, copias simples de los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se les expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales.»

Artículo 140 LEC. Información sobre las actuaciones. **T03**

«1. Los Letrados de la Administración de Justicia y funcionarios competentes de la Oficina judicial **facilitarán** a cualesquiera personas que **acrediten un interés legítimo y directo** cuanta información soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales, que podrán examinar y conocer, salvo que sean o hubieren sido declaradas reservadas conforme a la ley. También podrán pedir aquéllas, a su costa, la obtención de copias simples de escritos y documentos que consten en los autos, no declarados reservados.



2. A petición de las personas a que se refiere el apartado anterior, y a su costa, se expedirán por el Letrado de la Administración de Justicia los testimonios y certificados que soliciten, con expresión de su destinatario.»

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los tribunales por medio de auto podrán atribuir carácter reservado a la totalidad o a parte de los autos cuando tal medida resulte justificada.

Las actuaciones de carácter reservado sólo podrán ser conocidas por las partes y por sus representantes y defensores, sin perjuicio de lo previsto respecto de hechos y datos con relevancia penal, tributaria o de otra índole.

Artículo 141 bis LEC.

En los casos previstos en los artículos 140 y 141 LEC, en las copias simples, testimonios y certificaciones que expidan los Secretarios Judiciales, cualquiera que sea el soporte que se utilice para ello, cuando sea necesario para proteger el superior interés de los menores y para preservar su intimidad, deberán omitirse los datos personales, imágenes, nombres y apellidos, domicilio, o cualquier otro dato o circunstancia que directa o indirectamente pudiera permitir su identificación

Artículo 233 LOPJ. A02-T19

Las deliberaciones de los tribunales son secretas. También lo será el resultado de las votaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley sobre la publicación de los votos particulares.

Artículo 139 LEC. Secreto de las deliberaciones de los tribunales colegiados. **T19**

Las **deliberaciones de los tribunales** colegiados son secretas. También lo será el resultado de las **votaciones**, sin perjuicio de lo dispuesto por la ley sobre publicidad de los votos particulares.

PRINCIPIO DE FE PÚBLICA y DOCUMENTACIÓN.

Artículos 145 al 148 LEC.

Artículo 145 LEC. Fe pública judicial.

1. Corresponde al Letrado de la Administración de Justicia, con exclusividad y plenitud, el ejercicio de la fe pública judicial en las actuaciones procesales.

Concretamente, el Letrado de la Administración de Justicia:

1. Dará fe, por sí o mediante el registro correspondiente, de cuyo funcionamiento será responsable, de la recepción de escritos con los documentos y recibos que les acompañen, expidiendo en su caso las certificaciones que en esta materia sean solicitadas por las partes.
2. Dejará constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste y de la producción de hechos con trascendencia procesal, mediante las oportunas actas y diligencias cualquiera que sea el soporte que se utilice.
3. Expedirá certificaciones o testimonios de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas a las partes, con expresión del destinatario y el fin para el cual se solicitan.
4. Autorizará y documentará el otorgamiento de poderes para pleitos.

2. En el ejercicio de estas funciones no precisará de la intervención adicional de testigos.

Artículo 146 LEC. Documentación de las actuaciones. **T07-G18**

1. Las actuaciones procesales que no consistan en escritos y documentos se documentarán por medio de actas y diligencias. Cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, el Letrado de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad de lo grabado o reproducido.

2. Cuando la Ley disponga que se levante acta, se recogerá en ella, con la necesaria extensión y detalle, todo lo actuado.

Si se tratase de actuaciones que conforme a esta Ley hayan de registrarse en soporte apto para la grabación y reproducción, y el Letrado de la Administración de Justicia dispusiere de firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la Ley garantice la autenticidad e integridad de lo grabado, el documento electrónico así generado constituirá el acta a todos los efectos.



Si los mecanismos de garantía previstos en el párrafo anterior no se pudiesen utilizar el Letrado de la Administración de Justicia deberá consignar en el acta los siguientes extremos: número y clase de procedimiento, lugar y fecha de celebración, tiempo de duración, asistentes al acto, **peticiones y propuestas de las partes**, en caso de proposición de pruebas, **declaración de pertinencia y orden en la práctica de las mismas**, resoluciones que adopte el Juez o Tribunal, así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte.

En estos casos, o cuando los medios de registro previstos en este artículo no se pudiesen utilizar por cualquier causa, el acta se extenderá por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación careciera de medios informáticos.

«3. Los tribunales podrán emplear medios técnicos de documentación y archivo de sus actuaciones y de los escritos y documentos que recibieren, con las garantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 135 de esta Ley. También podrán emplear medios técnicos de seguimiento del estado de los procesos y de estadística relativa a éstos.»

Artículo 147 LEC. Documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido. **G12**

«Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparecencias celebradas ante los jueces o magistrados o, en su caso, ante los secretarios judiciales, se **registrarán** en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen y no podrán transcribirse.»

Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, el Letrado de la Administración de Justicia garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la Ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del Letrado de la Administración de Justicia salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente lo considere necesario el Letrado de la Administración de Justicia atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen. En estos casos, el Letrado de la Administración de Justicia extenderá acta sucinta en los términos previstos en el artículo anterior.

Las actuaciones orales y vistas grabadas y documentadas en soporte digital **no podrán transcribirse**, salvo en aquellos casos en que una ley así lo determine.

El Letrado de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.»

Artículo 148 LEC. Formación, custodia y conservación de los autos. **T03**

Los **Secretarios Judiciales** responderán de la debida formación de los autos dejando constancia de las resoluciones que dicten los Tribunales, o ellos mismos cuando así lo autorice la Ley. Igualmente responderán de la **conservación y custodia** de los mismos, salvo el tiempo en que estuvieren en poder del Juez o Magistrado ponente u otros Magistrados integrantes del Tribunal.

Según LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL.

Artículos 42 al 48 LJS. ACTUACIONES PROCESALES

Artículo 42 LJS. Competencia del Letrado de la Administración de Justicia.

Las actuaciones procesales han de ser autorizadas por el Letrado de la Administración de Justicia en la forma establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Enjuiciamiento Civil con las especialidades previstas en la presente Ley.

Artículo 43 LJS. Tiempo de las actuaciones judiciales. A00

1. Las actuaciones procesales deberán practicarse en días y horas hábiles.
2. Las actuaciones se realizarán en el término o dentro del plazo fijado para su práctica. Transcurridos éstos, se dará de oficio al proceso el curso que corresponda.
3. Salvo los plazos señalados para dictar resolución, todos los plazos y términos son perentorios e



improrrogables, y sólo podrán suspenderse y abrirse de nuevo en los casos taxativamente establecidos en las leyes.

4. Los días del **mes de agosto** serán **inhábiles**, **salvo** en las modalidades procesales de:

- Despido
- Extinción del contrato de trabajo de los artículos 50, 51 y 52 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Movilidad geográfica.
- Modificación sustancial de las condiciones de trabajo.
- Impugnación de resoluciones administrativas en expedientes de regulación de empleo.
- Suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor.
- Derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del artículo 139.
- Impugnación de altas médicas.
- Vacaciones
- Materia electoral
- Conflictos colectivos
- Impugnación de convenios colectivos
- Tutela de derechos fundamentales y libertades públicas.

Tanto en el proceso declarativo como en trámite de recurso o de ejecución.

Tampoco serán inhábiles dichos días para la adopción de actos preparatorios, medidas precautorias y medidas cautelares, en particular en materia de prevención de riesgos laborales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como para otras actuaciones que tiendan directamente a asegurar la efectividad de los derechos reclamados o para aquellas que, de no adoptarse pudieran dar lugar a un perjuicio de difícil reparación.

Será hábil el mes de agosto para el ejercicio de las acciones laborales derivadas de los derechos establecidos en la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

5. El juez o tribunal podrá habilitar días y horas inhábiles para la práctica de actuaciones cuando no fuera posible practicarlas en tiempo hábil o sean necesarias para asegurar la efectividad de una resolución judicial. Esta habilitación se realizará por los secretarios judiciales cuando tuviera por objeto la realización de actuaciones procesales que deban practicarse en materias de su exclusiva competencia, cuando se tratara de actuaciones por ellos ordenadas o cuando fueran tendentes a dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por jueces o tribunales. Iniciada una actuación en tiempo hábil, podrá continuar hasta su conclusión sin necesidad de habilitación.

6. A los efectos del plazo para interponer recursos, cuando en las actuaciones medie una fiesta oficial de carácter local o autonómico, se hará constar por diligencia.

Artículo 44 LJS. Lugar de presentación de escritos y documentos.

1. Las partes habrán de presentar todos los escritos y documentos en los Registros de la oficina judicial adscrita a los Juzgados y Salas de lo Social.

2. Cuando las oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso dispongan de medios técnicos que permitan el envío y la normal recepción de escritos iniciadores y demás escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y de su fecha, los escritos y documentos podrán enviarse y recibirse por aquellos medios, con plenos efectos procesales, con el resguardo acreditativo que proceda.

**Artículo 45 LJS. Plazo y lugar de presentación de escritos.**

1. Cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las 15 horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo en el servicio común procesal creado a tal efecto o, de no existir éste, en la sede del órgano judicial.
2. En **NINGÚN CASO** se admitirá la **presentación de escritos** dirigidos al orden social en el juzgado que preste el **servicio de guardia**

Artículo 46 LJS. Constancia de la presentación de escritos y su tramitación inmediata.

1. En la presentación de escritos y documentos, por el funcionario designado para ello se estampará el correspondiente sello en el que se hará constar la oficina judicial ante la que se presenta y el día y hora de la presentación. En todo caso, se dará al interesado recibo con tal indicación. También podrá hacerse constar la recepción de escritos y documentos en copia simple presentada por la parte. Cuando se utilicen los medios técnicos, el sistema devolverá al interesado el resguardo acreditativo de la presentación en la oficina judicial que proceda.
2. En el mismo día o en el siguiente día hábil, el Letrado de la Administración de Justicia dará a los escritos y documentos el curso que corresponda.

Artículo 47 LJS. Custodia del expediente y acceso al mismo.

1. Los autos permanecerán en la oficina judicial bajo la custodia del secretario, donde podrán ser examinados por los interesados que acrediten interés legítimo, a quienes deberán entregárseles testimonios, certificaciones o copias simples cuando lo soliciten, todo ello en los soportes y con los medios técnicos de los que se disponga.
2. Todo interesado podrá tener acceso al libro de sentencias y al libro de decretos en la forma y con los medios técnicos disponibles en la oficina judicial.

Artículo 48 LJS. Entrega de los autos. G99

1. Sólo se entregarán los autos cuando la ley lo ordene expresamente y por el plazo señalado. Se entenderá que el plazo empieza a transcurrir desde que se notifique al interesado que los autos están a su disposición, pudiendo sustituirse el traslado material de las actuaciones por la entrega de soporte informático o mediante el acceso telemático, si se dispusiera de los medios necesarios para ello, o por la entrega por cualquiera de estos procedimientos de copia de los particulares que procedan.
2. En el caso de la entrega material de las actuaciones, si transcurrido el plazo concedido para su examen no fueren devueltas, por el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto se impondrá al responsable multa de 20 a 200 euros diarios. Pasados 2 días sin que los mismos hayan sido devueltos, el Letrado de la Administración de Justicia ordenará su recogida; si al intentarlo no le fueran entregados en el acto, dará cuenta al juez para que disponga lo que proceda por el retraso en la devolución.

Según LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.**Artículos 128 LJCA. PLAZOS****Artículo 128 LJCA. A07-T07-A03-A07**

1. Los plazos son improrrogables, y una vez transcurridos el Letrado de la Administración de Justicia correspondiente tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse. No obstante, se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique la resolución, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos.
2. Durante el mes de agosto no correrá el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo ni ningún otro plazo de los previstos en esta Ley salvo para el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales en el que el mes de agosto tendrá carácter de hábil.
3. En casos de urgencia, o cuando las circunstancias del caso lo hagan necesario, las partes podrán solicitar al órgano jurisdiccional que habilite los días inhábiles en el procedimiento para la



protección de los derechos fundamentales o en el incidente de suspensión o de adopción de otras medidas cautelares. El Juez o Tribunal oír a las demás partes y resolverá por auto en el plazo de 3 días, acordando en todo caso la habilitación cuando su denegación pudiera causar perjuicios irreversibles.

Según LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Artículos 197 al 230 LECrim. LOS TÉRMINOS JUDICIALES

Artículo 197 LECr.

Las resoluciones de Jueces, Tribunales y Secretarios Judiciales, y las diligencias judiciales, se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

Artículo 198 LECr.

Cuando no se fije término, se entenderá que han de dictarse y practicarse sin dilación.

Artículo 199 LECr.

Los Jueces y Tribunales impondrán, en su caso, dicha corrección disciplinaria a sus auxiliares y subalternos, sin necesidad de petición de parte; y si no lo hicieren, incurrirán a su vez en responsabilidad.

Artículo 200 LECr.

Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales podrán deducir queja ante el Ministerio de Gracia y Justicia que, si la estima fundada, la remitirá al Fiscal a quien corresponda, para que entable de oficio recurso de responsabilidad que proceda con arreglo a la Ley.

Artículo 201 LECr. A00-T19

Todos los días y horas del año serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial.

Artículo 202 LECr. G03

Serán improrrogables los términos judiciales cuando la Ley no disponga expresamente lo contrario.

Pero podrán suspenderse o abrirse de nuevo, si fuere posible sin retroceder el juicio del estado en que se halle cuando hubiere causa justa y probada.

Se reputará causa justa la que hubiere hecho imposible dictar la resolución o practicar la diligencia judicial, independientemente de la voluntad de quienes hubiesen debido hacerlo.

Artículo 203 LECr. A07

Las sentencias se dictarán y firmarán **dentro de los 3 días** siguientes al en que se hubiese **celebrado la vista** del incidente o se hubiese **terminado el juicio**.

Se exceptúan las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo día o al siguiente.

Artículo 204 LECr. T19

Los autos y decretos se dictarán y firmarán en el **día siguiente** al en que se hubiesen entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, o hubieren llegado las actuaciones a estado de que aquéllos sean dictados.

Las providencias y diligencias se dictarán y firmarán inmediatamente que resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas, o en el mismo día o en el siguiente al en que se hayan presentado las pretensiones sobre que recaigan.

Artículo 205 LECr.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los autos, decretos, providencias y diligencias



que deban dictarse en más corto término para no interrumpir el curso del juicio público, o para no infringir con el retraso alguna disposición legal.

Artículo 206 LECr.

El Secretario dará cuenta al Juez o Tribunal de todas las pretensiones escritas, en el mismo día en que le fueren entregadas, si esto sucediese antes de las horas de audiencia o durante ella, o al día siguiente si se le entregaren después.

En todo caso, pondrán al pie de la pretensión, en el acto de recibirla y a presencia de quien se la entregase, una breve nota consignando el día y hora de la entrega, y facilitará al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarlo.

Artículo 207 LECr.

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado o Tribunal, se practicarán lo más tarde al siguiente día de dictada resolución que deba ser notificada, o en virtud de la cual se haya de hacer la citación o emplazamiento.

Artículo 208 LECr.

Si las mencionadas diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, el Secretario entregará al Oficial de Sala o subalterno la cédula, o remitirá de oficio o entregará a la parte, según corresponda, al suplicatorio, exhorto o mandamiento, al siguiente día de dictada la resolución.

Artículo 209 LECr.

Las diligencias de que habla el artículo anterior se practicarán en un término que no exceda de un día por cada 20 kilómetros de distancia entre la capital y el punto en que deban tener lugar.

Artículo 210 LECr.

Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que se fijen para ello, al dictar la resolución en que se ordenen.

Artículo 211 LECr.

Los recursos de reforma o de súplica contra las resoluciones de los Jueces y Tribunales se interpondrán en el plazo de los 3 días siguientes a su notificación a los que sean parte en el juicio.

En el mismo plazo se interpondrán los recursos de reposición y de revisión contra las resoluciones de los Secretarios judiciales.

Artículo 212 LECr.

El recurso de apelación se entablará dentro de 5 días, a contar desde el siguiente al de la última notificación de la resolución judicial que fuere su objeto hecha a los que expresa el artículo anterior.

La preparación del recurso de casación se hará dentro de los 5 días siguientes al de la última notificación de la sentencia o auto contra que se intente entablarlo.

Se exceptúa el recurso de apelación contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas. Para este recurso, el término será el primer día siguiente al en que se hubiere practicado la última notificación.

Artículo 213 LECr.

El recurso de queja para cuya interposición no señala término la ley podrá imponerse en cualquier tiempo, mientras estuviese pendiente la causa.

Artículo 214 LECr.

Los Secretarios tendrán obligación de poner, sin la menor demora y bajo su responsabilidad, en conocimiento del Juez o Tribunal el vencimiento de los términos judiciales, consignándolo así por medio de diligencia.

**Artículo 215 LECr.**

Transcurrido el término señalado por la Ley o por el Juez o Tribunal, según los casos, se continuará de oficio el curso de los procedimientos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviere en poder de alguna persona, se recogerá sin necesidad de providencia, bajo la responsabilidad del Secretario, con imposición de multa de 25 a 250 pesetas a quien diere lugar a la recogida, si no lo entregare en el acto o lo entregare sin despachar cuando estuviere obligado a formular algún dictamen o pretensión. En este segundo supuesto, se le señalará por el Juez o Tribunal un segundo término prudencial; y si, transcurrido, tampoco devolviese el proceso despachado, la persona a que se refiere este artículo será procesada como culpable de desobediencia.

También será procesado en este concepto el que, ni aun después de apremiado con la multa, devolviese el expediente.

DEFECTOS DE LOS ACTOS PROCESALES.

...

IRREGULARIDAD.**Artículos 211 LEC.**

Artículo 211 LEC. Plazo para dictar las resoluciones judiciales.

1. Las resoluciones de Tribunales y Secretarios Judiciales serán dictadas dentro del plazo que la Ley establezca.
2. La inobservancia del plazo dará lugar a corrección disciplinaria, a no mediar justa causa, que se hará constar en la resolución.

ANULABILIDAD.**Artículos 240.1 y 242 LOPJ; 227.1 y 229 LEC.****Artículo 240 LOPJ = 227 LEC**

1. La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos legalmente establecidos contra la resolución de que se trate, o por los demás medios que establezcan las leyes procesales.
2. Sin perjuicio de ello, el juzgado o tribunal podrá, **de oficio o a instancia de parte**, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.

En ningún caso podrá el juzgado o tribunal, con ocasión de un recurso, decretar de oficio una nulidad de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, salvo que apreciare falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal.

Artículo 242 LOPJ.= 229 LEC (T00-A03-A07-A09)

Las actuaciones judiciales **realizadas fuera del tiempo establecido** sólo podrán **anularse** si lo impusiere la **naturaleza del término o plazo**.

NULIDAD DE ACTUACIONES.**Artículos 238 al 240 LOPJ; 225 al 227 LEC.****Artículo 225 LEC.= 238 LOPJ** Nulidad de pleno derecho. **A11-T19**

Los actos procesales serán nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

1. Cuando se produzcan por o ante Tribunal con falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional.



2. Cuando se realicen **bajo violencia o intimidación**.
3. Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión.
4. Cuando se realicen sin intervención de abogado, en los casos en que la Ley la establezca como obligatoria.
5. Cuando se celebren vistas sin la preceptiva intervención del Letrado de la Administración de Justicia.
6. Cuando se resolvieran mediante diligencias de ordenación o decreto cuestiones que, conforme a la Ley, hayan de ser resueltas por medio de providencia, auto o sentencia.
7. En los demás casos en que esta Ley así lo establezca.

Artículo 226 LEC = 239 LOPJ

1. Los tribunales cuya actuación se hubiere producido con intimidación o violencia, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán la formación de causa contra los culpables, poniendo los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.
2. También se declararán nulos los actos de las partes o de personas que intervengan en el proceso si se acredita que se produjeron bajo intimidación o violencia. La nulidad de estos actos entrañará la de todos los demás relacionados con él o que pudieren haberse visto condicionados o influidos sustancialmente por el acto nulo.

Artículo 227 LEC. Declaración de nulidad y pretensiones de anulación de actuaciones procesales. **A18**

1. La nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos establecidos en la ley contra la resolución de que se trate.
2. Sin perjuicio de ello, el tribunal podrá, de oficio o a instancia de parte, antes de que hubiere recaído resolución que ponga fin al proceso, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular.

En ningún caso podrá el tribunal, con ocasión de un recurso, **decretar de oficio una nulidad** de las actuaciones que no haya sido solicitada en dicho recurso, **salvo que apreciare** falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional **o se hubiese producido violencia o intimidación que afectare a ese tribunal**.

INCIDENTE EXCEPCIONAL DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

Artículos 241 LOPJ y 228 LEC.

Artículo 228 LEC = 241 LOPJ. G09-T12-G16-A18-G18 Incidente excepcional de nulidad de actuaciones

1. No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, **excepcionalmente**, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el [artículo 53.2 de la Constitución](#), siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.

Será competente para conocer de este incidente el mismo Tribunal que dictó la resolución que hubiere adquirido firmeza. **El plazo para pedir la nulidad será de 20 días, desde la notificación de la resolución** o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos 5 años desde la notificación de la resolución.

El Tribunal inadmitirá a trámite, mediante providencia sucintamente motivada, cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones. Contra la resolución por la que se inadmita a trámite el incidente no cabrá recurso alguno.



2. Admitido a trámite el escrito en que se pida la nulidad fundada en los vicios a que se refiere el apartado anterior de este artículo, no quedará en suspenso la ejecución y eficacia de la sentencia o resolución irrecurribles, salvo que se acuerde de forma expresa la suspensión para evitar que el incidente pudiera perder su finalidad, por el Letrado de la Administración de Justicia se dará traslado de dicho escrito, junto con copia de los documentos que se acompañasen, en su caso, para acreditar el vicio o defecto en que la petición se funde, a las demás partes, que en el plazo común de 5 días podrán formular por escrito sus alegaciones, a las que acompañarán los documentos que se estimen pertinentes.

Si se estimara la nulidad, se repondrán las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la haya originado y se seguirá el procedimiento legalmente establecido. **Si se desestimara la solicitud de nulidad, se condenará, por medio de auto, al solicitante en todas las costas del incidente y, en caso de que el Tribunal entienda que se promovió con temeridad, le impondrá, además, una multa de 90 a 600 euros.**

Contra la resolución que resuelva el incidente no cabrá recurso alguno.

SUBSANACIÓN DE DEFECTOS en la NULIDAD.

Artículos 243 LOPJ y 230-231 LEC.

Artículo 243 LOPJ. T19

1. La nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquél ni la de aquéllos cuyo contenido hubiese permanecido invariado aun sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad.

2. La nulidad parcial de un acto no implicará la de las partes del mismo independientes de la declarada nula.

3. **El juzgado o tribunal cuidará de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes, siempre que en dichos actos se hubiese manifestado la voluntad de cumplir los requisitos exigidos por la ley.**

4. Los actos de las partes que carezcan de los requisitos exigidos por la ley serán subsanables en los casos, condiciones y plazos previstos en las leyes procesales.

Artículo 230 LEC. Conservación de los actos.

La nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquél ni la de aquéllos cuyo contenido hubiese permanecido invariado aún sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad.

Artículo 231 LEC. Subsanación.

El Tribunal y el Letrado de la Administración de Justicia cuidarán de que puedan ser subsanados los defectos en que incurran los actos procesales de las partes.

NULIDAD EN CASO DE INTIMIDACIÓN O VIOLENCIA.

Artículos 226 LEC.

Artículo 226 LEC. Modo de proceder en caso de intimidación o violencia.

1. Los tribunales cuya actuación se hubiere producido con intimidación o violencia, tan luego como se vean libres de ella, declararán nulo todo lo practicado y promoverán la formación de causa contra los culpables, poniendo los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

2. También se declararán nulos los actos de las partes o de personas que intervengan en el proceso si se acredita que se produjeron bajo intimidación o violencia. La nulidad de estos actos entrañará la de todos los demás relacionados con él o que pudieren haberse visto condicionados o influidos sustancialmente por el acto nulo.



DE LAS NOTIFICACIONES en la LOPJ.

Artículos 270-272 LOPJ.

Artículo 270 LOPJ. T18-T19

Las resoluciones dictadas por jueces y tribunales, así como las que lo sean por **Letrados de la Administración de Justicia en el ejercicio de las funciones que le son propias, **se notificarán** a todos los que sean parte en el pleito, causa o expediente, y también a quienes se refieran o puedan parar perjuicios, cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones, de conformidad con la ley.**

Artículo 271 LOPJ.

Los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos cuando los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme a lo establecido en las leyes procesales y en la forma que estas determinen. **LO 4/2018**

Cuando los sujetos intervinientes en un proceso no se hallen obligados al empleo de medios electrónicos, o cuando la utilización de los mismos no fuese posible, los actos de comunicación podrán practicarse por cualquier otro medio que permita la constancia de su práctica y de las circunstancias esenciales de la misma según determinen las leyes procesales.» **LO 4/2018**

Artículo 272 LOPJ.

Podrá establecerse un local de notificaciones común a los varios juzgados y tribunales de una misma población, aunque sean de distinto orden jurisdiccional. En este supuesto, el Colegio de Procuradores organizará un servicio para recibir las notificaciones que no hayan podido hacerse en aquel local común por incomparecencia del procurador que deba ser notificado. La recepción de la notificación por este servicio producirá plenos efectos.